

45
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"NEGATIVA INJUSTIFICADA DEL DEBITO
CONYUGAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO
EN MEXICO".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARFELIA CARRANZA MORALES

ASESOR: LIC. MARIA DE LA PAZ VAZQUEZ RODRIGUEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO

**A MIS PADRES, CON INFINITO
AMOR, VENERACIÓN Y
AGRADECIMIENTO, PORQUE CON
SU DEDICACIÓN, ESFUERZO Y
DESVELO ME HAN PERMITIDO
CULMINAR MIS ESTUDIOS.**

**A MIS HERMANOS, POR TODA SU
COMPRESIÓN.**

**A MIS TIOS Y PRIMOS, CON
AFECTO, POR SU MOTIVACIÓN.**

**A LOS LICENCIADOS:
EDUARDO TORROELLA ROJAS,
EFRAÍN GOMEZ CUEVAS Y
JORGE AVILA BLANCAS;
CON GRAN ESTIMACIÓN POR EL
APOYO DESINTERESADO E
INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME
HAN BRINDADO.**

**A LA LICENCIADA MARIA DE LA PAZ
VAZQUEZ RODRIGUEZ; CON GRAN
ADMIRACIÓN Y AFECTO POR SU
GRAN APOYO EN LA REALIZACIÓN
DEL PRESENTE TRABAJO.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, POR
PERMITIRME CRISTALIZAR EL
ANHELO DE MI VIDA.**

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

1

CAPITULO I. RESEÑA HISTÓRICA DEL DÉBITO CONYUGAL.

1.1 ÉPOCA ANTIGUA.

1.1.1 Pueblo Judío.

1

1.1.2 Pueblo Romano.

3

1.1.3 Pueblo Cristiano Antiguo.

7

1.2 EDAD MEDIA.

1.2.1 Derecho Canónico Antiguo

10

1.3 EDAD MODERNA.

1.3.1 Francia (Código de Napoleón).

13

1.3.2 España.

17

1.4 EN MÉXICO

A) ÉPOCA PRECORTESIANA.

1.4.1 Pueblo Maya.

18

1.4.2 Pueblo Azteca.

21

B) ÉPOCA COLONIAL.

- | | |
|---|-----------|
| 1.4.3 Leyes de Indias. | 23 |
| 1.4.4 Las Siete Partidas, Leyes de Castilla. | 25 |

C) ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

- | | |
|---|-----------|
| 1.4.5 Código Civil Mexicano de 1870. | 32 |
| 1.4.6 Código Civil Mexicano de 1884. | 36 |
| 1.4.7 Ley de Relaciones Familiares. | 38 |
| 1.4.8 Código Civil Mexicano de 1928. | 41 |

CAPITULO II . DERECHO COMPARADO DEL DÉBITO CONYUGAL.

- | | |
|-------------------------|-----------|
| 2.1 FRANCIA. | 42 |
| 2.2 ALEMANIA. | 47 |
| 2.3 ESPAÑA. | 49 |
| Derecho Canónico | 51 |
| 2.4 ARGENTINA. | 55 |

CAPITULO III. FINES O EFECTOS DEL MATRIMONIO.

- | | |
|------------------------------------|-----------|
| 3.1 CONCEPTO DE OBLIGACIÓN. | |
| 3.1.1 Escuela Exegética. | 58 |
| 3.1.2 Escuela Opuesta. | 60 |

3.2 OBLIGACIONES FAMILIARES. 64

3.3 OBLIGACIONES CONYUGALES.

3.3.1 Obligaciones Conyugales Patrimoniales. 68

3.3.2 Obligaciones Conyugales Extrapatrimoniales. 73

Cohabitación o vida en común 77

Fidelidad 81

Asistencia, Auxilio o Ayuda Mutua 84

Débito Conyugal 86

CAPITULO IV. PROBLEMÁTICA REAL DE LA RELACIÓN SEXUAL ENTRE CÓNYUGES.

4.1 ASPECTO PSICOLÓGICO.

4.1.1 Educación Sexual. 91

4.1.2 Consecuencias Psicológicas. 95

4.2 ASPECTO MEDICO.

4.2.1 Consecuencias Físicas.

a) Enfermedades Venéreas. 101

b) Estadísticas CONASIDA. 108

c) Métodos Preventivos y de Planificación Familiar. 117

CAPITULO V. PROBLEMÁTICA JURÍDICA ACTUAL DEL DÉBITO CONYUGAL.

5.1	CRITICA AL ARTICULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL.	120
5.2	RELACIÓN DE ESTA PROBLEMÁTICA CON VARIAS CAUSALES.	
5.2.1	Con la Fracción I.	125
5.2.2	Con la Fracción VI.	131
5.2.3	Con la Fracción VIII.	133
5.2.4	Con la Fracción XI.	135
5.2.5	Con la Fracción XV.	139
5.3	CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO AL DÉBITO CONYUGAL.	141
5.4	DOCTRINA RESPECTO AL DÉBITO CONYUGAL.	148
5.5	EL DÉBITO CONYUGAL COMO EFECTO DEL MATRIMONIO Y SU NEGATIVA INJUSTIFICADA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	154
5.6	ESTADÍSTICAS DE DIVORCIO.	160
CAPITULO VI.	PROPUESTAS AL ARTICULO 162 Y ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	163
CONCLUSIONES.		168
BIBLIOGRAFÍA.		177

INTRODUCCIÓN.

Es de todos conocido que el matrimonio tiene por finalidad la perpetuación de la especie, según antecedentes históricos, bíblicos y jurídicos.

En la antigüedad, en la Ley de Relaciones Familiares, y en nuestra legislación hasta el momento se ha hablado de que existe la obligación de cohabitación en el matrimonio y del adulterio como causal de divorcio y como delito, pero jamás se ha hablado del derecho a la relación sexual con el débito carnal correspondiente, ya sea por falta de valentía, de honradez, por un tabú o prejuicio cultural absurdo que ya no corresponde a nuestros días y que por falta de una normatividad sexual para los cónyuges, incluso se llega a la promiscuidad y al contagio de enfermedades venéreas y por supuesto al deterioro de la integridad familiar.

En la actualidad, la población infantil se percató en los medios de comunicación de situaciones de tipo sexual; como son los anuncios de preservativos; y si ahora nuestros niños aceptan la realidad de este tipo de situaciones, no veo la razón por la cual las personas adultas sigamos haciendo a un lado este problema y menos al margen de la ley.

Algunos juristas consideran que este tema corresponde más a una estructura moralista que al derecho; empero, yo considero que no, pues hay individuos que sólo cumplen sus deberes de familia en la medida en que el derecho es capaz de obligarlos a ello. Es indudable que las personas de mentalidad ordinaria tomarán mucho más fácilmente como guía de su conducta al derecho que a la moral. El derecho representa para ellas en una forma objetiva y ejecutiva lo que está prohibido y permitido.

Lo jurídico debe orientar a las personas, marcándoles sus derechos y obligaciones dentro del matrimonio; sin dejarlos al buen entendimiento y que no todos poseemos y puesto que la ley regula situaciones de derecho debe fomentar en la familia una debida y correcta educación sexual, empezando por los cónyuges.

Existen demasiadas personas, aún profesionistas abogados que creen que el matrimonio y la relación sexual es solamente producto del amor y que el orden jurídico no puede regular estas situaciones íntimas, pero esto es un error, si bien es cierto que el amor no lo regula el orden jurídico, al débito conyugal sí lo regula, como un deber jurídico que nace dentro del matrimonio.

La falta de normatividad acerca del débito conyugal origina que la pareja por desconocimiento de sus derechos y deberes cometa el delito o la causal de adulterio; es decir, ese desconocimiento hace que el cónyuge que tenga mayor capacidad del dominio de la continencia sexual, intente como arma, dominar psicológicamente al otro para la obtención del control de la relación matrimonial; incluso del control de la economía de la pareja y del hogar. Y ello provocará obviamente múltiples desavenencias; incluso ocasionando que el juzgador llegue a condenar a uno de los cónyuges por su culpabilidad respecto al adulterio; empero, en realidad se trataría de un cónyuge orillado por el otro a cometer adulterio; ¡y me atrevería a decir que se está condenando en realidad al cónyuge inocente; en algunos casos!

Los cónyuges hasta ahorita han provocado una infinidad de divorcios y han usado la negativa del débito conyugal como un "arma tonta" para conseguir sus caprichos; cubriendo y obteniendo hipócritamente su verdadero deseo de cambio de pareja en contra de la estabilidad familiar; sin sanción alguna, al orillar a su cónyuge a aparecer como cónyuge culpable.

Existen casos prácticos conocidos por mí, donde el esposo, que no es afeminado; por negarse injustificada y rutinariamente a su débito conyugal, ha orillado a la esposa a tener un "amigo íntimo" y a tener un hijo de éste; pero el esposo se ha negado a otorgar el divorcio a su esposa y además se ha quedado con la patria potestad del hijo que sabe no es suyo. Casos como estos serían evitables si ambos cónyuges conocieran sus derechos y obligaciones dentro del matrimonio, regulados por el orden civil.

Todo ello nos hace ver la necesidad de actualizar la redacción del Código Civil, para adecuarla a la manera de pensar de nuestros días y que de ninguna forma tenemos los tabúes que vivió la sociedad y los legisladores de 1928; agregando al respecto un capítulo de los efectos del matrimonio, derechos y obligaciones entre consortes, explicando uno de los fines del matrimonio; el débito carnal conyugal y su relativa sanción en el divorcio que conllevaría al pago de alimentos por el cónyuge culpable en caso de la negativa injustificada y reiterada del débito conyugal, para evitar con ello el chantaje emocional y económico; y de esta forma la sociedad pueda concientizarse, perdure en el matrimonio y en la familia.

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha tenido que intervenir diciendo que el tema de mi tesis puede regularse como una ofensa o injuria grave dentro de la jurisprudencia y lo que se pretende con el presente trabajo es demostrar la importancia que tiene la negativa injustificada del débito carnal en el matrimonio, y la necesidad de estipularla como una causal independiente de las injurias graves.

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DEL DEBITO CONYUGAL.

1.1. EPOCA ANTIGUA.

1.1.1. Pueblo Judío.

Desde inicios de nuestra historia se ha hablado de la relación sexual en el matrimonio; como puede verse en el Génesis, Capítulo 2, Versículo 22, del Viejo Testamento, el cual dice lo siguiente:

"Entonces Jehová hizo caer en sueño profundo sobre Adán, y mientras éste dormía tomó una de sus costillas y cerró la carne en su lugar;

"Y de la costilla que Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre;

"Dijo entonces Adán: - Esta es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; será llamada Varona, porque del Varón fué tomada -

"Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer y serán una sola carne".

La Biblia en el capítulo 18 de Levítico también nos habla sobre las prohibiciones sexuales:

Dios dijo a Moisés: - Yo soy tu Dios -. No hagan lo que se hace en la tierra de Egipto, donde ustedes han vivido. Guarden mis tradiciones y mis decisiones, pues el hombre que las cumpla encontrará en ellas vida:

"Ninguno de ustedes tenga relaciones sexuales con una pariente directa: Yo soy Dios. No tendrás relaciones con tu padre ni con tu madre. ¡Piensa que es tu madre! No tendrás relaciones con la mujer de tu padre. ¡Respeto a tu padre! No tendrás relaciones con tu hermana, hija de tu padre o de tu madre, nacida en casa o fuera de ella. No tendrás relaciones con tus nietas, pues son de tu misma sangre... No tendrás relaciones con la mujer de tu hermano, respeta a tu hermano... No estarás en la cama con la mujer de tu prójimo, pues una maldad".

Estas prohibiciones, de que nos habla la Biblia son en realidad las que asientan la dignidad del hombre, por cuanto someten sus caprichos a una ley, y son la base de la fidelidad conyugal y del respeto mutuo entre miembros de una misma familia.

El adulterio en la Biblia era considerado como una infamia, pues atentaba contra la fidelidad conyugal en cuanto al débito conyugal que se debían los cónyuges. De esto podemos citar el versículo 22 del Deuteronomio que dice:

"Si se sorprende a un hombre acostado con una mujer casada, morirán los dos, el adúltero y la adúltera, Así harás desaparecer el mal de Israel".¹

¹ La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento. Texto íntegro traducido del hebreo y del griego. VII edición. Ediciones Paulinas Verbo Divino. España 1991. pág. 272.

1.1.2 Pueblo Romano.

En el Derecho Romano no era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio porque la Institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal. Por tanto cuando éste desaparecía, era procedente del divorcio, así se infiere del Código de Justiniano en el texto relativo a las estipulaciones inútiles (VIII-38-2). En el derecho clásico se deshacía el matrimonio mediante un procedimiento contrario al que le dió nacimiento: si se contrajo por medio de la *Confarreatio* el divorcio se llevaba a cabo por la *Difarreatio*; si era por medio de la *Comptio*, entonces procedía la *Remancipatio*.

En la legislación de Justiniano se estableció como causa legal para que el matrimonio pudiera disolverse, el adulterio probado de la mujer y también que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones ² de la mujer a sus parientes.

En la legislación romana, el matrimonio fué considerado como un contrato civil, no obstante que al celebrarse se llevasen determinados actos religiosos. Algunos jurisconsultos lo consideraban meramente consensual, pero otros lo calificaban de real, porque para perfeccionarse era necesario que el marido tuviese la posesión real de la mujer, pues era indispensable que se entregara la mujer al marido, lo que expresan las palabras "*Uxorem ducere uxorem duci*", lo que significa que ya se contemplaba el débito conyugal.

La disolución del matrimonio en el derecho romano se debía por varias razones; por un lado la forma natural, es decir, por la muerte de

² Amonestación, reprobación, censura, reprimenda, advertencia, apercibimiento.

uno de los cónyuges y por otro, cuando existían determinadas causas para no seguir adelante en la unión marital. Entre estas razones encontramos en primer término al repudium o sea la declaración unilateral de uno de los cónyuges en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio, en la mayoría de los casos porque el cónyuge repudiado tenía algún defecto o porque incumplía con sus deberes maritales, ya que se consideraba que si una de las partes no deseaba seguir unida a la otra, era una razón más que suficiente para que se disolviese el vínculo.

"Cuando Justiniano sube al trono se regularon cuatro clases de divorcio:

1. Divorcio por mutuo consentimiento.
2. Divorcio por culpa de uno de los cónyuges.

Era aquel en el cual uno de los cónyuges alegaba determinada conducta realizada por el otro.

El marido podía invocar el adulterio de la mujer, el hecho de que ésta concurriera a lugares públicos sin su consentimiento o hablara con extraños fuera del domicilio conyugal. La esposa podía repudiar al marido si este intentaba prostituirla, cometía adulterio en la casa común o lo acusaba falsamente de adulterio. Cualquiera de ellos podía alegar como causas de repudio, el atentado contra la vida, las injurias graves, la sevicia y el crimen de alta traición.

3. Divorcio por declaración unilateral.
4. Divorcio por bona gratia.

Es decir, aquella separación que se fundaba en circunstancias que hiciesen inútil la continuidad del vínculo; tal sería el caso de impotencia, cautiverio, castidad o ingreso a órdenes religiosas".³

En la mayoría de las formas de divorcio era muy común la falta de la *afectio maritalis*, lo cual los romanos lo consideraban muy importante pues era la base del matrimonio para poder vivir como *uxor* y *vir*.

Las *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium* significaban la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano, en la sociedad romana, debido al interés religioso y político que entrañaba la familia, resultaba de suma importancia la conservación de ésta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin primordial era la procreación de hijos.

Modestino define al matrimonio como "la unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos".

*"El matrimonio está constituido por dos elementos; uno objetivo, que consiste en la convivencia del hombre y de la mujer, y otro de carácter subjetivo, que consiste en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, elemento que se llama affectio maritalis".*⁴

³ Morineau, Iduarte, Martha." Derecho Romano". Ed. Harla Méx. 1987. pág. 88.

⁴ Floris Margadant, Guillermo. "Derecho Romano". Ed. Esfinge Méx. 1988. Pág. 103.

La *affectio maritalis* se exterioriza por el *honor matrimonii*, esto es, el trato que los esposos se dispensan en público, incluyendo la prestación a la relación sexual.

El matrimonio romano es una mera situación de convivencia de dos personas de distinto sexo, situación cuyo comienzo no está marcado por la exigencia de formalidad alguna de orden jurídico, manteniéndose por la *affectio maritalis* o intención continua de vivir como marido y mujer, es decir es una relación de hecho y no de derecho; *-res facti, no res iuris-*.

1.1.3 Pueblo Cristiano Antiguo

En el Nuevo Testamento, también se hace alusión al matrimonio, a la fidelidad, a la familia y al divorcio, el cual era permitido en caso de infidelidad conyugal, protegiendo el débito conyugal que se deben los cónyuges, como lo dice el Capítulo 19 de San Mateo:

Jesús enseña sobre el divorcio.

" Jesús partió de Galilea y fué a los territorios de Judea y una gran multitud lo siguió, se le acercaron unos fariseos, con ánimo de probarlo y le preguntaron: ¿Está permitido al hombre despedir a su esposa por cualquier motivo? Jesús respondió: "¿No han leído que el Creador en el principio los hizo hombre y mujer y dijo: El hombre dejará a su padre y a su madre, y se unirá con su mujer y serán los dos uno solo? De manera que ya no son dos, sino uno solo. Pues bien lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre". Pero ellos preguntaron: "Entonces, ¿por qué Moisés ordenó que se firme un certificado cuando haya divorcio? Jesús contestó: "Porque ustedes son duros de corazón Moisés les permitió despedir a sus esposas, pero no es ésa la ley del comienzo. "Por tanto, yo les digo que el que despide a su mujer, fuera del caso de infidelidad y se casa con otra comete adulterio".

Los discípulos dijeron: "Si ésa es la condición del hombre con la mujer, más vale no casarse. "El les contestó: "No todos comprenden lo que acaban de decir, sino solamente los que reciben este don."

"Hay hombres que nacen incapacitados para casarse. Hay otros que fueron mutilados por los hombres. Hay otros que por amor al Reino de los Cielos han descartado la posibilidad de casarse. ¡Entienda el que pueda!

Así mismo, Jesús enseña sobre la prohibición del libertinaje sexual en la 1a. Carta a los Corintios, capítulo 6, Versículos 12-20 el cual dice:

"Todo me es permitido, pero no todo es provechoso. La comida es para el estómago, y el estómago para la comida; tanto el uno como la otra son cosas que Dios destruirá. En cambio, el cuerpo no es para la libertad sexual, sino para el Señor, y el Señor es para el cuerpo. ¿No saben que sus cuerpos son parte de Cristo? ¿Y cómo le quitarían a Cristo esa parte de su cuerpo para hacerla parte de una prostituta? ¡Ni pensarlo! Pero ustedes saben que al unirse con una prostituta llegan a ser un solo cuerpo con ella. Pues la Escritura dice: los dos serán una sola carne. En cambio el que se une al Señor, se hace con él un mismo espíritu.

Desháganse totalmente de las relaciones sexuales prohibidas. Ningún otro pecado que cometa el hombre no afecta a su cuerpo, pero el que comete inmoralidades sexuales, peca contra su propio cuerpo. Procuren que sus cuerpos sirvan para gloria de Dios".

Otro capítulo muy interesante que nos habla sobre el derecho a la relación sexual dentro del matrimonio es el siguiente:

La continencia en el matrimonio

Capítulo 7, Versículos 1-9 "Ahora paso a contestar las preguntas que ustedes me hicieron en su carta. Bueno sería que el hombre no se casara; pero a causa de la inmoralidad sexual, cada uno debe tener su propia esposa, y cada mujer su propio esposo".

"El esposo cumpla con la esposa el deber conyugal, y asimismo la esposa cumpla con el esposo".

"La esposa no dispone de su propio cuerpo, éste pertenece a su esposo, ni el esposo dispone de su propio cuerpo, puesto que la esposa dispone de él."

"Por lo tanto, no se nieguen el uno al otro, a no ser que se pongan de acuerdo en no juntarse por algún tiempo para dedicarse a la oración. Después deberán volver a juntarse; no sea que, por no poder dominarse, Satanás los haga pecar, a causa de vuestra incontinencia."

"Todo esto lo digo por concesión no por mandamiento. Me gustaría que todos los hombres fueran como yo, pero cada uno tiene su propio don de Dios, unos de una manera y otros de otra. Digo, pues, a los solteros y a las viudas que es bueno quedarse sin casar, como yo. Pero si no tienen don de continencia, cásense, pues es mejor casarse que estarse quemando".

"Pero a los que están unidos en matrimonio, les ordeno no yo, sino el Señor: Que la mujer no se separe del marido, y si se separa, quédese sin casar, o reconcíliese con su marido; y que el marido no abandone a su mujer..."

En la mayoría de estos Versículos, se observa la protección que se le da a la figura del matrimonio por medio de la fidelidad conyugal, en donde sí está permitida la relación sexual, tan es así que Jesús ordena a los esposos que se cumpla entre sí el débito carnal conyugal, esto es con la finalidad de no caer en el adulterio y en el libertinaje sexual; ya que, el que tiene este tipo de conducta fuera del matrimonio es considerado un pecador y será castigado con el divorcio por su infidelidad y también castigado por la ley de Dios.

1.2 EDAD MEDIA

1.2.1 Derecho Canónico Antiguo.

La iglesia ha calificado al matrimonio como un contrato sacramento. Si nos remontamos al origen mismo del cristianismo, hemos tratado de desprender de los Evangelios y de las Epístolas, los principios generales sobre los que debía edificarse el matrimonio, tal como Cristo quiso restablecerlo. Una verdadera doctrina del matrimonio cristiano nació en San Agustín con sus explicaciones sobre la *profes*, *fides* y *sacramentum*.

En efecto, la *fides*, la fe es el elemento voluntario, humano, que origina entre los esposos el *vinculum conyugale*, fuente de deberes y obligaciones recíprocas, pero que igualmente les permite restringir de un común acuerdo esos mismos deberes.

El *Sacramentum*, es el elemento superior, espiritual, que se ha introducido en todo matrimonio, cualquiera que sea independientemente de la voluntad de los cónyuges, para hacer de él el símbolo de la unión de Cristo y de su iglesia.

Respecto a la naturaleza del matrimonio, existían dos opiniones, considerarlo como contrato o un sacramento. Los partidarios de la tesis contractual en contraposición con la doctrina de San Agustín se plantea el problema del valor respectivo de los diversos elementos del matrimonio, procurando determinar qué función desempeña la *cópula carnalis* en cuanto a la formación del vínculo, con relación al consentimiento de las partes.

En el derecho canónico antiguo tratan de justificar el débito carnal conyugal en el matrimonio, considerando a éste como un sacramento, el débito es un acto esencialmente sagrado y religioso.

*"La unión conyugal no es obra o intervención humana al determinar Dios mismo su esencia y propiedades fundamentales, quiso enseñarnos que la unión íntima que representan las nupcias de su verbo, y que la multiplicación de la raza mediante la cual había de poblarse el cielo de elegidos, son cosas que directamente le corresponden y sobre las que no tenéis ningún poder".*⁵

Así por ejemplo, en la doctrina de San Agustín se menciona una máxima acerca del débito carnal en el matrimonio, la cual reza:

"Bonum ergo sunt nuptiae in omnibus quae sunt propria nuptianum. Haec autem sunt tria, generandi ordinatio, fides pudicitia, connubii sacramentum. Propter ordinationem generandi, scriptum est: Volo juniores nubere, filios procreare matres familias esse. Propter fidem judicitiae: Uxor non habet potestatem sui corporis sed mulier. Propter connubii sacramentum: quod Deus conjunxit, homo non separet".

Traducido dice lo siguiente:

"Por lo tanto, referiremos los aspectos que se abocan a las nupcias, éstas son: finalidad de la procreación, la fidelidad conyugal y el sacramento del matrimonio lo que significa el débito conyugal, en relación con la procreación está escrito: quiero que los jóvenes se unan para la procreación de los hijos y para la maternidad, en relación con la

⁵ Planiol, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Tomo V, Introducción, familia, matrimonio. Editorial Cajica S.A. México 1993. Extraído de las Conferencias del P. Monsabré en Nuestra Señora de París, 4a. Conferencia 1887. G. Serrier. Doctrine Augustinienne des biens du mariage de Bocard, 1928. pág. 95.

fidelidad conyugal: la mujer no tiene potestad sobre su cuerpo, sino el varón y a la inversa, el hombre no tiene potestad sobre su cuerpo sino su mujer. En relación al sacramento del matrimonio, lo que Dios unió, el hombre no lo separe".⁶

Aquí también se hace alusión a lo que dice la Biblia respecto a la unión entre el hombre y la mujer, demostrando con ello que se tenía un completo control por parte de la iglesia respecto a los deberes del matrimonio:

El Génesis nos enseña que el matrimonio ha sido instituido por el mismo Dios, por ello, - dice -, "El hombre abandonará a su padre y a su madre y se allegará a su mujer y serán los dos una sola carne".

El matrimonio se presenta así desde su origen, con el doble carácter de la unidad y de la indisolubilidad. Pero cuando Cristo vino al mundo, la poligamia y el divorcio se había extendido en todos los pueblos. Al proclamar la necesidad de la monogamia y de la indisolubilidad, Cristo se hizo restaurador del matrimonio, y, según la tradición universal de la iglesia, elevó el matrimonio y al débito conyugal a la dignidad de sacramento, haciendo así de él la fuente de gracia particular, la cual nos dirá el "Concilio de Trento": -perfecciona el amor natural, afirma la unión hasta la indisolubilidad y santifica a los cónyuges -.

⁶ Traducido por el Lic. Efraín Gómez Cuevas. Profesor de Derecho Romano, Filosofía y letras de la Escuela Libre de Derecho.

1.3 EDAD MODERNA.

1.3.1 Francia.

Respecto a este tema, me referiré al Código de Napoleón en cuanto a los deberes, causas de divorcio y al débito conyugal en el matrimonio.

En Francia, con el Decreto del 20 de septiembre de 1792, que estableció el divorcio, produjo frutos imprevistos por el mismo legislador, entre estos divorcios se encontró el de incompatibilidad de caracteres, con lo que se trataba de cubrir en parte la negativa del débito conyugal.

Existió desbordamiento de las costumbres, la destrucción de la familia y la división del hogar. En efecto, el número de divorcios es la parte verdaderamente trágica y característica de la época revolucionaria en el terreno privado.

El derecho de familia en el Código de Napoleón tiene necesariamente dos aspectos: la organización de las relaciones entre los esposos y la de parientes ascendientes y descendientes. La relación entre esposos representa la esencia de la organización de la familia, porque constituyen la base de ésta y porque su falta de solidez implica la ruina cierta de la familia.

El divorcio fue considerado por él no sólo como un medio elegante y moral de borrar un matrimonio fracasado, sino también como una sanción a la inobservancia de las obligaciones que se derivan del matrimonio. Tal era el caso del divorcio por causa de adulterio.

El artículo 229 del Código de Napoleón, menciona que el marido podía de una manera absoluta demandar el divorcio por causa de adulterio de su mujer, la mujer, según el artículo 230, no podía pedir el divorcio por causa de adulterio del marido sino cuando éste hubiera sostenido a su concubina en la casa común.

El Código Penal de 1810, reforzó más la situación del marido culpable, según los artículos 336 y 337, la mujer convicta de adulterio se expone a una pena de prisión de tres meses a dos años, si el marido en su omnipotencia no accede a perdonarla. El cómplice de la mujer según el artículo 336 corría el peligro de sufrir la misma pena de prisión y además una multa de cien a dos mil francos. Empero el marido adúltero no caerá bajo el peso de la ley penal, sino cuando haya cometido adulterio en la morada conyugal.

Los reformadores del Código Civil de 1904, trataron de erigir el amor conyugal en obligación legal, si es cierto que su concepto no podía prevalecer jurídicamente, también lo es que en el dominio frío y abstracto del derecho y la moral, el sentimiento es indispensable para dar a la familia su cohesión integral. ⁷

Challaye, autor de Philosophie Scientifique et Philosophie Moral, menciona en su obra que el amor natural, comprende la satisfacción del instinto sexual, pero agrega a éste un gran número de elementos psicológicos; el lazo que une a los dos esposos es el matrimonio.

"En el origen del matrimonio, debe haber una libre elección: el acuerdo de dos seres que se aman tan profundamente como para querer vivir juntos toda su vida. Así comprendido el matrimonio

⁷ Bonnecase, Julien 1878. "La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia". Traducción de José Ma. Cajica Jr. Puebla, México. 1945. Pág. 235.

representa la forma más elevada que puedan adquirir las relaciones entre el hombre y la mujer. El amor total es a la vez el atractivo de los cuerpos, la unión de los corazones, la simpatía de los espíritus, el acuerdo de las voluntades para llevar a cabo el débito carnal. Tal amor aspira a durar toda la vida. No vacila en afirmarse ante todos, tiende a un fin que lo sobrepasa: la conservación de la especie por medio de la procreación de hijos".⁸

El matrimonio verdadero debe ser un matrimonio de amor. Los matrimonios llamados de razón o de conveniencia son irracionales e inconvenientes; afirma Bonnetcase.

Así por ejemplo, en el artículo 212 del Código de Napoleón mencionaba: *"Los esposos se deben mutuamente amor, fidelidad, socorro y asistencia"*.

Pues bien, en el Derecho Francés a través del Código de Napoleón se puede ver la protección que tiene la familia, en evitar su disolución, poniendo como base de ello la relación que exista entre los cónyuges, en el trato que éstos se den y de una forma al castigar el adulterio se protege la fidelidad conyugal, el amor y el derecho a la relación sexual monógama.

En la Ley de 1884, únicamente se admite el divorcio por causas determinadas; adulterio, excesos o sevicias; injurias graves; condenas criminales.

En materia de divorcio, la injuria es distinta, considerada ésta como la violación de los deberes mutuos de respeto y afecto que se deben los esposos.

⁸ Ibidem, p. 236

Comprendió en la ley con el mismo nombre que la injuria propiamente dicha, el hecho injurioso, admitido por la jurisprudencia como causa de divorcio, es totalmente diferente de ella: - *no es una palabra insultante, sino el incumplimiento grave a uno de los deberes de los esposos; más bien que una 'injuria', es una culpa conyugal* -. ⁹

Dentro de los llamados hechos injuriosos, los tribunales, al igual que la jurisprudencia Francesa, ha señalado los siguientes:

1. La negativa de consentir en la celebración religiosa del matrimonio, después de haberse celebrado el civil. (Bruxelles, 17 de julio de 1889, Tribunal Seine, 3, marzo 1933).

2. La negativa voluntaria y persistente de uno de los esposos para consumar el matrimonio. (Cas. 12 nov. 1900; Lyon, 25 mar. 1931). Comp. respecto al caso en que la no consumación del matrimonio no es voluntaria (Cas. 22 feb. 1899. Véase también, Cas. 17 feb. 1913, Palais, 3 nov. 1928).

3. El contagio voluntario de la sífilis por un cónyuge contra el otro. (Cas. 18 ene. 1892).

4. El abandono voluntario de uno de los esposos por el otro. (Cas. 6 feb. 1860, Amiens, 30, Nov. 1887).

5. La simple tentativa de adulterio. (Cas. 18 dic. 1894).

6. La negativa del marido para que se bauticen a los hijos comunes. (Cas. 30 nov. 1898).

⁹ Planiol, Marcel. Op. Cit. P. 43.

1.3.2 España.

En la ley segunda del Fuero Juzgo se castigaba el adulterio; pues implicaba una violación al deber de fidelidad y del débito conyugal, como se desprende del siguiente párrafo:

"Si pecado es yacer con la mujer ajena, mayor mente es pecado en dejar la suya con que se casó por su grado.

*Por que son algunos que por cobdicia o por lujuria lexanlas sus mujeres e van a casar con las alienas, facemos esta constitución: 1. Que ningún home non lexe su mugier sin on por adulterio, nin se parta con della por escriptura ni por testimonias nin por otra manera. 2. Más si el marido descubriese el adulterio a la mulier, el Juez la debe meter en su poder que faga della lo que quisiere. 3. Y el marido que ficiere facer a la mulier escripto é se casare con otra, debe recibir doscientos azotes é seer sennalado laidamente, y hechado de la tierra por sempre".*¹⁰

En el Fuero Real, la ley 9, Título I, Libro II, autoriza el divorcio en cuanto al vínculo, cuando alguno de los cónyuges, o los dos quieran disolver el matrimonio para entrar en una orden monástica; pero siempre que el matrimonio no se hubiese consumado.

En las Siete Partidas en la Ley VI acerca de los maridos que cometen fomicación después que han sido sentenciados a separarse de sus mujeres por razón de adulterio se dice lo siguiente:

- Acusando alguno a su mujer de adulterio, probándose y decidiéndose el divorcio contra ella, si después de esto el marido tuviese acto carnal con otra mujer, puede la suya demandarle a que se vuelva con ella y la iglesia debe apremiarle a que lo verifique -.

¹⁰ Pallares, Eduardo.- "El divorcio en México", Editorial Porrúa, México 1991. Pág. 18.

1.4. EN MEXICO.

A).- EPOCA PRECORTESIANA.

1.4.1 Pueblo Maya.

Entre los Mayas se hablaba muy poco acerca de la relación sexual en el matrimonio. La edad normal para que las mujeres mayas contrajeran matrimonio era de veintiún años.

Entre los mayas existía una disciplina de respeto y obediencia tanto en niños y jóvenes, aprendían a dominar sus emociones. Se observaban periodos de ayuno y continencia sexual antes de las grandes festividades religiosas y de las fases agrícolas más importantes del año, tales como la limpia del bosque, la quema y la siembra. El periodo de continencia sexual duraba generalmente trece días o sea una "semana maya" en algunas regiones, o de cuarenta días antes de la peregrinación anual a una caverna sagrada.

La mención del pecado carnal y de la lujuria se refiere a ciertas prácticas eróticas introducidas por los mexicanos, las cuales eran justamente opuestas al concepto maya de los ritos purificatorios que se hacían antes de interceder ante sus dioses, debido a estas prácticas eróticas, impuestas por los conquistadores, los mayas tenían brotes de enfermedad y el desastre en general, como puede verse en el siguiente pasaje:

"Antes de la llegada de los Itzaes (de los españoles), los mayas recitaban oraciones buenas, buscaban los días de buena suerte, entonces todo era bueno, se ajustaban a los dictados de su razón, sus vidas se deslizaban dentro de la sagrada fe, entonces no había

*enfermedad, pero los españoles les trajeron hechos vergonzosos, irumpieron la paz, en el pecado carnal perdieron su inocencia, los sacerdotes eran lujuriosos...".*¹¹

El desprecio que tenían los mayas por tales orgías de los itzaes y que eran tan contrarias al espíritu de las sobriedad y decoro que les era propio se demuestra en el siguiente pasaje que dice:

*- Ellos tuercen los cuellos, tuercen las bocas, guiñan el ojo, sueltan sus babas en la boca, a los hombres, a las mujeres, a los jefes, a los jueces, a los funcionarios dirigentes... a todo el mundo, sean grandes o sean pequeños. No existe una buena enseñanza, sus corazones están sumergidos en el pecado. Sus corazones están sumergidos en el pecado. Sus corazones han perecido en sus pecados carnales. Ellos son los irrefrenables, lujuriosos del día y de la noche, los bribones del mundo. Cuando ellos llegan no hay verdad en las palabras de los extranjeros de la tierra".*¹²

La penalidad entre los mayas, según noticias de Diego de Landa, era semejante a la de los reinos coaligados de México, en la mayoría de los casos idéntica.

En la forma de castigar el adulterio se diferenciaba la acción punitiva en que se admitía el perdón del ofendido: "El hombre convicto de adulterio era entregado al marido ofendido, que podía perdonarlo o matarlo. En este último caso, el marido le arrojaba una gran piedra sobre la cabeza desde una gran altura. Para la mujer era suficiente la vergüenza y la infamia que sobre ella caía".

¹¹ Thompson J. Erick. "Grandeza y Decadencia de los Mayas. Crónica de Chac- Xuluc Chen". Fondo de Cultura Económica. México 1988. Pág. 156.

¹² Ibidem. Pág. 170.

Entre los mayas era frecuente el abandono de hogar, que no era castigado ni aún en el caso de que hubiese hijos en el matrimonio.

En derecho, propiamente, no existía el divorcio, pero los Jueces cuando se presentaba alguno de los cónyuges solicitándolo, se resistían a otorgarlo y solamente después de reiteradas gestiones, autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera. El quejoso podía entonces separarse del otro cónyuge, lo que de hecho equivalía al divorcio.

La autorización judicial de que se habla solamente se daba cuando tenía por fundamento alguna causa de divorcio y se reconocían como tales: la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer, la esterilidad. Los divorciados no podían volver a casarse, la infracción se castigaba con la muerte. Por lo que hace al débito conyugal no se menciona que haya sido causa de divorcio.

El matrimonio era la base de la familia y como tal, se le tenía en un muy alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual.

1.4.2 Pueblo Azteca.

El matrimonio para los aztecas no era asunto fácil, en primer lugar, aunque el clan tuviese más de veinte mil miembros, éstos tenían que casarse con alguien de otro clan, puesto que se consideraban emparentados entre sí, el joven debía buscar a su novia en cualquier otra parte. La edad para contraer matrimonio era para las mujeres a la edad de dieciséis años y para los hombres a los veinte años.

En el pueblo azteca no se tiene una seguridad acerca de la normatividad del débito conyugal, podemos suponer que dentro del matrimonio se protegía la fidelidad conyugal y en parte al débito carnal, puesto que el adulterio era castigado. El rigor extremo de la represión, la frecuencia de las referencias que se hacen en los textos a la ejecución de los culpables parecen indicar que la sociedad se daba cuenta de que entrañaba un peligro grave y que reaccionaba contra él con violencia.

"El adulterio suponía la muerte para los dos que lo cometían. Se les mataba aplastándoles la cabeza a pedradas; pero la mujer era previamente estrangulada. Ni siquiera los más altos dignatarios escapaban a este castigo. La ley por muy severa que pueda haber sido, exigía sin embargo, que el crimen estuviera bien probado: el solo testimonio del marido era tenido por nulo; era necesario que otros testigos imparciales viniesen a confirmar sus afirmaciones, y el marido que mataba a su mujer, aún cuando la encontrara en delito flagrante, era castigado con la pena capital". ¹³

¹³ Soustelle, Jaques. "La vida cotidiana de los Aztecas". Fondo de Cultura Económica. México 1980. Pág. 186.

Lucio Mendieta y Nuñez, en su obra El Derecho Precolonial nos habla de un ejemplo dramático y célebre de adulterio en la historia del México Antiguo.

- El rey Netzahualpilli contaba entre sus esposas secundarias a una hija del emperador azteca Axayácatl. Esta princesa, aunque era casi una niña era tan astuta y diabólica que, viéndose sola en sus cuartos y que sus gentes la temían por la gravedad de su persona, comenzó a andar en mil flaquezas. Llegó al extremo de que cualquier mancebo galán y gentil hombre acomodado a su gusto y afición, daba orden en secreto de aprovecharse de ella, y habiendo cumplido su deseo lo hacía matar, luego mandaba hacer una estatua o un retrato. Pero un incidente debía descubrir el secreto de la princesa azteca. En efecto, cometió la imprudencia de hacer un regalo a uno de sus amantes - aún vivo - consistente en una joya que su marido le había regalado. Netzahualpilli sospechó algo y se presentó una noche en la residencia de la joven, la encontró con tres jóvenes elegantes de alto linaje, los cuatro fueron condenados a muerte y ejecutados junto con un gran número de cómplices del adulterio y de los asesinatos, en presencia de una enorme multitud. Estos sucesos contribuyeron en gran medida a dificultar las relaciones entre la dinastía de Texcoco y el Imperio Azteca -.

Se habla poco de divorcio y de débito conyugal en el México Antiguo. El abandono del domicilio conyugal ya por parte de la mujer o del marido, constituía una causa de disolución del matrimonio.

Los tribunales podían autorizar a un hombre para repudiar a su mujer si probaba que era estéril o descuidaba de manera patente sus tareas del hogar. La mujer por su parte podía quejarse de su marido y obtener una sentencia favorable si llegaba a convencer al tribunal, por ejemplo de que la había golpeado, de que no suministraba lo necesario o de que había abandonado a sus hijos. La mujer divorciada quedaba en libertad de contraer nuevo matrimonio.

B) EPOCA COLONIAL.

1.4.3 Leyes de Indias.

La conquista y la colonización del nuevo mundo plantearon problemas específicos a la iglesia y al estado ibéricos cuando se veía implícita la interacción de las tradiciones europeas con las de otras culturas, con lo que se dió un experimento único en la adaptación cultural de las conductas sexuales y en los aspectos personales y sociales del matrimonio.

Por su parte, la principal preocupación de los abogados y teólogos eclesiásticos del siglo XVI era la aceptación del matrimonio cristiano entre la sociedad indígena. La poligamia entre muchos grupos era un problema difícil de desarraigar. La normalización de las relaciones sexuales tenía que iniciarse con la ejecución de las nuevas leyes sobre esponsales y matrimonio emitidas por el Concilio de Trento.

En las Leyes de Indias se explicaba detalladamente en qué consistía el desposorio. Existían cinco formas distintas de desposorios; tres por expresión verbal, incluyendo una basada en el juramento sobre la Biblia; la cuarta expresada mediante un obsequio y una promesa verbal, y la quinta mediante la entrega de un anillo como señal de compromiso. Los votos matrimoniales sin unión carnal establecían un matrimonio válido conocido como matrimonio rato.

Los rituales y cánones de desposorios y matrimonio se vieron reforzados mediante el sermón y la confesión, y a través de confesionarios y tratados sobre teología moral impresos a lo largo de los siglos XVII y XVIII.

Las desigualdades sexuales implícitas en el matrimonio eran subrayadas por la iglesia, en la medida en que la falta de armonía o la insatisfacción, no se consideraban como motivos válidos de divorcio o anulación.

"Aunque la iglesia había luchado en la Edad Media por establecer el principio de indisolubilidad matrimonial, había dado pauta para la separación de parejas casadas y hasta para el divorcio y las segundas nupcias".¹⁴

El control canónico del matrimonio concedía otros derechos a la iglesia sobre la vida sexual de la pareja en la Colonia. Los sacerdotes podían proscribir las relaciones entre los esposos cuando uno de ellos había cometido incesto o adulterio, hasta que el responsable se arrepintiera y volviera al rebaño a través de la penitencia. Así, si una pareja se veía sujeta a una investigación del concubinato, el sacerdote debía aprobar el derecho de volver a tener relaciones sexuales. A esto se le conocía como "habilitación del matrimonio".

Otra forma de control sexual era el perdón del pecado capital cometido por pacto nubendi. Este se refería a la relación adúltera llevada a cabo por una persona casada que pactaba casarse con su amante después de la muerte del consorte. El Arzobispo de México, Antonio Nuñez de Haro, concedió la dispensa por lo menos en ocho de estos casos en 1789. En estas relaciones adúlteras participaban indígenas, españoles y mestizos, y tenían lugar durante la enfermedad del cónyuge.

Sin lugar a dudas, como codificadora del comportamiento social, la iglesia intentaba imponer sus normas con toda la fuerza y la amplitud posibles.

¹⁴ Asunción, Lavín." Sexualidad y Matrimonio en la América Hispánica. Siglo XVI-XVIII". Editorial Grijalbo México 1991. Pág. 32.

1.4.4 Las Siete Partidas. Leyes de Castilla.

Las relaciones conyugales, único camino hacia la sexualidad humana que contaba con la aprobación de la iglesia, eran demasiado importantes para no ser definidas, revisadas y controladas. El matrimonio consistía en la unión física de los cuerpos. La esencia del sacramento era practicada por los actores mismos, y al sacerdote que celebraba la ceremonia se le consideraba como un testigo que representaba a Dios y a la iglesia. Sin embargo, ésta última no sólo podía definir el objetivo sino también la forma en que se debían tener las relaciones sexuales, como parte de su obligaciones pastorales.

En 1587, a veinte años del Concilio de Trento, el Papa buscaba ampliar el significado fisiológico del acto sexual asegurando que debía estar abierto a la procreación y concurrir a ella. Para que un matrimonio pudiera considerarse consumado y válido, en el acto sexual debía haber emisión seminal. En esta definición se empleaba la única prueba física activa de la sexualidad que era posible conseguir en ese entonces; la del hombre, pero, en cierto sentido, confundía potencia con fertilidad".

Esta ampliación del concepto de *per copulam aptam ad generationem* (capacidad de dar vida) se hizo a petición del nuncio español, quien solicitaba un dictamen que estableciera si los eunucos podían o no contraer matrimonio. Puesto que el objetivo de éste consistía en tener hijos, y los eunucos no podían hacerlo, el Papa invalidó sus matrimonios. *Kenecht. Derecho Matrimonial, p.p. 257-263.*

Las Partidas abordaban en detalle el tema de la impotencia, reflejaban la preocupación medieval sobre los conjuros y apoyaban el concepto eclesiástico del carácter central de la procreación en las

relaciones sexuales. Cuarta Partida, título VIII, pp. 913-916 en la traducción de Scott.

“La afirmación Papal revelaba una preocupación clave de la iglesia de la contrarreforma: que el objetivo de procreación de las relaciones maritales fuera entendido por todos. Buscando esa comprensión, el confesionario de Fray Clemente Ledesma analizaba seis posibles objetivos de la unión conyugal.

1.- La propagación de la especie.

2.- El cumplimiento del débito para proteger la fe sobre la cual se había constituido el matrimonio.

3.- El respeto del sacramento, que significaba la unión indisoluble del género humano con la iglesia.

4.- El mantenimiento de la salud del cuerpo.

5.- La prevención de la concupiscencia.

6.- El mero placer del acto sexual.” .¹⁵

Afirmaba que la procreación para conservar la especie debía seguir siendo el objetivo primordial del matrimonio, y que cualquier acción emprendida para impedirlo era pecaminosa.

Algunos teólogos compartían la opinión de que las parejas podían acordar “no tener relaciones sexuales para procrear hijos”. No obstante el común acuerdo al respecto era indispensable, porque la iglesia no aceptaba la negativa del cumplimiento del débito conyugal para evitar tener hijos. ¹⁶

¹⁵ Asunción Lavín. op. cit. Ledesma, Confesionario p. 336 pág. 84.

¹⁶ Idem. Ferrer Summa Moral. p.p 377-380

Aunque eran aceptables cuatro de los restantes objetivos, sucedía lo contrario con el sexto. Esta negación implicaba el dilema moral más serio para todas las parejas; la importancia de la procreación contra el placer. Puesto que la iglesia prescribía que el gozo lícito del sexo solamente podía tener lugar dentro del matrimonio. El placer por el placer, el goce excesivo de las delectaciones de la carne y las situaciones que llevaban a la polución fuera del acto sexual eran condenados como indecentes y ajenos a la modestia cristiana, conducían al pecado mortal.

En la esencia misma de la relación conyugal radicaba un concepto de - justicia - en el intercambio sexual, lo cual servía para cerciorarse de las formas prácticas del cumplimiento del débito matrimonial.

Puesto que las relaciones sexuales eran descritas en términos contractuales, los confesores y teólogos morales trataban de establecer lo que era "justo" en el acto sexual.

El conocimiento eclesiástico era resultado de una larga exposición de problemas referentes a la sexualidad matrimonial y gran parte de los consejos contenidos en los confesionarios representaban un esfuerzo por mantener la paz entre las parejas de casados. Si se solicitaba y negaba en forma amigable, el débito era justo y aceptable si lo acordaban ambos cónyuges.

Como podemos ver, en el siglo XVII, con las Leyes de las Siete Partidas y de Castilla, ya se habían establecido ciertos patrones culturales y de conducta. Había mucha tolerancia social ante la elevada incidencia de relaciones consensuales, la gran cantidad de niños ilegítimos y las muchas mezclas étnicas. También era importante el dilema de la iglesia, que en su labor de guardián de las costumbres

sexuales, se vio atrapada en la rigidez de sus propios estándares y en la inevitable resignación ante el carácter incontrolable de la naturaleza humana.

Las peticiones que se hacían con una frecuencia immoderada eran injustas para el cónyuge que debía pagar, pero si se presentaban desacuerdos o - incontinencia - sexual fuera de la casa, el esposo solicitado debía acceder por -caridad-. La templanza en el uso del débito era la regla aconsejable. Igual de injusto era cuando uno de los cónyuges hacía demasiada penitencia corporal sobre sí mismo y ejercía la abstinencia sexual, lo cual podía, en consecuencia, llevar el deterioro de las facultades sexuales. ¹⁷

Ferrer establecía que no había ninguna obligación de cumplir el débito cuando -era solicitado con demasiada frecuencia, lo que es repugnante para la decencia y la salud-.

Había ciertas causas -justas- que permitían dejar de pagar el débito:

- El temor de poner en peligro la propia salud, debido a alguna enfermedad infecciosa del consorte, o la de los hijos concebidos en el acto, era causa de abstinencia. Si una mujer embarazada tenía motivos para creer que el feto podía morir como resultado de las relaciones sexuales, se podía negar a tenerlas. También se podían negar las peticiones de cumplimiento del débito que condujeran al pecado mortal o venial, como las hechas por alguna persona con afinidad legal o espiritual, o en cualquiera de las posiciones físicas que prohibía la iglesia". ¹⁸

¹⁷ Idem. Ferrer, Summa Moral. p. 379.

¹⁸ *Ibidem* p. 380.

Aunque los confesionarios trataban de no hacer distinciones entre los sexos, es evidente que algunos de sus consejos iban encaminados a la esposa o al marido. Al hablarse de excesiva frecuencia de la petición, probablemente se tenía en mente a los hombres; mientras que a las mujeres se aconsejaba la caridad y la paciencia en cuanto a la tolerancia de relaciones no deseadas.

En la práctica, las mujeres tenían pocas posibilidades de evadir la obligación de pagar el débito cuando se les solicitaba.

En condiciones normales, sólo se dan referencias ocasionales en los pleitos legales o en archivos eclesiásticos respecto a los detalles íntimos del débito matrimonial, el -uso de matrimonio- o la -vida maridable-.

El caso de María Francisca Velarde, quien abandonó a su esposo, Vicente de Alvarez, después de tres años de casados, fué más específico.

"Cuando el se quejó de -desaires y repugnancias- de su mujer, y de que ésta se negaba a conceder los derechos del matrimonio, -como Dios manda-, ella declaró que había procedido así- por serlo en sumo grado (excesivo y vicioso) su esposo-. Era notorio que las obligaciones maritales -iban contra su salud-.

Durante su matrimonio, aseguraba la afectada, no había tenido ni un solo momento de placer, y había sido aquejada por constantes achaques; éstas eran las razones del desequilibrio en la correspondencia matrimonial. - En respuesta, Alvarez argumentaba que los pretextos caprichosos de sus esposa no lo podían privar del derecho que tenía sobre su persona como legítimo marido ni de su compañía y obsequios conyugales -.

Su demanda se basaba en el >intercambio recíproco de servicios<, y este pasaje de la petición había sido subrayado por una mano legal. Alvarez sugería el castigo de su mujer ante la frugalidad y repugnancia que él había tenido que tolerarle durante el cumplimiento del débito matrimonial".¹⁹

En este caso poco común, el débito aparece como símbolo de la sumisión por parte de la mujer, puesto que podía negarse a las peticiones sexuales del marido bajo el temor del daño físico.

Esto explica por qué el abogado de la mujer intentaba demostrar que, ante la inoportuna solicitud de las obligaciones maritales, ella se había negado por motivos de salud.

El Juez eclesiástico se mostró incómodo ante la revelación pública de los -defectos ocultos- dentro del matrimonio, pero, evitando el asunto de las demandas sexuales del marido, aseguró que su supuesto maltrato no había alcanzado el grado de abuso para ameritar el divorcio.

Otro ejemplo acerca del incumplimiento del débito conyugal es el siguiente:

El juicio de divorcio de Andrea de España, también se basaba en gran medida en el desacuerdo matrimonial sobre lo que era la vida sexual razonable. Andrea afirmaba que su marido, Mateo de Velazco, hacía demandas poco comunes y demasiado frecuentes en cuanto al cumplimiento del débito.

¹⁹ Asunción Lavín. Op. Cit. AGN. Bienes Nacionales, sección 5, leg. 235, carrete 772320, Vicente Alvarez, 1759.. p. 102

Aparentemente obsesionado por los celos, Mateo pedía tener relaciones sexuales durante el día, y con una frecuencia irrazonable. Cuando ella se negaba a sus peticiones, entablaban fuertes discusiones de las que se enteraban todos los vecinos y él muchas veces terminaba dándole golpes. La mujer consideraba que el débito tenía que cumplirse en forma -proporcional- y por las noches. En los interrogatorios posteriores, los Jueces eclesiásticos pidieron a varios testigos su opinión al respecto. Un amigo del marido admitió haberle comentado que -podía tener a su mujer siempre que quisiera-. Por otro lado, una mujer casada, amiga de la pareja, aseguraba haber dicho a Mateo que las relaciones sexuales debían ser como -Dios mandaba, sin lujuria, y no demasiado frecuentes, no se llegó a ningún acuerdo común entre los testigos respecto a la frecuencia - normal - de la cópula. ²⁰

Las reglas eclesiásticas para el control de las relaciones sexuales conyugales, se veían resquebrajadas por el rechazo a la posibilidad de una negativa ante el sexo y por la imperiosa necesidad de la comprensión mutua para mantener la armonía en el matrimonio.

Las Siete Partidas aprobaban la obligación eclesiástica del débito aún en días en que el calendario eclesiástico sugería evitar las - relaciones carnales. Si alguno de los consortes lo pidiera en uno de esos días, el otro no podía oponerse, sino que debía acceder. (*Quarta Partida, Ley VIII, p. 889.*)

²⁰ AGN, Bienes Nacionales, leg. 911, México 1715. Separada por algún tiempo de su marido, Andrea regresó con él al descubrir su embarazo. Cfr. Asunción Lavín, Op. Cit. pág. 87.

C) EPOCA CONTEMPORANEA.

1.4.5 Código Civil Mexicano de 1870.

El capítulo I de este Código contiene las calidades y condiciones que la ley requiere para que se celebre debidamente el matrimonio.

El capítulo III versa sobre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

En él se han prevenido la fidelidad; la vida conyugal; la racional autoridad del marido; la justa prohibición a la mujer de enajenar sus bienes y obligarse sin licencia de su marido; el modo de suplir ésta; los casos en que no es necesaria y la declaración expresa de que el marido es el legítimo administrador de los bienes, con las debidas restricciones para el caso de que sea menor de edad.

El artículo 159 nos da una definición del matrimonio, el cual reza: *"El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sólo mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"*.

El artículo 198 dice lo siguiente: *"Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente"*.

Ahora bien, el Código de 1870, no es claro en cuanto a qué se entiende con -objetos del matrimonio- ¿podemos entender entre otros el derecho a la relación sexual?. Si bien es cierto que se protege la

fidelidad y se castiga el adulterio, en esto va implícito que el matrimonio es la unión entre un sólo hombre y una sola mujer y por ende se deben el respeto a la relación sexual.

El artículo 239 al respecto del divorcio dice: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código".

El artículo 240 establece que: "Son causas legítimas del divorcio:

1o. El adulterio de uno de los cónyuges.

2o. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3o. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4o. EL conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupción:

5o. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años:

6o. La sevicia del marido con su mujer ó la de ésta con aquél.

7o. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Así pues, con estos artículos se observa la mentalidad de los legisladores de aquellos años, al considerar que el adulterio del hombre debería de ser menos castigado que el de la mujer, como puede verse a continuación.

Artículo 241.- "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salvo la modificación que establece el artículo 245".

Artículo 242.- "El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1o. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:

2o. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

3o. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima;

4o. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra; o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima".

Artículo 245.- "El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El Juez, sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendiendo a las circunstancias del caso".

En este último artículo podría entenderse que cuando un cónyuge se niega a prestar el débito conyugal, induce indirectamente a que el otro cónyuge cometa adulterio.

En la exposición de motivos del presente Código hace alusión del porqué el adulterio del marido dará causa al divorcio, sólo en ciertos casos y el adulterio de la mujer siempre será causa de divorcio; explicando que la razón de esta diferencia, que á primera vista parece injusta, es la de que si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido.

Dice:- 'la mujer siempre introduce en la familia un vástago extraño que usurpa derechos legítimos, y disminuye las porciones que la ley ha designado. Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonrado'-.'

1.4.6 Código Civil Mexicano de 1884.

Respecto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio el Código de 1884 nos dice lo siguiente:

Artículo 189.- "Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Respecto al divorcio nos dice lo siguiente:

Artículo 228.- "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio (separación de cuerpos, ya que no se admitía por dicho Código que el divorcio disolviera el matrimonio, conforme al artículo 226); el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

III.- Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:

IV.- Que la adúltera haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima".

Artículo 226.- "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código":

Dentro de las causales de divorcio de este Código se da como nueva la aplicación de causal por amenazas ó injurias graves de un cónyuge para con el otro.

La creencia de que las relaciones íntimas que tenga un cónyuge con persona de otro sexo, sin llegar al adulterio, no se encuentran sancionada jurídicamente, sólo podría ser exacta desde el punto de vista estrictamente penal, pero el derecho civil es evidente que concede una acción al cónyuge ofendido para exigir el divorcio por injuria grave. Si sólo hubiese sanción al deber de fidelidad para el caso de adulterio, peligraría la institución matrimonial, y razones de seguridad jurídica y de interés público motivan la necesidad de admitir el divorcio como la mejor solución.

Por lo que respecta a los derechos y obligaciones del matrimonio en este Código, no existe una clara definición de qué debemos entender por 'objetos del matrimonio', por lo que considero que el débito conyugal se encuentra inmerso en los objetos del matrimonio como un deber, en la causal de injurias graves y en el adulterio, que implican una violación a este deber.

1.4.7 Ley de Relaciones Familiares.

En la exposición de motivos de la presente ley nos dice que el objeto actual del matrimonio son la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la "manus romana", se ha otorgado al marido, y deben, además consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable.

Como se ha venido haciendo al principio de este capítulo, expondré los artículos que nos hablan sobre los derechos y obligaciones del matrimonio, y las causas de divorcio para de esta forma ubicar al débito conyugal.

El artículo 13 de la Ley de Relaciones Familiares dice lo siguiente: *"El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"*.

A su vez el artículo 16 reza: *"Cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta"*.

El Capítulo IV nos habla de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, expresados en el artículo 40: *"Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno con su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente"*.

Por cuanto hace al divorcio, la Ley de Relaciones Familiares enuncia las siguientes:

Artículo 75.- *"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".*

Artículo 76.- *"Son causas de divorcio:*

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria:

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X.- El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII.- El mutuo consentimiento.

A su vez, el artículo 77 de la presente ley menciona que es siempre causa de divorcio; el de la mujer y el del marido lo es solamente cuando lo haya cometido en la casa común, que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal, que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima, y que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Dentro de esta Ley, vemos que el débito conyugal no se encuentra directamente como una casual de divorcio, sino que se puede entender implícito dentro de las causales de adulterio, injurias graves y la impotencia incurable para tener relaciones sexuales.

1.4.8 Código Civil Mexicano de 1928.

Este Código es el que nos rige actualmente; en cuanto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, y en cuanto a las causas de divorcio. Han sido 69 años de diferencia en cuanto a mentalidades de legisladores, plasmada en los artículos de esta ley; la cual debería ser modificada, estableciendo preceptos más apegados a las necesidades actuales.

Así por ejemplo, el artículo 162 nos dice: *"Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente"*.

En este artículo no existe una definición respecto a los fines del matrimonio, dejando una duda que a través de la doctrina y tesis jurisprudenciales sólo se puede resolver.

Respecto al divorcio, el texto del artículo es diferente al de los anteriores Códigos y en la fracción que nos ocupa solamente dice: *"El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges"*.

Actualmente el adulterio del hombre ya no cuenta con las circunstancias que lo protegían, ni en el caso de la mujer no siempre es adulterio, como lo decían las anteriores legislaciones; existe un cambio en la forma de pensar de los legisladores, pues han tomado en cuenta la evolución misma de la sociedad, sus costumbres, la ideología que dista mucho de los legisladores del Código de 1870 por ejemplo; pero aún no es suficiente con esto, se necesita un cambio más drástico en la codificación actual para hacer respetar la institución del matrimonio y evitar su desintegración, estipulando sobre los deberes del matrimonio, en especial del débito conyugal.

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO DEL DEBITO CONYUGAL.

2.1. FRANCIA.

Las causas facultativas del divorcio en el derecho francés fueron enumeradas en el artículo 232 de la anterior ley de 1941 del Código Civil que al respecto dice:

"Los Jueces no pueden pronunciar el divorcio , a petición de uno de los esposos, más que por excesos, sevicias o injurias del uno respecto al otro, cuando tales hechos constituyen una violación grave o reiterada de los deberes y obligaciones resultantes del matrimonio y que tornen intolerable el mantenimiento del vínculo conyugal".

En la práctica, la mayoría de los divorcios se pronuncian por una de estas causas.

Los redactores del Código Civil no admitieron el divorcio más que por causas determinadas, así por ejemplo los hechos injuriosos, eran los términos despectivos dirigidos al cónyuge. Por tanto, resulta imposible formar una lista de esos hechos; los tribunales, en presencia de una situación de hecho, se pronunciaron -y su apreciación es soberana- sobre el carácter injurioso de esa situación.

Por consiguiente, se citan sólo algunos ejemplos, que muestran la multiplicidad de los hechos injuriosos:

- La negativa a proceder a la celebración religiosa del matrimonio, cuando los futuros esposos estaban de común acuerdo para casarse religiosamente.

- La falta voluntaria de consumación del matrimonio o la negativa voluntaria del débito conyugal.

- El mutismo obstinado.

- Algunos actos de ligereza o de mala conducta que no podrían ser considerados como constitutivos de adulterio.

- Ciertas manifestaciones de celos excesivos e infundados.

- El abandono sin motivo serio del domicilio conyugal a la negativa del marido para recibir en él a su mujer.

- La actitud hostil para con los suegros.

- La hostilidad contra el cónyuge, manifestada en presencia de hijos o de domésticos... " 21

Posteriormente, con la ley actual en su artículo 242 del Code nos dice lo siguiente:

"El divorcio puede ser solicitado por uno de los cónyuges por hechos imputables al otro cuando estos hechos constituyen una violación grave o continuada de los deberes y obligaciones del matrimonio y vuelven intolerable el mantenimiento de la vida conyugal".

En materia civil, el adulterio no figura ya entre las causas de divorcio. No es ya un motivo enunciado por un texto legal. De esta supresión se deduce que el adulterio no será, en adelante, y ésta es una diferencia fundamental con el derecho anterior, una causa perentoria de divorcio; el Juez podrá rechazar la demanda si considera que el adulterio en las circunstancias en que ha sido cometido, no es una violación grave de las obligaciones nacidas del matrimonio o si

²¹ Mazeaud, Henri, León. "Lecciones de Derecho Civil Francés, Vol. IV, La Familia, Organización, su disolución". Ediciones jurídicas Europa - América. 1986, pág. 422

estima que no es suficiente para volver intolerable el mantenimiento de la vida conyugal.

"La desaparición del adulterio se inscribe en un contexto particular y se explica por la evolución que ha conocido, desde hace varios años, el derecho de familia. Han aparecido ideas nuevas que han modificado profundamente el derecho de las relaciones familiares: promoción de la filiación adulterina, indiferencia al concubinato adúltero, protección reforzada de la vida privada, diversificación de las causas de divorcio.

Como mantiene MAYAUD -frente a los nuevos principios... el adulterio difícilmente podía conservar esta particularidad que le constituía en una noción autónoma y continua, así en tanto que culpa contra el cónyuge, el adulterio permanece como un motivo de divorcio, constituyendo una violación del deber de fidelidad que resulta del matrimonio; deber que figura en la primera categoría de deberes y obligaciones del matrimonio".²²

El contenido de estos hechos reprochados al cónyuge está compuesto, en función de la Jurisprudencia anterior válida en la actualidad, de actos positivos y de abstenciones.

Como actos positivos se consideran los golpes y heridas, y en general, todos los actos de violencia, vías de hecho y malos tratamientos infligidos por uno de los cónyuges al otro, de modo que vulneren su integridad física.

²² Hernando Collazos, Isabel, "Causas de Divorcio. Derecho Español Francés comparado". Edit. Ellacuría, Bilbao 1990, pág. 86

Ahora bien, la Jurisprudencia ha calificado como sevicias, el hecho de imponer a la esposa unas relaciones sexuales que le han ocasionado una enfermedad grave, a pesar de las recomendaciones de los médicos" ²³

"Como abstenciones se señalan el rechazo a consumir el matrimonio, la falta de cuidados, el mutismo prolongado durante años y el rechazo a mantener relaciones sexuales" ²⁴

Por otro lado, todos estos hechos deben ir acompañados de un carácter ultrajante, es decir, "deben constituir un insulto al honor, a la dignidad, o a los sentimientos del otro cónyuge. A su vez deben revestir un carácter personal, y por último, estos hechos deben poseer un carácter ilícito con respecto al deber u obligación violado" ²⁵

La violación grave o reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio es la primera condición requerida por el artículo 242 del Code. Los términos utilizados de deberes y obligaciones, dada su generalidad, se refieren a la violación de cualquiera de los deberes del matrimonio.

El abanico de obligaciones conyugales a tener en cuenta no se restringe a las previstas expresamente por la ley ya que, al lado de los deberes matrimoniales regulados por el Code y que constituyen por esta razón motivos distintos e independientes y suficientes de divorcio, podemos apreciar la existencia de otros deberes del matrimonio impuestos por las costumbres.

²³ Mazeaud, Henri León. Op. Cit. p. 64

²⁴ Hernando Collazos. Op. Cit. pág. 223.

²⁵ Ibidem. pág. 234.

Entre las infracciones de los deberes y obligaciones expresamente establecidos en el Code se señalan las siguientes:

- Las infracciones del deber de asistencia mutua. Artículo 212.
- Las infracciones del deber de socorro. Artículo 212.
- Las infracciones de los deberes relativos al mantenimiento y educación de los hijos. Artículo 213 y 203.
- Las infracciones al deber de fidelidad y del débito conyugal, como el adulterio, las relaciones injuriosas con un tercero, el mantenimiento de una correspondencia sospechosa con persona diferente al cónyuge y la abstención de las relaciones sexuales.

Pues bien, por lo que hace a la regulación del débito conyugal en el derecho francés, podemos ver que es tomado en cuenta como una causal de divorcio, atendiendo a que deben ser respetados los deberes y obligaciones que nacen del matrimonio y que se señalan como una infracción a uno de estos deberes.

2.2. ALEMANIA.

Sostienen los autores germánicos Kipp y Wolff que el "matrimonio es una relación jurídico-familiar, en virtud de la cual uno de los cónyuges obtiene sobre el otro un derecho personal absoluto, esto es, eficaz erga omnes. De él derivan pretensiones para cada uno de los cónyuges, dirigida al establecimiento de la plena convivencia y pretensiones de indemnización, frente al que, contra derecho y por su culpa, impida a un cónyuge el cumplimiento de sus deberes de tal, cuando está dispuesto a cumplirlo... El fin del matrimonio es la plena convivencia de los cónyuges.

Por ello el orden jurídico no se limita a imponer a los cónyuges el deber de convivencia plena, sino que reconoce sin más que los cónyuges pertenecen el uno al otro".²⁶

Así por ejemplo, el artículo 1353 del Código Civil Alemán, prescribe:

"Los cónyuges están obligados recíprocamente a la comunidad matrimonial de vida".

Los autores alemanes han interpretado frecuentemente este precepto, afirmando que será preciso tener en cuenta la esfera social a que pertenecen los esposos, su situación económica, sus deberes profesionales, y sus personalidades, para juzgar el alcance de la concepción: "Comunidad Matrimonial de Vida" (Ehelichen Lebensgemeinschaft), según texto originario); pero se han deducido algunos principios generales, para basamentar el criterio:

²⁶ Kipp, T. y Wolff M. " Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia", t. 4, Vol. I. Ed. Bscho Barcelona 1985, Pág. 196.

1o. Los deberes de comunidad doméstica y comunidad sexual.

2o. Los deberes amistosos (cuidado, asistencia, etc).

3o. El cumplimiento del deber de convivencia (cohabitación, o débito conyugal).

Este deber de convivencia puede ser más amplio o más reducido y aún desaparecer, como en los casos en que la ley autoriza el divorcio o la separación provisional, si bien está prohibido eliminar por contrato, el deber de vivir juntos.

Actualmente, en Alemania se puede contraer matrimonio ante un eclesiástico o ante el oficial del estado civil.

Como matrimonio civil obligatorio: el matrimonio sólo puede contraerse ante los funcionarios del Estado; la intervención del eclesiástico carece de trascendencia jurídica.

Respecto al divorcio, son causas relativas de divorcio la infracción grave de los deberes matrimoniales y la conducta deshonrosa o inmoral de uno de los cónyuges (artículo 1568).

Como ejemplo de grave infracción a los deberes, expone el Código Civil, los malos tratos graves. Pero a veces también puede serlo los malos tratos leves. Además: amenazas injurias del otro cónyuge, y negativa reiterada del débito conyugal.

2.3 ESPAÑA.

En el derecho español, el matrimonio trae consigo ciertos deberes, mucho mayores y más intensos que los derechos, y así lo entiende el común sentir y la expresión literal de las leyes, por ejemplo, el Capítulo V nos menciona de los derechos y deberes de los cónyuges:

Artículo 66.- "El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes". 27

Artículo 67.- "El marido y la mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia". "

Artículo 68.- "Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente" "

En España, el incumplimiento al débito conyugal está sancionado con el divorcio, así lo estipula el artículo 82 del Capítulo VII que habla de la Separación, el cual reza:

Son causas de Separación: 1o. El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales.

No podrá invocarse como causa la infidelidad conyugal si existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos o impuesta por el que la alegue.

²⁷ Código Civil Español. Ed. Tecno, S.A. Madrid, España 1994, bajo la dirección de Rodrigo Bercovitz R. Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid. P. 32

Dentro de la legislación Española, la conducta injuriosa o vejatoria consiste en un quebrantamiento del deber de respeto del artículo 67 del Código Civil ya que, como afirma el Tribunal Supremo en sucesivas sentencias al apreciar esta causa de separación, - el dato de mayor relevancia es el objetivo del resultado producido en la vida en común, al provocar en ella una situación persistente de agravio y vulneración al deber de respeto, que haga razonablemente intolerable la cohabitación y el cumplimiento a los fines del matrimonio, o un estado continuado de tirantez y desafección (incumplimiento del débito conyugal), que en no pocos casos llevará a un estado de violencia, contrario a la unidad corporal y espiritual de la pareja -.

Ahora bien, el artículo antes citado al decir *cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales*, trata de una fórmula general que cubre todo un abanico de quebrantamiento de los deberes del matrimonio previstos por la ley.

Como ya he dicho, según el Tribunal Supremo en sus sentencias de 14 de julio de 1982 y 11 de febrero de 1985, esta violación acontece cuando se origina un permanente estado de tirantez, de desafección y profunda discordia entre los esposos, con flagrante vulneración de los deberes de respeto, ayuda mutua y socorro, y aún de los morales, que impone la unidad corporal y espiritual de la pareja. Dentro de estos deberes morales los tribunales han incluido el deber de comunicación entre los cónyuges y entre las violaciones, la situación de desafección o de desamor mutuo." 28

Esta infracción de los deberes del matrimonio va acompañada de dos caracteres alternativos en el sentido de que debe ser grave o reiterada.

28 Herando Collazos, Isabel; Op. Cit. pág. 107.

DERECHO CANONICO

Lo expresado anteriormente fue en cuanto a la legislación civil del matrimonio, regido por el Estado, pero actualmente existe otra forma válida de contraer matrimonio y es el relativo al Derecho Canónico, y es ahí también donde se encuentra la regulación del débito conyugal, que en los siguientes textos trataré de esbozar.

El Código de Derecho Canónico tiene como objetivo, crear en la sociedad eclesial u orden tal que, asignando la parte principal al amor, a la gracia y a los carismas, haga a la vez más fácil el crecimiento ordenado de los mismos en la vida tanto de la sociedad eclesial como también de cada una de las personas que pertenece a ella.²⁹

El Código, en cuanto que, al ser el principal documento legislativo de la iglesia, está fundamentado en la herencia jurídica y legislativa de la Revelación y de la Tradición, debe ser considerado instrumento muy necesario para mantener el debido orden en la vida individual, social y en la iglesia.³⁰

En el Código de Derecho Canónico, se establecía la cuestión de los - fines del matrimonio -, en forma explícita, hablando de un - fin primario y de fines secundarios.

Así pues, el fin primario del matrimonio para el Derecho Canónico es la procreación y la educación de la prole; el fin secundario es la mutua ayuda y el remedio de la concupiscencia. Canon 1013, 1o.

²⁹ Código de Derecho Canónico, 1993. Calpe, S.A. España, Pág. 51, 52

³⁰ *Ibidem*. P. 56

Posteriormente, en el año de 1983 el Código ya no menciona de los fines primarios y secundarios del matrimonio, fué reformado para quedar como sigue:

"La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento bautizados". Cánón 1055.

Al respecto, la Constitución Pastoral dice que: "El matrimonio y el amor conyugal están ordenados por su propia naturaleza a la procreación y educación de los hijos. Por tanto, el auténtico ejercicio del amor conyugal y toda la estructura de la vida familiar, tiende a capacitar a los esposos para cooperar valerosamente con el amor del Creador y Salvador, quien por medio de ellos aumenta y enriquece su propia familia".

"El matrimonio no es solamente para la procreación, sino que la naturaleza del vínculo indisoluble entre las personas y el bien de la prole requieren que el amor mutuo entre los esposos mismos, se manifieste ordenadamente, progrese y vaya madurando. Por eso, si la descendencia, tan deseada a veces, faltare, sigue en pie el matrimonio, como intimidad y participación de la vida toda, y conserva su valor fundamental y su indisolubilidad". (Constitución Pastoral).³¹

A su vez, el Cánón 1056 dice:

³¹ Diccionario Jurídico ESPASA. Madrid 1994. Ed. CALPESA, España. pág. 608. Matrimonio Canónico.

"Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento"

La unidad significa la imposibilidad de compartir simultáneamente el vínculo matrimonial con varias personas y excluye cualquier clase de poligamia. Si el matrimonio es una unión, exige la unión y la unicidad. Es el sentido profundo del precepto bíblico: - serán dos en una sola carne - (Gén. 2, 23; Mt. 19,6, Mc. 10, 9, etc). Se entiende que la poligamia, como la promiscuidad sexual, se opone a la ordenación del matrimonio a sus propios fines, tanto al fin perfectivo o personalista cuanto al fin generativo-educador.

Indisolubilidad es la propiedad en virtud de la cual el matrimonio válido no puede extinguirse o disolverse, salvo por la muerte de uno de los cónyuges. (Cánon 1141)

Otro punto a tratar dentro del Derecho Canónico es el relativo al significado de consorcio de toda la vida.

Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual". (Cánon 1096)

De esto podemos deducir que el débito conyugal va implícito en lo que llaman - consorcio de la vida conyugal -.

Asimismo, el Código Canónico considera muy importante la relación sexual; como lo podemos ver en el Cánon 1084 que dice: "La

impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta o relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza".

Otro dato importante dentro de la legislación canónica, es que el matrimonio no sólo es para la procreación de los hijos, sino que va más allá, pues el Cánón 1084 dice en su tercer punto: "La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el Cánón 1098".

En el derecho canónico no es admisible la disolución del matrimonio, y así lo menciona el Código en su Cánón 1141.

"El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte".

Empero, existe sólo una causa de separación permaneciendo el vínculo, y es el haber cometido adulterio. (Cánón 1152)

Por consiguiente, y sin ahondar en la investigación, está probado que para el Derecho eclesiástico, el débito conyugal fue y es factor indispensable del matrimonio, caracterizándose la perfección del mismo, cuando se puede calificar de rato y consumado, si entre los cónyuges ha tenido lugar el acto conyugal sexual.

Y tan cierto es ello, que la comunión de la vida conyugal, que no es solamente un derecho, sino una obligación de los contrayentes, sólo puede cesar por el adulterio de uno de los cónyuges.

Por lo tanto, el débito es una de las obligaciones primarias esenciales, para el matrimonio canónico, existiendo con carácter imperativo, tanto para el varón como para la mujer.

2.4 ARGENTINA.

El artículo 198 del Código Argentino nos menciona de los derechos y deberes de los cónyuges y al respecto dice:

"Los esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos".

Para un sector mayoritario de los autores argentinos, el matrimonio genera - entre otros derechos y deberes recíprocos - el deber de vivir juntos o cohabitar. y éste incluye como núcleo central de la institución en su proyección de futuro, como elemento esencial y la procreación, el débito conyugal. En otras palabras, para quienes adoptan esta postura el derecho-deber de cohabitación, no se agota en la necesidad de vivir bajo un mismo techo sino que se integra por un conjunto más amplio de derechos y deberes, entre los que corresponde enumerar el débito conyugal.³²

En cambio, hay quienes sostienen que el débito conyugal está contenido dentro del derecho-deber de fidelidad o que ambas nociones se encuentran íntimamente vinculadas.

La prestación de las relaciones sexuales que se deben los cónyuges recíprocamente, no ha sido recogida por la legislación argentina en forma expresa, tanto la doctrina como los tribunales aceptan unánimemente que se trata de un derecho-deber derivado del matrimonio y de sus fines de procreación y satisfacción de las necesidades sexuales de los contrayentes.³³

³² De Ruggiero, Roberto; "Instituciones de Derecho Civil", Tomo II, Vol. 2, pág. 104. Buenos Aires, Argentina, 1994.

³³ Lagomarsino, Carlos. "Enciclopedia de Derecho de Familia". Buenos Aires Argentina 1990. Acusación Córdoba, abril 9-980, en "Rep. La Ley", XLI, J-Z, 2012, sum 59.

Así por ejemplo, un fallo dictado en un tribunal civil de Argentina en cuanto a dirimir el incumplimiento al débito conyugal se dijo que, - ante la oposición injustificada de uno de los contrayentes a la unión sexual no son admisibles vías de hecho y nada puede hacerse forzosamente en atención a la índole personal del deber omitido y por respeto a la personalidad física y moral.³⁴

No obstante, afirma Roberto De Ruggiero, que el incumplimiento de este deber es considerado injuria grave en los términos del artículo 202, inciso 4, del Código Civil y, en consecuencia, causal de separación personal, o de divorcio vincular según lo preceptuado por el artículo 214 inciso 1, del mismo Código.

En tal sentido, los Tribunales Argentinos han decidido que "la comunidad de habitación y el débito conyugal son aspectos distintos de un conjunto más amplio de derechos y deberes que integran la vida conyugal. Su negativa injustificada de cualquiera de los cónyuges, tanto en doctrina como en jurisprudencia es considerada como injuria grave". el incumplimiento del débito conyugal por parte de los cónyuges que tuvo lugar después de un prolongado periodo de vida matrimonial normal, puede configurar la injuria como causal de divorcio, si presenta los caracteres de voluntaria, injustificada y agravante, etc; y que la falta del débito conyugal es considerada como una injuria grave si no obedece a un defecto o enfermedad lo cual no ocurre cuando sólo existe desinterés o limitación en las relaciones entre los esposos.³⁵

Conviene poner énfasis en que la negativa de mantener relaciones sexuales constituye violación de las obligaciones que

³⁴ De Ruggiero, Roberto; Op. Cit.; pág. 826.

³⁵ Confr. Lagomarsino, Carlos. Op. Cit. CNCiv., Sala B, mayo 30-984, en Rev. La Ley", 1984. C.-530. pág. 827

imponer el matrimonio solamente en la medida que la misma sea injustificada, por lo que se ha decidido que "la falta de cumplimiento del débito conyugal por la esposa no puede fundar el divorcio por su culpa si de valiosos testimonios médicos resulta que ello tiene su origen en desavenencias entre ellos, desencadenadas por relaciones extramatrimoniales mantenidas por el marido". 36

Queda claramente establecido entonces que la pretensión de cumplimiento de este deber en el derecho argentino no puede ser abusiva, de modo que no cabe imponer su prestación cuando, por ejemplo, razones de salud determinan la negativa. Es dable también destacar que la falta de consumación del matrimonio por negativa a prestarse a las relaciones sexuales no constituye por sí misma causa de nulidad del vínculo, pues es menester que medie, además impotencia de alguno de los cónyuges.

36 Ibidem., pág. 828.

CAPITULO III

FINES O EFECTOS DEL MATRIMONIO.

3.1.- CONCEPTO DE OBLIGACIÓN.

3.1.1.- Escuela Exegética.

Para entender cuales son los fines o efectos del matrimonio que posteriormente trataré en este capítulo, es necesario adentrarnos y conocer en forma separada el concepto de obligación; porque si bien es cierto que dentro del matrimonio existen derechos, también lo es que existen obligaciones para los cónyuges, por lo que empezaré a dar un bosquejo en general de la obligación; empezando con la escuela exegetica.

Hay una gran variedad de definiciones en donde encontramos siempre como elementos constantes, primero; la relación jurídica entre acreedor y deudor, segundo; el objeto de esta relación jurídica, consistente en dar, hacer o no hacer.

Existe la tendencia dividir el objeto de la obligación distinguiendo entre dar, hacer, no hacer o pagar una suma de dinero, o bien la idea contraria, como lo menciona Planiol, que para simplificar un objeto lo reduce a una prestación positiva o negativa.

La prestación positiva comprende cosas o hechos, y la prestación negativa se refiere a las abstenciones. Finalmente, en las definiciones sobre obligación encontramos la tendencia llamada patrimonial que considera que el objeto debe ser siempre valorizable en dinero; y aquí nos encontramos con la definición de la escuela exégetica, fundada en

Francia, y que dice: que la prestación positiva o negativa para que pueda ser objeto de una obligación jurídica, según esa tendencia, debe ser estimable pecuniariamente, escuela representada principalmente por Aubry y Rau y Baudry-Lacantinerie; así la obligación se conceptúa como la necesidad jurídica por cuya virtud una persona se haya constreñida con relación a otra, a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa, concepto que la presente tesis no comparte por considerar que toda obligación debe ser estimable en dinero.

En apoyo a la tesis Clásica de que el patrimonio sólo puede tener un contenido pecuniario y por lo mismo la obligación debe tener también siempre un objeto pecuniario, surge la tesis de Polacco.

Este autor menciona que las obligaciones siempre han estado comprendidas en el derecho patrimonial. Así pues, agrega, la prestación que constituye su objeto debe tener un valor pecuniario, económico, debe ser valuado en dinero.

Esto no significa, - sigue diciendo - ..."que las prestaciones deban consistir siempre para el acreedor, en un acrecentamiento de sus bienes económicos, sino basta con que el objeto mismo pertenezca a la esfera patrimonial y sea susceptible de obtenerse con dinero, sin que pueda estimarse indispensable que el interés del acreedor sea de carácter patrimonial, pudiendo serlo de naturaleza moral o de afección".³⁷

Así, la obligación debe tener siempre un objeto pecuniario, aunque los móviles que guían a las personas a crear esas obligaciones, sean de otra índole.

³⁷ Gutiérrez y González, Ernesto; "Derecho de las obligaciones"; Editorial Porrúa, México 1995; pag. 115.

3.1.2.- Escuela Opuesta

Esta escuela considera que no es de la esencia de la prestación o de la abstención, ser valorizables en dinero; que esto es lo que ocurre, desde luego, en todas las obligaciones de dar, que siempre son valorizables pecuniariamente, pero que en las obligaciones de hacer o de no hacer, existen prestaciones o abstenciones patrimoniales o bien, prestaciones y abstenciones de carácter moral o espiritual. Basta con que impliquen una satisfacción para el acreedor a efecto de que este tenga interés jurídico en exigir el hecho o la abstención; esta ha sido la teoría de Rodolfo Ihering, aceptada en nuestro concepto por el Código Civil en vigor, al suprimir el requisito que en el ordenamiento anterior, siguiendo a la doctrina clásica francesa, exigía que la prestación o la abstención fuesen valorizables en dinero.

Con la Tesis de Von Ihering, se dió un cambio al concepto de la obligación, totalmente opuesta a la Tesis Clásica, en considerar que el elemento patrimonial conocido como obligación, podía tener un objeto no sólo pecuniario, sino que apuntó casos de obligaciones con un objeto o contenido de tipo moral o afectivo. Sin embargo, los seguidores de la tesis clásica argumentaron que, si bien es cierto que puede haber obligaciones con un objeto que no sea pecuniario, esas obligaciones no se pueden considerar de índole patrimonial, sino que, son necesariamente **EXTRAPATRIMONIALES**. Aceptaron obligaciones con objeto patrimonial y otras con **OBJETO EXTRAPATRIMONIAL**. Así, llega el momento en que miembros de una sociedad exigen protección para sus valores morales o afectivos, y entonces las personas que detentan el poder, los políticos tienen que considerar valiosos esos aspectos. Esos nuevos valores acaban por abrirse paso en los Códigos.

Siguiendo con la tesis de ese autor, él nos anota algunos casos de obligaciones que no tenían un contenido pecuniario, sino de otra índole. Así, ya se hace clásica la cita de este autor, cuando habla de que una señora enferma a quien le molesta la música, da en arrendamiento unas piezas de su casa, imponiéndole al arrendatario la obligación de que no toque música, o bien el ejemplo de una persona que contrata a unos músicos para que le toquen durante un baile que éste da. En estos casos afirma Ihering, la obligación no tiene sino un carácter de satisfacción afectiva y por lo mismo se trata de una obligación no pecuniaria.

Así, el autor Demogue acepta que la prestación pueda ser pecuniaria o simplemente moral. "La obligación - dice - es la situación jurídica que tiene por objeto una acción o abstención de valor económico o moral, de la cual cierta persona debe asegurar su realización." 38

En nuestro derecho positivo encontramos ejemplos constantes, tanto en el derecho público como en el privado, de que la ley protege intereses patrimoniales y de carácter moral o espiritual. Todo conjunto de derechos públicos subjetivos es como dice Ihering - un interés jurídicamente protegido - y en la mayoría de los casos, se presenta como un interés espiritual, de otra manera no podríamos explicarnos la libertad de pensamiento, de expresión, de religión; es decir, todos aquéllos aspectos en que el derecho protege el libre desarrollo de la actividad física, sino sobre todo moral y espiritual. Consagra la inviolabilidad del hogar, la libertad personal, el derecho a la vida, la integridad de la persona.

38 Rojina Villegas, Rafael: " Compendio de Derecho Civil I". Edit. Porrúa, Méx. 1994. P. 5

En las obligaciones nacidas de actos ilícitos, el Código de 1884, en relación con el Código Penal, no impusieron la reparación moral. Además del perjuicio pecuniario que sufra la víctima, puede existir un perjuicio moral y no obstante, sólo podía exigir la reparación del daño patrimonial, por excepción se reguló para todos los delitos contra el honor, injuria, difamación y calumnia, una especie de satisfacción moral para rehabilitar el honor o prestigio de la víctima, mediante una publicación en los periódicos de la sentencia condenatoria. Fuera de estos casos en que había una reparación de carácter moral, que protegía el interés del acreedor, el acto ilícito no daba acción a la víctima para exigir la reparación del daño moral.³⁹

Actualmente en nuestro Código Civil se reafirma la Tesis de Ihering de que el objeto de la obligación puede ser moral o afectiva, esto lo encontramos en los artículos 143, 1916, 1916 bis y 2116 del Código Civil, en cuanto a la reparación del daño causado con el incumplimiento de este tipo de obligaciones, aceptado tanto en el campo del derecho civil como en el penal, por medio del equivalente en dinero.

Al respecto, el maestro Gutiérrez y González nos ilustra del por qué a esta reparación del daño moral: "La solución general que se admite ya para reparar este tipo de daño no pecuniario, es tomar como base un elemento que haga sentir a la víctima menos pesado el dolor espiritual derivado del daño que se le ha causado, y ese elemento es el dinero; pues se piensa y no sin razón que - las penas con pan son menos -, al no poder exigir el cumplimiento de la obligación debida; tal sería el caso de la presente tesis que nos ocupa, al no poder exigir el cumplimiento del débito conyugal, se pediría una especie de reparación moral o indemnización o en su caso una sanción que sería el divorcio,

³⁹ Idem. pág. 15

condenado al culpable al pago de una suma de dinero, dicese pensión alimenticia y pago de daños y perjuicios.

En conclusión podríamos decir que los tratadistas modernos definen la obligación como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención.

3.2 OBLIGACIONES FAMILIARES.

Para adentrarnos a este tema, es necesario entender el concepto de familia y con ello identificar las obligaciones de los cónyuges entre sí y con su familia.

La familia es un conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje, es la parentela inmediata a una persona.

Así por ejemplo el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Estas facultades y deberes de carácter asistencial, que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.) tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.

En las sociedades más desarrolladas, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros; este grupo familiar tienen fines no sólo biológicos sino también de orden psicológicos, se requiere de cierta forma de una solidaridad hacia todos los miembros de la familia. Dentro de este dato de orden moral o psíquico, como en el dato biogenético, descansa el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales y no patrimoniales, que se desarrollan en el seno de la familia. Explican por una parte, la existencia de ciertos deberes típicos familiares, como la prestación de alimentos entre los cónyuges y parientes, alguna de las obligaciones recíprocas de los cónyuges, el deber de desempeñar la tutela que se impone a los miembros del grupo familiar, etc.

En sentido amplio, la familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden e identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca) a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial.

El derecho establece un conjunto de derechos y obligaciones a cargo de los miembros del grupo familiar. Para determinar a qué persona se atribuye el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esos deberes, debe quedar establecido un supuesto previo, el vínculo de parentesco.

El parentesco que comprende a todos los ascendientes y descendientes y a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Las fuentes constitutivas del parentesco son:

a).- El matrimonio.- (Parentesco por afinidad). Es aquel que existe entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro cónyuge (yerno, nuera, cuñada, cuñado), esta afinidad no origina la obligación alimenticia, ni el derecho de heredar.

b).- La filiación.- (Parentesco consanguíneo). Relación de parentesco del padre y del hijo.

c).- La adopción.- (Parentesco civil). Relación de parentesco sólo entre adoptado y adoptante.

El parentesco de consanguinidad otorga derechos y crea obligaciones y entraña incapacidades; estos parientes en línea recta y

los comprendidos dentro del cuarto grado en línea colateral tienen el derecho de heredar en el caso de sucesión legítima. (art. 297 y 298 Código Civil).

También pueden exigir alimentos a sus ascendientes y a los parientes colaterales, comprendidos dentro del cuarto grado, y pueden exigir la reciprocidad de la deuda alimenticia.

Así pues, el parentesco es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptado y adoptante. Desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia únicamente comprende a los ascendientes y a los parientes en la línea colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos).

Para concluir con este tema, me referiré en específico a las obligaciones que tienen los cónyuges respecto a su familia; es decir con sus hijos y con sus parientes dentro del cuarto grado.

Respecto a sus hijos tienen las siguientes obligaciones: dar alimentos, ayuda moral, asistencia, ejercicio de la patria potestad y dentro de los efectos de la filiación a llevar el apellido de sus padres y a participar en la sucesión hereditaria de éstos, además de la administración de los bienes de los menores e incapacitados y administrar el patrimonio familiar.

Respecto a los parientes dentro del cuarto grado los cónyuges tienen la obligación de dar alimentos, ayuda moral, deber de asistencia, ejercer la tutela en caso de muerte de la persona a quien le correspondía el ejercicio de la patria potestad.

Respecto a la adopción, tiene el adoptante, los mismos deberes respecto al adoptado como si se tratara de un hijo. (artículo 395 y 396 del Código Civil)

Se entiende por alimentos aquellos que comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y tratándose de los menores, la educación del acreedor alimenticio y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a la condición del menor (artículo 308 del Código Civil).

El Profesor Ignacio Galindo Garfias menciona que la obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico.

3.3 OBLIGACIONES CONYUGALES.

3.3.1 Obligaciones conyugales patrimoniales.

Dentro de este subtema me referiré a aquellas obligaciones que tienen un contenido material o que pueden ser de apreciación pecuniaria. Tales obligaciones son patrimoniales.

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse el matrimonio.

a).- El de separación de bienes.

b).- El de sociedad conyugal.

El artículo 98, Fracción V del Código Civil exige que con la solicitud del matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

En la actualidad se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes.

El contrato que realizan los esposos respecto a los bienes, pactando uno u otro sistema lleva el nombre de "capitulaciones matrimoniales", a lo que el artículo 179 del mismo ordenamiento llama - pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

En la sociedad conyugal se encuentran elementos esenciales y de validez, así como causas que la extinguen.

Dentro de este sistema los elementos esenciales son:

a) Consentimiento. Este consiste en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes.

b) Objeto. La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir la persona moral a que nos hemos referido, mediante la aportación de los bienes que constituyen el activo de la misma y las deudas que integran su pasivo. El objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas y obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad. En cuanto al activo, la sociedad puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles, corporales o incorporeales (derechos).

Dentro de los elementos de validez mencionaré los siguientes:

a) Forma. De acuerdo con los artículos 185 y 186, las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal deberán constar en escritura pública cuando los cónyuges pacten hacerse copartícipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que

la traslación sea válida. Así como toda reforma que realicen a las capitulaciones matrimoniales deberá constar en escritura pública.

b). Capacidad. Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la capacidad que exige la ley para celebrar el matrimonio y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 181, los menores que con arreglo a la ley pueden casarse, también podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si consienten en ellas las personas que de acuerdo a la ley deban, también dar su autorización para que se celebre el matrimonio.

La terminación de la sociedad conyugal puede deberse a la voluntad de las partes, por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los esposos. Puede terminar también la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes.
- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.
- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso.
- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del Juez competente.

La separación de bienes es otro sistema de administrar los bienes de los cónyuges; el cual puede crearse en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los

bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. (artículo 207 del Código Civil).

El Código Civil vigente nos menciona de que puede existir separación de bienes absoluta o parcial (mixta).

Por virtud de éste régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad y durante el matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes no requieren escritura pública para su validez, siempre y cuando se hayan pactado antes de la celebración del matrimonio, bastando el documento privado en el cual se consigne el convenio.

Dentro de los efectos del matrimonio encontramos en cuanto a los bienes las donaciones antenuptiales y entre los consortes.

Se llaman donaciones antenuptiales las que se hacen antes del matrimonio o por un tercero a alguno de los futuros cónyuges o a ambos, pero siempre en consideración al matrimonio que habrá de celebrarse.

Así pues, las donaciones entre consortes son aquellas que se hacen durante el matrimonio por un cónyuge al otro. Tienen como característica especial la de que sólo se confirman con la muerte del donante, de tal manera que éste puede revocarlas libremente y en todo tiempo. Estas donaciones no podrán ser ilícitas, ni contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudicar el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos (artículo 232 del Código Civil).

Otra obligación que tienen los cónyuges es la de ayudarse a las cargas del matrimonio, ambos están obligados en los términos del artículo 164 del Código Civil, a contribuir cada uno por su parte al sostenimiento de los gastos del hogar. Ambos cónyuges soportarán esas cargas en la proporción que acuerden. Pero si alguno de los dos se hallare impedido para trabajar y no tuviere bienes propios, el otro cónyuge deberá hacer frente a ellas.

Por otra parte, la mujer (y el marido, cuando la esposa tenga obligación de cubrir todos los gastos de la familia) tiene un derecho preferente sobre los bienes de su cónyuge, sobre los frutos y productos de esos bienes y sobre los salarios, sueldos y emolumentos de su consorte, por las cantidades necesarias para cubrir la obligación alimenticia de ella (de ella o de él en su caso) y de sus hijos, pudiendo pedir en su caso el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos (artículo 185 C. Civil).

Así también los cónyuges están obligados a darse recíprocamente alimentos.

3.3.2 Obligaciones conyugales extrapatrimoniales.

Dentro del matrimonio existe una relación interpersonal entre cónyuges orientada a cumplir los fines. El derecho toma sus normas de la propia naturaleza del hombre y del matrimonio, y las establece para ayudar a la pareja en su vida conyugal. Para ello, existen muchas normas promotoras que buscan el bien y la felicidad de ambos, pero también las hay de carácter obligatorio, por estar interesada la comunidad y el Estado en la promoción y permanencia del matrimonio como fundamento moral y legal de la familia.

En la vida matrimonial se conjugan una gran variedad de obligaciones. Observando más de cerca se advierte que no todas las obligaciones tienen un contenido patrimonial - económico, es decir, no todas las obligaciones conyugales pueden ser valoradas en dinero. Por ejemplo, la fidelidad conyugal no tiene valor como una mercancía que se adquiere por su precio y calidad: es un bien invaluable que debe darse entre cónyuges, y por cuya razón no puede valorarse en dinero.

Lo anterior permite distinguir los distintos aspectos de las relaciones conyugales. Algunas son obligaciones de carácter económico que pueden valuarse (por ejemplo los alimentos, que se determinan mediante una pensión en dinero). Otras obligaciones no tienen valor posible, puesto que son relaciones personales que pueden denominarse deberes jurídicos conyugales u obligaciones extrapatrimoniales, que son los más importantes en esta relación interpersonal y jurídica que sólo se da en el matrimonio.

Los deberes conyugales no tienen un contenido económico. Los deberes jurídicos reconocen como origen deberes morales, sociales, religiosos, que por considerarse de fundamental importancia para la

convivencia social el derecho las asume, los integra a la norma jurídica y pasan a ser deberes jurídicos, independientemente de continuar siendo deberes morales, sociales o religiosos.

Otra característica de estos deberes es que difícilmente pueden exigirse de manera forzada, a diferencia de las obligaciones, de las cuales puede obtenerse su cumplimiento - en caso necesario - por la vía de los tribunales. Es casi imposible exigir en tribunales, por ejemplo, el cumplimiento del deber de fidelidad, el débito conyugal. Estos deberes deben cumplirse en la intimidad, por amor y en la complementariedad conyugal.

Por último, aparece un concepto de acreedor y un deudor. Por ejemplo, en la compraventa están el vendedor y el comprador; cada uno tiene obligaciones y derechos que oponer a la otra parte, como son el derecho a recibir el objeto, pero la obligación de pagar su precio, y del otro el derecho a recibir el precio pero la obligación de entregar el objeto.

En los deberes no existe ese cruzamiento de derechos y obligaciones, porque el mismo deber lo tiene tanto el hombre como la mujer, y ambos pueden exigirlo. Es una relación lineal de igualdad en la que se da el mismo deber. El deber se exige en reciprocidad y ambos están obligados, independientemente del cumplimiento individual del otro.

Todas las veces que se habla de derechos y prerrogativas de un cónyuge frente a otro cónyuge, tales poderes jurídicos o derechos subjetivos son amparados por el ordenamiento legal, en cuanto significan a su vez el medio para que cumplan los deberes de contenido moral que la ley califica de obligaciones. Si el objeto de una obligación lo es una conducta humana debida, y si ello lo entendemos

al campo extrapatrimonial, entonces bien procede a hablar bien de esos deberes como tales obligaciones.

Se trata pues de deberes extrapatrimoniales que se distinguen de los derechos con valor y contenido económico, así como de los deberes morales y de los denominados derechos personales. El estado familiar da lugar a ciertos derechos para lo cual el legislador confiere a un titular llamarse padre, marido o tutor; pero con ese derecho van involucrados deberes inherentes a esa potestad y podría decirse que el derecho, en general está concebido como medio para cumplir el deber.

Par poder adentrarse a las llamadas obligaciones extrapatrimoniales es necesario entender el significado de la palabra efectos o fines del matrimonio.

Así pues, en un sentido literal, la palabra efectos significa resultados o consecuencias de un acto o un hecho; llevando este concepto al matrimonio entonces tenemos que: los efectos o fines del matrimonio son los resultados o consecuencias de derecho de la relación jurídica que se establece entre quienes han sido emplazados en el estado de familia de casados.

Por su parte, el Profesor Chávez Ascencio, considera que los fines naturales del matrimonio son: el amor conyugal, la promoción integral de los cónyuges y la paternidad responsable.

Este autor considera que el objeto del matrimonio no son los cuerpos: son los deberes y derechos jurídicos que se derivan de ese vínculo interconyugal. Por ese vínculo no son solamente dos personas que se relacionan y conviven; son un varón y una mujer que conyugalmente constituyen una única comunidad íntima de vida.

Por otro lado, el derecho eclesiástico nos menciona que los fines del matrimonio son la procreación y educación de los hijos que constituyen el fin primario y los fines secundarios son la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia.

Según hemos visto, el matrimonio tiene una vida, se desarrolla en una serie de actividades. Estas actividades están dirigidas a unos fines (llamados fines objetivos) que comparten para el matrimonio su perfección, o como algunos dicen su realización.

Al realizar el análisis de los efectos personales o morales que el matrimonio produce, tendré oportunidad de referirme exclusivamente a los siguientes derechos - deberes conyugales; cohabitación, o vida en común, asistencia o ayuda mutua y débito conyugal.

COHABITACION O VIDA EN COMUN.

El estatuto matrimonial impone el deber de cohabitación o convivencia, terminología, que en algunos derechos ha sido reemplazada por "comunidad de vida", "vivir juntos" o "hacer vida en común", etc.

Una aproximación al tema puede efectuarse a través de la etimología: Cohabitación y convivencia provienen del latín cum habitare (habitar con) y cum vivere (vivir con).

Escriche⁴⁰ proporciona tres connotaciones del vocablo "cohabitación":

- a) Morada común del marido y de la mujer.
- b) La consumación del matrimonio, la cual hace que él mismo no pueda ya disolverse sino por la muerte;
- c) La vida maridable que hacen los amancebados.

Como puede observarse, estas definiciones denuncian el sentido propio que adquiere la convivencia entre el hombre y la mujer que viven en pareja, ya sea que esté unidos en matrimonio o que vivan en concubinato, por su parte el inciso b) es más claro al mencionar el cumplimiento del débito conyugal, lo que también queda implícitamente incluido en el inciso c).

El deber de cohabitación es de orden público, así como los derechos y deberes que la ley impone a los cónyuges.

⁴⁰ Escriche Joaquín. Diccionario de legislación y jurisprudencia Vol. II C-H. Edit. Temis. Bogotá Colombia 1977.

Anteriormente tocaba al marido elegir el domicilio y era obligación de la mujer el seguirlo, pero actualmente esto se realiza de común acuerdo.

En el matrimonio cristiano este deber es más exigente, "este es el porqué el hombre deja a su padre y a su madre y se une a su mujer y son los dos una sola carne" (Gén. 2-24).

En nuestro derecho este deber está implícito en el artículo 163 del Código Civil; el cual dice: *"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales"*.

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

En el sentido romano se caracteriza al estado de matrimonio, por ese convivir juntos de los consortes (individua vitae consuetudo). La vida en común de los consortes (comunidad de lecho, mesa y habitación) - elemento material de la institución del matrimonio - se convierte en un deber jurídico y esa vida en común que se impone a los cónyuges, en el ordenamiento jurídico encuentra una sanción.

El incumplimiento del deber de cohabitación por uno de los cónyuges, da lugar a la disolución del vínculo matrimonial, si se prolonga por más de seis meses sin causa justificada (artículo 267 Fracción VIII del Código Civil). Puede constituir además el delito de abandono de persona, de acuerdo con el artículo 336 del Código Penal, cuando independientemente de la separación, el cónyuge que

debe prestar alimentos al otro de dejarlo sin motivo justificado y cuando por tal motivo este último queda sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha sostenido que el domicilio conyugal o el domicilio familiar no debe confundirse con otro domicilio. Por lo tanto se entiende domicilio conyugal a la casa habitación donde los esposos residen habitualmente, hacen vida común y cumplen con las finalidades del matrimonio, y la palabra abandono que significa dejación o desamparo; ya sea de persona, de cosas, de derechos y obligaciones, regida por las voces "domicilio conyugal", no puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que se habita, sino que, por una figura del lenguaje, se toma el continente por el contenido, es decir, la morada que se habita por el cónyuge y los hijos, y por lo tanto al hablar de abandono es un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección u auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles; por lo que el cónyuge que no cumple con la obligación que tienen los consortes, de contribuir a los objetos del matrimonio y a socorrerse, abandona, jurídicamente hablando, el débito conyugal.

Así mismo, existe otra jurisprudencia respecto a qué no debe considerarse como domicilio conyugal al hogar de los padres de los cónyuges o de terceras personas en donde éstos vivan juntos y en calidad de arrimados, sin que este ha de estar establecido en otro lugar distinto de aquellos, para que pueda hablarse propiamente de domicilio conyugal.

Pues bien, siendo la esencia del matrimonio la vida en común entre los consortes, cada uno de ellos puede exigir del otro el cumplimiento de ese deber. De acuerdo con los artículos 147 y 182 del

Código Civil, son nulos los pactos o convenios que celebren los cónyuges para vivir separados. Quiere esto decir, que a pesar de que existiera ese pacto, el marido o la mujer podrán exigir a su cónyuge, el cumplimiento del deber de cohabitación.

En mi opinión es difícil hallar una sanción adecuada para la posible infracción a este deber. La fuerza pública puede ser empleada en la vía de apremio para que el cónyuge rebelde haga vida en común, pero este procedimiento resulta en la realidad bastante difícil y casi impracticable, porque habría la necesidad de tener permanentemente la intervención judicial para que el cónyuge permaneciera en el domicilio conyugal.

FIDELIDAD.

El derecho a exigir fidelidad y la obligación correlativa, implican fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con otra persona, que sin llegar al adulterio sí implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge.

El adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud por lo que se refiere a este deber. Además no sólo se comprende el aspecto estrictamente jurídico, sino también y de manera fundamental, el aspecto moral que en el caso recibe una sanción jurídica.

Así el artículo 267 Fracción I del Código Civil, estatuye que es causa de divorcio el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. En materia civil también se castigan las relaciones íntimas que tenga un cónyuge con persona de otro sexo, sin llegar al adulterio, se concede al cónyuge ofendido la acción para exigir el divorcio por injuria grave.

Para el Profesor Chávez Ascencio, la fidelidad es "un valor y como consecuencia, un deber positivo que consiste en la respuesta y cumplimiento a los compromisos de vida hechos entre quienes originalmente fueron novios y después entre cónyuges se confirma día a día; la fidelidad no comprende sólo lo relativo a las relaciones sexuales sino todo el cumplimiento diario de los deberes y obligaciones entre cónyuges para cumplir los fines del matrimonio y la familia".

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley de Relaciones Familiares, señalaban que "los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

El Código Civil actual no hace referencia tan precisa, pero está incorporada dentro de la legislación la necesidad de la fidelidad entre cónyuges al sancionar el adulterio.

Puede decirse que el derecho también comprende el aspecto estrictamente espiritual del problema, ya que sanciona la violación del deber de fidelidad que se traduce en aquellos actos que moralmente demuestran que un cónyuge no guarda al otro consideraciones debidas conforme a las buenas costumbres. La justificación es evidente, pues de no ser así peligraría la existencia del matrimonio. En todo caso puede existir una injuria grave, que no necesariamente exige demostración de adulterio, sino de conducta indecorosa que ofende al otro cónyuge. (artículo 267 Fracción XI C. Civil)

Guarda una estrecha relación con el amor conyugal y con la paternidad responsable. Es un valor que en el matrimonio debe celosamente promoverse. Muchos problemas de paternidad irresponsable derivan de la infidelidad en el matrimonio, que trae como consecuencia tantos hijos sin padres.

En el matrimonio cristiano la fidelidad es más exigente, y abarca toda la relación amorosa conyugal. Considérase infiel aquel que falta en pensamiento. "No desearás a la mujer de tu prójimo".

El incumplimiento de este deber da lugar a sanciones penales y civiles. Además del divorcio, podría pensarse en una sanción de daños y perjuicios que se intentara junto con la de divorcio, que reclamare el cónyuge ofendido o inocente, que comprende el daño moral que le causa.

Así pues, el deber de fidelidad no sólo se concatena con el "débito conyugal", sino que coordina con otros deberes como la ayuda mutua.

ASISTENCIA, AUXILIO O AYUDA MUTUA.

Otro de los deberes que impone el matrimonio y, por consiguiente, de los derechos que nacen de ese estado civil, es el de socorro y ayuda mutua. Se trata, como en los casos anteriores, de verdaderos derechos-deberes o estados funcionales que como explica Cicu, descansan siempre en la solidaridad familiar y tienen por objeto realizar los fines superiores de la misma. Una de las principales manifestaciones del derecho-obligación que analizamos es la relativa a la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes, este deber no se concreta en el aspecto económico, sino que también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y sobre todo el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges. De esta suerte tenemos un contenido económico en la obligación de alimentos y un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual que en nuestro derecho se reconoce expresamente por el artículo 147, así como por el 162, bajo los términos de "ayuda mutua" y "socorro mutuo".

En el Código Civil de 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares, se hablaba de "ayudarse a llevar el peso de la vida" (artículo 155 y 13 respectivamente). Después, al tratar los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se emplea ya el término socorrerse mutuamente.

La violación de este deber puede traer como consecuencia el divorcio, debido a que puede considerarse como una ofensa grave, que es una de las causales de divorcio. También se comprende en la causal prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil actual, al no cumplirse las obligaciones previstas por el artículo 164 del Código Civil. Adicionalmente está el delito de abandono de personas que sanciona el artículo 336 del Código Penal.

El deber de asistencia es una verdadera comunidad espiritual y material en todas las circunstancias de la vida y especialmente en las enfermedades, que deriva de la *affectio maritalis*, que implica mutuo respeto, auxilio moral y físico. El deber de asistencia es mayor que el deber de prestación alimentaria; pues el apoyo consiste en asistirse en las dolencias y en la vejez, de sufrir y aceptar las alternativas de la lucha, compartiendo penas y alegrías.

Para el Profesor Galindo Garfias, este deber comprenden el elemento espiritual, el consejo, la dirección, el apoyo moral, con los que un cónyuge debe acudir a asistir al otro, en las vicisitudes de la vida.

Al imponer el artículo 162 del Código Civil a los cónyuges, el deber de asistencia mutua, el derecho regula la conducta externa de los consortes en este aspecto y su resultado sin que deba ocuparse del motivo sentimental por el que se realice ese deber (Planiol y Ripert).

El deber de asistencia constituye la síntesis y el resumen del concepto civil y canónico del matrimonio. Los canonistas hablan de él como el *mutuum adjutorium*. Síntesis, porque este deber jurídico, cuando es cumplido, envuelve por decirlo así el deber de cohabitación y el deber de fidelidad. Resumen: porque en su cumplimiento está manifestado el íntimo consorte (*consortium omnis vitae*) en que consiste la verdadera comunidad de vida (y no solamente la vida en común) entre un sólo hombre y una sola mujer, que expresa el estado de matrimonio. 41

El abandono de este deber, confiere a la víctima la acción para exigir el pago de alimentos (artículo 302, 315 del Código Civil).

41 Galindo Garfias, Ignacio; "Derecho Civil. Parte General, personas y familia". Editorial Porrúa. Méx. 1991.

DEBITO CONYUGAL.

Desde principios de nuestra historia se ha definido al débito conyugal como un deber entre hombre y mujer dentro del matrimonio.

Así pues, en el Génesis del Viejo Testamento se hace referencia a la íntima unidad de la primera pareja, que nos dice: *"Y dijo el Señor Dios: "No está bien que el hombre esté solo, voy a hacerle una ayuda semejante a él". Pero para el hombre no se encontró una ayuda que fuera semejante a él. E hizo caer el Señor Dios sobre el hombre un sueño profundo y se durmió. Tomó una de sus costillas y cerró aquél lugar con carne. Y la costilla que había tomado del hombre la hizo el Señor Dios - mujer - y la llevó al hombre. Y el hombre dijo: "Esta vez sí, es hueso de mis huesos y carne de mi carne. Por eso se llamará varona, porque ésta del varón ha sido tomada". "Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se adherirá a su mujer y serán una sola carne" (Gén. 2, 18-24).*

De esta misma forma, en el Nuevo Testamento se hace alusión al débito carnal en la 1a. Carta a los Corintios que dice: *"Bueno sería que el hombre no se casara; pero a causa de la inmoralidad sexual, cada uno debe tener su propia esposa, y cada mujer su propio esposo. Y tanto la esposa como el esposo **deben cumplir con los deberes propios del matrimonio. La esposa no dispone de su propio cuerpo, éste pertenece a su esposo, ni el esposo dispone de su propio cuerpo, puesto que la esposa dispone de él. Por lo tanto, no se nieguen el uno al otro, a no ser que se pongan de acuerdo en no juntarse por algún tiempo para dedicarse a la oración. Después deberán volver a juntarse; no sea que, por no poder dominarse, Satanás los haga pecar, a causa de vuestra incontinencia. Todo esto lo digo por concesión no por mandamiento. Me gustaría que todos los hombres fueran como yo, pero cada uno tiene su propio don***

de Dios, unos de una manera y otros de otra. Digo, pues, a los solteros y a las viudas que es bueno quedarse sin casar, como yo. Pero si no tienen don de continencia, cásense, pues es mejor casarse que estarse quemando. Pero a los que están unidos en matrimonio, les ordeno no yo, sino el Señor: Que la mujer no se separe del marido, y si se separa, quédese sin casar, o reconcíliase con su marido; y que el marido no abandone a su mujer...".

Resulta interesante este derecho en el matrimonio en cuanto a exigir el cumplimiento del débito carnal. Se trata de una forma sui-géneris que sólo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la conducta y en la persona del otro, pero en la forma íntima, que impone la relación sexual. No sólo se trata de dar una satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en qué términos y en qué condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad. En este caso se trata pues de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo general impuesto por el artículo 162 del Código Civil, para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines.

En algunas definiciones, tanto de la doctrina (el cual trataré en un capítulo posterior) como de la ley, se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y en esa virtud debe entenderse que para ese efecto, cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal conyugal.

Desde el punto de vista jurídico el incumplimiento al deber de la relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que es causa de divorcio.

En relación con este deber, se establece como impedimento dirimente para continuar el matrimonio, la impotencia incurable para la cópula; si la nulidad del vínculo se demanda dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio (artículo 156 Fracción VIII y 246 del Código Civil) por cuanto implica el no poder cumplir con el débito conyugal como un fin del matrimonio que trae aparejada la consecuencia de la procreación y la armonía psico-física-sexual de ambos cónyuges.

Por otra parte, el divorcio sólo procederá si la impotencia sobreviene a la celebración del matrimonio (artículo 267 Fracción VI).

A través de esta relación sexual, la pareja puede cumplir los tres fines del matrimonio: "En la relación sexual se expresa el amor conyugal, el fin procreativo está íntima e inseparablemente vinculado en esta relación y ambos promueven a la pareja en su aspecto conyugal y familiar".⁴²

En el derecho eclesiástico este deber tiene especial importancia, pues es considerado como una - alianza "por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole" (Cánon 1055), lo cual se logra "mediante una cierta cooperación sexual" (Cánon 1096).

La limitada visión sobre el fin primario procreación de la prole y el secundario remedio a la concupiscencia se ha superado con el actual Derecho Canónico, con base en el Concilio Vaticano II, donde se expresa que "los actos con los que los esposos se unen íntima y castamente entre sí son honestos y dignos y, ejecutados de manera

⁴² Chávez Ascencio, Manuel F. "Matrimonio. Compromiso Jurídico de Vida Conyugal". Editorial Porrúa, México 1990. pág. 52.

verdaderamente humana, dignifican y favorecen el don recíproco, con el que se enriquecen mutuamente en un clima de gozosa gratitud".

Para el Profesor Chávez Ascencio los fines del matrimonio serían también el respeto y el diálogo entre los cónyuges. El diálogo no es sólo de palabra sino toda actitud y comunicación constante entre marido y mujer.

En la época actual se descubre el diálogo como uno de los más importantes valores de la familia. Es un elemento que integra, y su ausencia dificulta la convivencia conyugal.

El respeto a la persona del otro cónyuge es un deber que nace del matrimonio y se da recíproca y complementariamente. El respeto a la persona se encuentra y promueve en el matrimonio y está relacionado estrechamente con la promoción humana. Dentro de nuestra legislación hay disposiciones que orientan al respeto de la dignidad entre cónyuges. La buena fe se presume siempre en el matrimonio. El ataque a la dignidad de alguno puede ser causa de divorcio, como podría ser la propuesta del marido a prostituir a la mujer, las injurias o las amenazas graves del otro, etc.

En este tema se trató exclusivamente de derechos subjetivos familiares, en virtud de que su titular puede ejercerlos o no, aunque en razón de su reciprocidad pudieren ser exigidos, o aunque su cumplimiento apareje determinadas consecuencias. En razón de la índole de estos deberes recíprocos, no puede obligarse a los cónyuges a actuar para demandar su cumplimiento, por efectiva y eficaz que pueda resultar la protección jurídica de los derechos-deberes impuestos.

Otro de los aspectos polémicos que aparece el tema de los deberes recíprocos matrimoniales, radica en que no tiene su causa en la ejecución de la obligación correlativa, sino que derivan de la ley.

Por otro parte, los deberes del matrimonio deberían estar consignados en la legislación civil pues constituyen el mínimo necesario para la convivencia conyugal tanto en el aspecto personal como en el patrimonial.

CAPITULO IV

PROBLEMATICA REAL DE LA RELACION SEXUAL ENTRE CONYUGES.

4.1 ASPECTO PSICOLÓGICO.

4.1.1 Educación Sexual.

Como seres humanos, el hombre y la mujer realizan hechos conscientes e inconscientes, los cuales forman la conducta, reacciones, sentimientos, sensaciones, instintos, reflejos que rigen su comportamiento ante una sociedad.

Así mismo este comportamiento se refleja en el interés de encontrar una pareja con quien compartir su vida y es de esta forma que se une en matrimonio para complementarse; y esta complementariedad es de todos aspectos, principalmente en el aspecto sexual.

Tocar el tema de la sexualidad, es un tanto arriesgado, pues a través del tiempo nuestras instituciones legislativas, no se han preocupado por normar sobre la educación sexual, ni mucho menos impartirla en centros educacionales, tal vez por prejuicios tontos y tabúes religiosos que sólo ocasionan ignorancia, sobrepoblación desorganizada y una propagación de enfermedades sexuales (SIDA) que se padecen hoy en día.

Para adentrarnos al tema que nos ocupa empezaré a dar un concepto de educación sexual.

EDUCACION SEXUAL.- "Es el proceso vital mediante el cual se adquieren y transforman informal y formalmente conocimientos, actitudes y valores respecto de la sexualidad en todas sus manifestaciones, que incluyen desde los aspectos biológicos y aquellos relativos a la reproducción, hasta todos los asociados al erotismo, la identidad y las representaciones sociales de los mismos". ⁴³

Dicho de otra forma, es "el análisis individual y la integración bio-psico-social; (biológico, en cuanto se conoce el cuerpo humano, los órganos reproductores, así como el proceso reproductivo y los cambios biológicos hormonales; psicológico, en cuanto se conocen los afectos, necesidades, trastornos, erotismo, temores, culpas, mitos, vergüenzas y la aceptación de valores personales en el deseo sexual; social, porque influye la aceptación o no aceptación por la sociedad, la cual reprime e impone reglas de conductas de la sexualidad).

Freud, teórico moderno convirtió al sexo en factor central para el desarrollo del ser humano, es decir, propuso a la energía sexual y creativa como móvil de las relaciones con personas significativas. También afirmó que sólo a través de la sexualidad en el desarrollo, los niños podrían convertirse en adultos plenos.

Por lo general, el instinto sexual se ha tomado como algo peligroso y corruptor, motivo por el cual los padres tenían que tomar medidas de disciplina y freno, para poder estar seguros de que éste no apareciera.

⁴³ Corona, Esther, Susan Pick de Weiss. "Salud Reproductiva". Distribución Diemex. México 1993. pág. 685.

Si el sexo es considerado como un mal que no debe llegar al niño, entonces lo que se debe hacer es mantener al niño ignorante, ocupado y castigado.

La Doctora Aída Castillo, terapeuta en pareja del Instituto Mexicano de Psicoterapia de Pareja, nos dice que la educación sexual debiera ser preventiva o anticipatoria, es decir, que el individuo conozca acerca de la anatomía y fisiología de su cuerpo antes de que los primeros cambios ocurran. Así pues, la adolescente debe saber sobre la menstruación antes de que ésta llegue o debe de conocer de las enfermedades sexuales antes de su primera relación sexual.

En el caso de los niños de edad preescolar (0-4 años), ellos tienen una relación muy estrecha con sus padres y, los padres a su vez, son los que tienen el control sobre ellos y la educación en sus manos. Posteriormente, maestros, otros adultos, compañeros, influencia de la televisión, radio, computadoras y revistas, influirán unos como medios naturales y otros como medios nocivos establecidos para aprender sobre la sexualidad.

Es por eso tan importante que los padres aprendan a ver como natural la curiosidad sexual del niño y que no hagan alarde o morbosa una actitud normal de su desarrollo.

El problema claro con los medios de comunicación, es que ellos manejan imágenes prototípicas de lo que la gente exitosa debiera poseer, dando un mensaje equivocado de la sexualidad.

Continúa diciendo la Doctora, que buena parte del sexo entre jóvenes se lleva a cabo sin que la pareja tenga una buena información sexual. Lo que realmente les interesa, es conocer cómo se hace el

sexo y cómo se sienten al respecto, es decir importan mucho los planes mentales y las respuestas emocionales, más no los órganos implicados.

Deben de existir fuentes de información sobre el funcionamiento sexual y la manera de cuidar nuestros cuerpos, ya que pueden llegar a existir enfermedades por pena a que el médico explore el propio cuerpo, o bien, se pueden contraer enfermedades venéreas por ignorancia.

Los padres actuales deben estar conscientes que son los encargados de educar sexualmente a las nuevas generaciones y construir junto con ellas las bases firmes que ayuden a prevenir el SIDA, los embarazos precoces, el abuso sexual y la violencia.

4.1.2 Consecuencias Psicológicas.

Partiendo del anterior concepto de educación sexual, es importante llevarlo a la institución del matrimonio, que es donde se ampara o protege la relación sexual entre cónyuges, ya que nuestra legislación civil, castiga el adulterio para defender la fidelidad y la integridad familiar, así también la defiende al estatuir causas de divorcio relacionadas con la sexualidad, como la impotencia incurable para cópula, padecer enfermedades venéreas y las propuestas del marido para prostituir a su mujer.

El tema de la sexualidad en el matrimonio, se ha visto innumerables veces sólo con la finalidad de la procreación, más pocas veces se ve con el objeto de la plena armonía psico-física de los cónyuges y más aún al crecimiento y desarrollo psico-espiritual y afectivo de la pareja.

En mi concepto el matrimonio no sólo es con el fin de procrear hijos, pues si fuera sí, los primeros años de casados de una pareja, estaría agotado el fin del matrimonio al haber engendrado a los hijos planeados, pero esto no se puede ver así, pues cuántos matrimonios duran años sin tener hijos y no por ello se separan, esto quiere decir que la relación sexual y el afecto continúa por mucho tiempo; esto también lo podemos constatar dentro del derecho civil que por ejemplo la esterilidad no es una causa de disolución del matrimonio, más sin embargo la impotencia sexual sí, o dentro del Derecho Canónico la impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal hacen nulo el matrimonio o la esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio (Cánon 1084), así también nos dice que el matrimonio rato y consumado no podrá ser disuelto (Cánon 1141).

De lo anterior es menester tomar en cuenta que el matrimonio se forma primero con la idea de estar juntos uno del otro y que de esa atracción sexual mutua los hijos son la consecuencia.

Así pues, "la fuerza inmediata que impulsa a los hombres al matrimonio es el amor vinculado al sexo". 44

O como también nos dice Planiol 45 "En el fondo el matrimonio no es otra cosa que la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad de un contrato por la ley y de sacramento por la religión, porque aquellos que reclaman el título de esposos comprenden la entrega de su unión y aceptan todas las consecuencias y todos los deberes".

Este capítulo es quizá uno de los más importantes, ya que nos sirve para ver el problema a fondo, en cuanto a la consecuencia que ocasiona el incumplimiento del débito conyugal en el matrimonio, pero no sólo es en este aspecto, sino los motivos que originan este incumplimiento; pero en el tema que nos ocupa, existe un problema que se puede empezar a ver de dos formas diferentes; la primera es que hay el caso en que una persona decide casarse por conveniencia económica, por aumentar su nivel social o más aún por una apariencia sexual equivocada ante la sociedad (homosexualismo o lesbianismo).

Tocando el tema a fondo, ¿es conveniente que exista ese tipo de matrimonio en donde no existen los fines del matrimonio y en donde por esta situación un cónyuge se siente ofendido, y dañado psicológicamente, al sentir el rechazo sexual por parte del otro?, ¿sería justo que no exista una sanción para ese cónyuge que no cumple con

44 Messner, J. Ralph. "Ética General Aplicada". Madrid. 1980. pág. 251.

45 Hervada, Javier. "Los fines del Matrimonio. Su relevancia en la estructura jurídica matrimonial". Revista Española. 1982. p. 12

el débito conyugal?, O peor aún, ¿sería justo que ante la negativa del débito conyugal por parte de un cónyuge, el otro sea orillado a cometer adulterio y sea castigado por cometerlo?

La segunda forma es que dentro de un matrimonio, los primeros años de casados si se haya cumplido el débito conyugal sólo para engendrar hijos o porque así lo requerían las condiciones del momento y después uno de ellos decida ya no tener relaciones sexuales con su cónyuge, sin ninguna justificación. ¿Ocasionará la negativa un desequilibrio emocional en el cónyuge ofendido?.

Aunado a lo anterior, la ignorancia de la propia sexualidad, la falta de educación sexual y la ignorancia sobre todo de sus deberes dentro del matrimonio, conlleva a la infelicidad en el matrimonio, al aplicar erróneamente la negativa del débito conyugal, pues en innumerables casos lo toman como una lucha de poder, como un mecanismo de defensa, como un arma o chantaje para lograr sus propósitos y demostrar su dominio frente a los problemas cotidianos de la vida diaria; sin percatarse que estas luchas de poder son dañinas para la relación conyugal, ya que la destrucción del otro y el resentimiento alejan a la pareja.

Este tipo de conductas se ve reflejada en su poca educación sexual, probablemente llena de mitos, tabúes, prejuicios y con una moralidad estricta o también debida a trastornos psicológicos, como nos dice la Psicóloga Beatriz Mayen en su obra Educación Sexual en la adultez: "El hombre crece con una figura paterna ausente, tanto en presencia real como emocional, necesita de alguien o algo que le brinde una estructura ya que no ha podido internalizar la de su padre ausente, por eso hace alarde de su machismo y de una paternidad de la cual carece, su dinero y recursos los emplea en objetos, cosas y diversiones 'masculinas'. La convivencia con hombres y la represión

para expresar sus sentimientos le hacen reforzar su hombría. Necesita una mujer abnegada como esposa, que semeje a su madre, que se embarace mucho, que lacte bien y cocine mejor, pero le condiciona su sexualidad, su necesidad sexual la cubre escasamente con "la otra" aquella que por disfrutar el placer no amenaza la figura materna. Esta desavenencia sólo le lleva a sentirse insatisfecho tanto en el terreno sexual como en el amoroso.

Continúa la Psicóloga, la mujer también suele carecer de una figura masculina, es frecuentemente abandonada, por un padre que cuando presente, fue violento y alcohólico. Se acerca a la sexualidad con miedo, acepta pasivamente su papel en el que se le castiga el ejercicio de la sexualidad y se le premia la procreación.

Estas pautas de comportamiento se aprenden en casa, con los padres; así la niña aprende a ser mujer, a través de jugar a hacer la comida, a cuidar a sus muñecos, a barrer, a lavar o a maquillarse.

En cambio, al niño se le enseña a ser hombre, a jugar a la guerra, a las carreras, a las luchas, aprende a no llorar, a no expresar sus sentimientos, a mostrar su seguridad, y a ser fuerte.

Tanto hombres como mujeres crecen con una figura paterna débil, sólo unidos a una madre que se plantea ambivalente, amada y odiada, respetada y ofendida, madre que da pero quita al padre, con muchos hijos pero "santa".

Así, los jóvenes llegan al matrimonio, inseguros de su identidad, limitados sexualmente y con carencias afectivas importantes que aunado a su escasa visión de la sexualidad y al desconocimiento de los derechos y deberes del matrimonio, hacen de éste una institución endeble y precaria.

Santiago Ramírez, Psicólogo conyugal, describe la sexualidad de la familia mexicana de carácter uterino, con una madre asexuada, un padre ausente, muchos hermanos y la limitación sistemática del área sexual.

De esta situación respecto a la poca importancia a los deberes conyugales, entre ellos el débito carnal es una demostración que algunos cónyuges no están preparados para educar sexualmente a sus hijos, desean dar lo mejor pero no saben como hacerlo, reconocen que necesitan información pero desplazan su responsabilidad en otros, quieren brindar elementos para el futuro pero niegan que sus hijos crecen. Saben que otros jóvenes tienen relaciones sexuales, pero piensan que sus hijas se "conservarán vírgenes hasta el matrimonio" y temen que sus hijos "no se hayan estrenado todavía". Se dan cuenta de la existencia de peligros como el SIDA o el embarazo precoz, pero sus valores no les permiten informar sobre el uso del condón y los anticonceptivos.

Un papel más difícil sin lugar a dudas le toca a la madre en su rol de educadora, pues enfrenta cotidianamente las inquietudes sexuales de sus hijos e hijas, por lo que la mayoría de las veces en ellas recae la responsabilidad de la educación sexual de la familia.

Así pues, nos comenta la Doctora Aída Castillo, que dentro de los problemas sexuales conyugales existen trastornos psicológicos que pueden impedir la relación sexual debido a disfunciones por factores remotos o sea conflictos intrapsíquicos inconscientes derivados de experiencias familiares en la niñez, la desarmonía conyugal y actitudes sexualmente restrictivas de nuestra sociedad.

O también son ocasionados por factores inmediatos o disfunciones sexuales físicas en ambos cónyuges como la eyaculación

precoz, incapacidad para eyacular, impotencia sexual, vaginismo o dispareunia.

La mala adaptación sexual a menudo acompaña otras dificultades matrimoniales y procede el divorcio, es tanto un efecto como una causa de estas otras dificultades.

Finalmente, la Doctora Castillo nos dice, que el hecho de que un cónyuge se niegue al débito conyugal ocasiona en su cónyuge una baja autoestima al no sentirse sexualmente atractivo, el sentirse devaluado e inseguro como persona y como pareja; triste, depresivo, y humillado ante el rechazo; puede ocasionar en el cónyuge un poderoso sentimiento de traición, ruptura de confianza y desolación.

Por lo tanto, "para que exista una satisfacción sexual y una armonía plena en los cónyuges es importante sentir confianza mutua, comunicación, atracción erótica, libertad, autonomía, responsabilidad, espontaneidad, tiempo, comprensión, intimidad activa y amor, buscando siempre mantener una actitud de continuo cuidado y crecimiento como pareja".⁴⁶

⁴⁶ Szpirman Tuchsneider Esther. "Construcción de un cuestionario para evaluar la satisfacción sexual en la relación de la pareja. Trabajo de investigación a la escuela de graduados en la Universidad de las Américas para obtener el grado de MASTER EN PSICOLOGIA FAMILIAR". Noviembre 1989. México D.F. pág. 38.

4.2 ASPECTO MÉDICO.

4.2.1 Consecuencias Físicas.

a) Enfermedades Venéreas.

Siguiendo con el tema de la negativa del débito conyugal , es menester tomar en cuenta que esta situación puede ocasionar que el cónyuge ofendido y despreciado busque la ilícita compensación y el desahogo sexual fuera del matrimonio y que por descuido y falta de responsabilidad contrae enfermedades de transmisión sexual comunes y SIDA y posteriormente hasta ser motivo de divorcio por cuanto a su valor de prueba implícita del adulterio, como causal independiente o como por su repercusión directa como injuria grave; sin tomar en cuenta a la larga la muerte.

Etimológicamente "venéreo" viene de Venus, Diosa de la belleza y de Eros, Dios Griego del amor.

Se entiende por enfermedades venéreas "aquellas enfermedades infecciosas y contagiosas que se transmiten por razón de las relaciones sexuales, ya sean éstas el coito mismo o por una transmisión extragenital, es decir, a través de manipulaciones o caricias, localizándose entonces la enfermedad no solamente en los órganos genitales, sino también en los labios, en los senos, en los muslos, en el ano, etc." ⁴⁷

En seguida señalaré las enfermedades de transmisión sexual más comunes.

⁴⁷ Martínez Roaro, Marcela. Delitos sexuales. Editorial Porrúa. México 1989. pág. 20

BLENORRAGIA O GONORREA *

La produce el gonococo, que es un parásito que se desarrolla a nivel de las mucosas uretrales y rectales en ambos sexos, en las inmediaciones del cuello uterino, en las glándulas femeninas, en el hombre en la próstata, en las vesículas seminales y en los tubos deferentes.

El periodo de incubación es de dos a cinco días. Este padecimiento, aún después de curado, puede dejar consecuencias como la estrechez de la uretra masculina, que hace difícil la micción o la esterilidad si la afección ataca los epidídimos. En la mujer puede dejar una inflamación en las trompas de Falopio, que puede conducir a la esterilidad. La gonorrea llega a afectar el feto, en la conjuntiva ocular y la córnea, causándole ceguera.

SIFILIS *

Esta enfermedad atraviesa por varias etapas:

1. PERIODO DE INCUBACION.- Adquirido por contagio directo de mucosa a mucosa, o de piel a piel, este periodo es de 2 a 3 semanas, manifestándose con una ulceración local de bordes induros (chancro duro).
2. PERIODO SECUNDARIO.- El peligro de contagio se encuentra en su más alto grado. Comienzan a aparecer en la piel o en las mucosas, erupciones en forma de manchas y a veces pustulosas. Este periodo puede prolongarse durante años, repitiéndose los síntomas anteriores y presentándose

además alteraciones en los pulmones, el sistema vascular, el hígado, el bazo, los riñones y el corazón.

3. PERIODO TERCIARIO.- Las ulceraciones se hacen más profundas y llegan a atacar los tejidos celulares de la piel, músculos, huesos, testículos, pulmones, estómago y otros órganos.
4. PERIODO CUATERNARIO.- Se presentan trastornos del equilibrio, la demencia, la parálisis general, etc. porque la enfermedad ha alcanzado ya el sistema nervioso central.

En el caso de la sífilis congénita, el feto sufre una violenta invasión de la enfermedad en la sangre y los tejidos, lo que provoca el aborto en la segunda mitad del embarazo.

CHANCRO BLANDO *

El periodo de incubación del estreptobacilo que lo causa es breve y se manifiesta en ulceración local de los genitales externos, se presenta 2 o 3 días después del contagio. En el hombre se presenta en el glande, el surco balano prepucial, el frenillo y la piel del escroto, puede complicarse en gangrena del miembro viril; en la mujer, en los grandes y pequeños labios, la vulva, el canal anal o ano.

GRANULOMA VENEREO *

Se manifiesta con ulceraciones en los genitales externos, en repliegues cálidos y húmedos de la piel. En el hombre en las proximidades del escroto, en la mujer en grandes y pequeños labios y en ambos sujetos en las ingles.

Se presenta en forma de pérdida de flujo blanco. Es común en las mujeres y rara en los hombres. Hace su aparición en las mucosas de la uretra y en la mujer en el útero y vagina.

BALANITIS *

Los microorganismos causantes son los estreptococos, estafilococos y *Candida albicans*. La inflamación del glande (balanitis) y del prepucio (postitis) puede ocurrir simultáneamente. Ocasiona gran malestar, irritación, prurito, etc. El glande o el prepucio pueden mostrar eritema, edema, descamación, erosión y exudado.

OFTALMIA NEONATAL *

La oftalmía neonatal se define como conjuntivitis purulenta aguda del recién nacido en el primer mes de vida, contraída generalmente durante el nacimiento por medio del flujo genital infeccioso de la madre. Puede causar ceguera ocasionada por *N. Gonorrhoeae*. Los síntomas van desde el enrojecimiento o edema de los párpados, por tener los ojos pegados o porque el niño tiene secreción de ambos ojos.

HEPATITIS VIRAL *

Esta afección se define como la inflamación del hígado causada por una infección viral. Las mujeres embarazadas que estén infectadas por el virus de la hepatitis B pueden contagiar al bebé en el momento del parto.

VERRUGAS ANOGENITALES *

Son protuberancias del color de la piel, con una superficie similar a la de la coliflor, que aparecen en los órganos genitales, la región

perianal o la uretra. Son causadas por el virus del papiloma humano, el cual puede generar cáncer. Las verrugas son a menudo asintomáticas. Crecen en las partes calientes y húmedas.

CLAMIDIA *

La *Chlamidia trachomatis*, es una causa importante de ceguera y de un gran número de padecimientos sexualmente transmisibles, incluyendo la uretritis no gonocócica, cervicitis mucopurulenta, salpingitis y epididimitis. En recién nacidos de mujeres que durante el parto tienen infección genital por *Chlamidia* puede ocurrir conjuntivitis o neumonía. Es además, causa directa de embarazos ectópicos e infertilidad como secuela directa de infección de las trompas de Falopio.

HERPES GENITAL *

Enfermedad viral causada por el virus Herpes simplex-2. Es causante de úlceras genitales, asociados el prurito, disuria, flujo y linfadenopatía inguinal dolorosa. Posteriormente aparecen las lesiones dérmicas caracterizadas por pápulas que rápidamente forman vesículas que al romperse, dejan una úlcera. Puede existir contagio al recién nacido de una madre infectante.

ENFERMEDAD INFLAMATORIA PELVICA *

Es una infección que afecta los órganos internos del aparato reproductivo de la mujer, se debe al ascenso de microorganismos de la vagina o cérvix al endometrio, trompas de Falopio. Esta enfermedad incluye la endometritis, salpingitis y la peritonitis pélvica.

La principales complicaciones de la enfermedad inflamatoria pélvica son la infertilidad y el embarazo ectópico.

INFECCION POR EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH-SIDA) *

La infección por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) es causada por los retrovirus VIH-1 y VIH-2. Es una grave enfermedad de transmisión sexual, sanguínea y perinatal que afecta la capacidad del organismo para hacer frente a las infecciones de cualquier tipo.

MECANISMO.- El organismo tiene un complejo sistema de defensa; su ruptura puede ocasionar problemas inmunitarios, en especial por la disminución gradual de un grupo de linfocitos especializados; estos linfocitos estimulan la producción de defensas (anticuerpos) y provocan la maduración de distintas células de defensa.

El virus VIH entra en la corriente sanguínea e infecta, además a los linfocitos B, a los macrófagos y a células del sistema nervioso. El virus se reproduce y al hacerlo destruye las células y las pocas que quedan no cumplen con su función, produciéndose, de este modo la inmunodeficiencia. A su vez, en las células que sobreviven, el virus actúa de tal manera que limita y destruye su capacidad para reconocer y responder - defensivamente - a las sustancias extrañas (antígenos). La disminución y pérdida de la inmunidad se asocia, además a la invasión parasitaria, micótica y viral.

SINTOMAS.- Algunas personas empiezan a tener síntomas entre uno a cinco años de adquirirla. Los enfermos presentan linfadenopatías y disminución progresiva de los linfocitos. Los síntomas que presenta el enfermo es fiebre, fatiga persistente, sudores

- predominantemente nocturnos -, pérdida de peso, diarrea, anemia, alergia cutánea, tos, herpes, sarcoma de Kaposi (tumor maligno que afecta piel y tejido conjuntivo, meningitis, afecta el sistema nervioso central, neumonía, tuberculosis y por último la muerte.

"En las enfermedades de transmisión sexual se encuentran más de 20 microorganismos transmisibles por contacto sexual (ver tabla 1), pero se puede afirmar que las más comunes son seis: tres consideradas las - clásicas - (sífilis, gonorrea y chancroide o chancro blando) y tres consideradas las - nuevas -, que incluyen la (clamidia, la infección herpética y la infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH)".⁴⁸

* García, García Ma. de Lourdes, Valdespino Gómez J. Luis. "Enfermedades de Transmisión Sexual y SIDA. Clínica - Laboratorio - Psicología y Sociología. Secretaría de Salud". Editorial Grijalbo. México 1993Págs. 56-63.

48 Ibidem. P. 71.

b) Estadísticas CONASIDA.

Al efecto de las enfermedades transmisibles por contagio sexual, el matrimonio podría ser una medida eficaz y segura para que no se propaguen estas enfermedades, por cuanto existe el deber del débito conyugal entre los cónyuges, pudiendo realizarse sólo entre ellos; pero a falta del desconocimiento de los deberes que nacen del matrimonio, y de la desorientación sexual, muchas parejas le restan importancia al débito conyugal, haciendo a un lado la fidelidad y la monogamia y buscan fuera del matrimonio otras personas con quien tener relaciones sexuales; ocasionando su contagio por enfermedades de transmisión sexual y de SIDA, como puede verse en las estadísticas que a continuación transcribo.

Después de tres lustros de que apareció la epidemia de VIH/SIDA en el mundo y a pesar de los enormes avances logrados en el campo de los medicamentos antirretrovirales, todavía no se cuenta ni con una vacuna ni con un tratamiento curativo para esta infección, por lo que la prevención es la única arma con la que contamos.

La epidemia de SIDA en México presenta un patrón cada vez más heterosexual, más rural y la transmisión sanguínea se encuentra bajo control. Así, pasó de ser una epidemia de hombres homosexuales y mujeres transfundidas, a ser cada vez más un padecimiento de transmisión heterosexual.

La mortalidad por SIDA en hombres entre 25 y 34 años es ya un motivo de seria preocupación, pues se ha desplazado rápidamente a los primeros lugares. En 1992 fue la sexta causa de muerte en este grupo a nivel nacional y la cuarta en el Distrito Federal, pero en la

actualidad ha alcanzado ya el tercer lugar como causa de muerte en este grupo de edad.

Hasta el 10. de abril de 1997, el Registro Nacional de casos de SIDA cuenta con 30, 970 casos. En los casos notificados durante el presente año se continúa observando retraso en la notificación. La estimación del número real de casos de SIDA en México es de 44, 254.

Durante los primeros trimestres de 1992, 1996 y 1997, la mayor parte de los casos notificados ocurrió en los grupos de 20 a 49 años de edad.

La mayor proporción de casos atribuibles a transmisión sexual en hombres y mujeres se presenta en los grupos etáreos de 20 a 44 años de edad, que son los de mayor actividad sexual.

INSTITUCIONES NOTIFICANTES.

La institución que acumula la mayor proporción de casos registrados es la SSA con 14,965 casos (48.4 %); el IMSS ha notificado 10,314 casos (33.3%); el ISSSTE ha notificado 2,097 casos (6.8%), y otras instituciones 3,594 (11.5%).

EVOLUCION DE LOS CASOS.

Del total de los casos, 16,836 han fallecido y corresponden al 55.5%; continúan vivos 11,208 (37.4%) y se desconoce la evolución de 2,118 (7.1%). ⁴⁹

⁴⁹ FUENTE: REGISTRO NACIONAL DE CASOS DE SIDA. Boletín Trimestral SIDA-ETS. SSA. CONASIDA Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencias Epidemiológicas. Febrero-Abril 1997. Vol 3. No. 1. Editorial Comunicaciones Científicas Mexicanas S.A de C.V. Diemex. México 1997. Pás. 16-18.

**Casos de SIDA por grupo de Edad y Sexo
México, hasta el 1° de abril de 1997**

Grupo Edad	Número de Casos Acumulados hasta el 1° de abril de 1997									Número de Casos Acumulados hasta el 1° de abril de 1997						Tasa *			Riesgo
	1996			1995			1997			Mas		Fem		Total		Mas	Fem	Total	
	Mas	Fem	Total	Mas	Fem	Total	Mas	Fem	Total	No	%	No	%	No	%				
<1	4	4	8	5	1	6	3	5	8	142	0.5	101	2.3	243	0.8	14	10	12	1/1
1-4	3	2	5	3	2	5	1	4	5	146	0.5	106	2.5	252	0.8	4	3	3	1/1
5-9	7	3	10	0	0	0	1	2	3	107	0.4	65	1.5	172	0.6	2	1	2	2/1
10-14	2	1	3	2	0	2	4	2	6	113	0.4	37	0.9	150	0.5	2	1	1	3/1
SUBTOTAL	16	10	26	10	3	13	9	13	22	500	1.9	309	7.2	817	2.6	3	2	3	2/1
15-19	4	2	6	13	5	18	14	8	22	391	1.5	116	2.7	507	1.6	7	2	5	3/1
20-24	34	10	44	67	18	85	82	18	100	2614	9.8	501	11.6	3115	10.1	59	11	35	5/1
25-29	87	11	98	166	14	180	169	26	195	5446	20.4	711	16.3	6157	19.9	149	20	85	4/1
30-34	90	26	116	172	17	189	176	18	194	5618	21.1	781	18.1	6399	20.7	190	26	108	7/1
35-39	57	9	66	124	13	137	173	19	192	4175	15.7	612	14.2	4787	15.3	18	26	102	7/1
40-44	32	14	46	83	10	93	93	10	103	2729	10.2	436	10.1	3165	10.2	140	22	81	6/1
45-49	30	6	36	66	10	76	71	7	78	1870	7.0	303	7.0	2173	7.0	121	19	70	6/1
50-54	19	4	23	32	5	37	31	3	34	1192	4.5	210	4.9	1402	4.5	96	16	56	6/1
55-59	4	2	6	31	4	35	18	3	21	781	2.9	116	2.7	897	2.9	77	11	43	7/1
60-64	8	0	8	20	1	21	15	2	17	441	1.7	68	1.6	509	1.6	56	8	31	6/1
65 - MAS	4	1	5	13	2	15	19	1	20	381	1.4	77	1.8	458	1.5	27	5	15	5/1
SUBTOTAL	509	88	596	707	99	806	861	115	976	25638	96.2	3931	91.0	29569	95.3	96	15	55	6/1
sin Datos	8	1	9	6	0	6	8	2	10	503	1.9	81	1.9	584	1.9	19	3.0	2.9	6/1
TOTAL	517	89	606	713	99	812	870	117	987	26141	100.0	4311	100.0	30173	100.0	63	183	37	6/1

* Tasa 100,000 habitantes

FUENTE: Registro Nacional de Casos de SIDA

Distribución de Casos de SIDA Notificados en el 1er. Trimestre de 1992, 1996
y 1997 por Región Geográfica, México hasta el 1 de abril de 1997

Estado	Núm. de Casos Notificados en el 1er. trim. de 1992	Núm. de Casos Notificados en el 1er. trim. de 1996	Núm. de Casos Notificados en el 1er. trim. de 1997	Núm. de Casos Acreditados hasta el 1º de abr.-97	Tasa *	Por ciento del Total Acreditado de Casos
REGIÓN CENTRO						
D.F.	123	321	171	965	88	29.3
SUBTOTAL	123	321	171	965	88	29.3
REGIÓN CENTRO ORIENTE						
MEXICO	43	129	66	4134	33	13.4
PUEBLA	34	30	60	1723	42	5.7
VERACRUZ	9	26	82	1192	18	3.0
MORELOS	18	19	32	724	37	3.4
QUANAJUATO	11	3	12	413	12	1.3
HIDALGO	1	10	18	277	13	0.9
TLAXCALA	4	14	12	240	33	0.8
QUERETARO	2	1	13	188	17	0.5
SUBTOTAL	124	263	260	6824	30	24.9
REGIÓN CENTRO OCCIDENTE						
JALISCO	33	31	198	3644	69	11.8
MICHOACAN	35	48	49	926	27	3.0
GUERRERO	24	63	9	914	351	3.0
NAVARRA	14	13	14	383	43	1.2
SINALOA	2	9	4	374	15	1.2
SAN LUIS POTOSÍ	16	6	3	291	14	0.9
ZACATECAS	2	2	8	177	14	0.6
GUANAJUATO	2	2	9	172	12	0.6
AGUASCALIENTES	2	2	3	127	18	0.4
COLIMA	1	0	1	84	20	0.3
SUBTOTAL	166	177	362	7692	38	11.8
REGIÓN NORTE						
BAJA CALIFORNIA	3	1	34	1097	78	3.3
NUevo LEÓN	13	9	20	875	27	2.8
TAMAULIPAS	10	16	24	510	22	1.4
COAHUILA	3	18	14	493	23	1.4
SONORA	3	14	21	379	21	1.2
CHIHUAHUA	3	21	2	284	13	0.9
BAJA CALIFORNIA SUR	2	0	21	139	42	0.4
SUBTOTAL	43	79	136	3799	20	13.3
REGIÓN SUR						
YUCATAN	11	23	22	401	43	1.9
QUERETARO	6	25	31	508	19	1.8
CHIAPAS	1	13	4	312	12	1.0
TABASCO	3	9	7	196	15	0.8
QUINTANA ROO	2	3	9	140	34	0.5
CAMPECHE	2	3	10	102	17	0.3
SUBTOTAL	27	76	93	1859	21	6.6
SUBTOTAL	665	668	1063	30728	36	99.2
EXTRANJERO	0	0	8	342		6.8
TOTAL	665	668	1086	30970	37	100.0

* Tasa 100,000 habitantes

Case de SIDA en Adultos por Categoría de Tratamiento y Sexo
 México, Junio al 1º de abril de 1997

Categoría de Tratamiento	Número de Casos Notificados en el 1er Trimestre de 1992			Número de Casos Notificados en el 1er Trimestre de 1993			Número de Casos Asintomáticos hasta el 1er Trimestre de 1992			Número de Casos Asintomáticos hasta el 1º de abril de 1997														
							1992			1993		1997												
	Mujer	Hombre	Total	Mujer	Hombre	Total	Mujer	Hombre	Total	Mujer	Hombre	Total												
Personas con SIDA	132	0	132	169	0	169	216	0	216	132	0	132	169	0	169	216	0	216	7215	38.3	0	0.0	7215	13.3
Personas con SIDA	69	0	69	132	0	132	143	0	143	69	0	69	122	0	122	143	0	143	3006	38.8	0	0.0	3006	21.3
Personas con SIDA	104	49	147	171	41	212	209	46	255	104	43	147	171	41	212	209	46	255	4700	25.3	1919	37.8	6200	29.1
SUBT. TRAM. REG.	309	49	348	499	40	589	908	46	654	309	43	348	463	40	589	908	46	654	14970	94.6	1709	33.8	88000	95.8
Trasfunde	18	34	52	13	12	25	12	12	24	18	34	52	13	12	25	12	12	24	870	4.3	1220	43.5	2100	9.8
No Desecha Residuos	6	1	7	2	0	2	1	0	1	6	1	7	2	0	2	1	0	1	316	1.7	48	1.7	364	1.7
Personas	2	0	2	2	0	2	0	0	0	2	0	2	2	0	2	0	0	0	100	0.9	0	0.0	100	0.8
Responde Inadecuado	3	1	4	0	0	0	0	0	0	3	1	4	0	0	0	0	0	0	102	1.0	22	0.8	307	1.0
Responde Oportuno	0	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	4	0.0	3	0.2	9	0.0
SUBT. TRAM. SANG.	39	36	65	69	53	30	21	13	34	39	36	65	60	12	30	21	13	34	1300	6.3	1300	46.3	3077	13.3
Personas con SIDA L.V.	9	0	9	0	0	0	1	0	1	9	0	9	0	0	0	1	0	1	200	1.1	0	0.0	201	0.9
SUBTOTAL	348	79	425	499	99	599	909	99	649	348	79	425	499	99	649	909	99	649	30746	100	3023	100	30700	100
																			(71.7)		(70.4)		(71.3)	
No Documentado	34	7	41	313	46	359	279	38	317	34	7	41	313	46	359	279	38	317	7700	38.3	1300	39.6	8900	38.3
TOTAL	377	86	463	793	99	893	909	117	936	377	86	463	793	99	893	909	117	936	30440	100	4012	100	30953	100

FUENTE: Registro Nacional de Casos de SIDA

Case Accumulated of SIDA in Hombres per Category of Transmission and Federative Entity, México, hasta el 1 de abril de 1997.

Estado	Sexual		Intravenosa		Parenteral		Hemofilia		Org. IV		Drogas		Sexual+Org. IV		Potencial	No Resumido		Total		
	Muj.	H.	Muj.	H.	Muj.	H.	Muj.	H.	Muj.	H.	Muj.	H.	Muj.	H.		Muj.	H.			
AGS	31	26.7	10	26.1	4	3.6	0	0.0	1	0.3	3	2.6	0	0.0	1	0.3	20	17.2	116	100.0
B.C.	200	25.3	105	17.0	120	13.1	10	3.0	3	0.3	37	3.9	4	0.4	0	0.0	37	3.9	13	1.3
B.C.S.	10	10.6	16	16.3	1	1.0	1	1.0	3	3.0	0	0.0	0	0.0	1	1.0	1	1.0	20	20.0
CHAMP.	10	10.6	10	10.1	10	10.1	3	3.0	0	0.0	1	1.0	0	0.0	0	0.0	1	1.0	21	20.6
CHIHUA.	120	16.4	120	16.3	70	16.6	7	1.6	13	2.0	3	0.7	0	0.0	0	0.0	3	0.7	1	0.3
COAH.	10	10.3	13	13.3	16	13.3	1	1.3	1	1.3	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	16	13.3
COAQU.	10	10.6	40	17.0	110	12.7	11	4.4	2	0.8	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	1	0.4
CDHUARUA.	70	10.6	40	10.1	32	13.3	14	5.6	0	0.0	3	1.1	2	0.8	0	0.0	3	1.1	1	0.4
D.F.	2071	16.3	1270	12.3	970	11.9	221	2.7	64	0.8	12	0.1	76	0.7	2	0.2	14	0.2	37	0.3
GUANAJU.	40	16.3	47	16.0	41	16.3	4	1.5	3	1.2	3	1.2	0	0.0	0	0.0	1	0.4	21	11.8
GUANAHUATO	01	10.1	01	10.3	01	10.6	21	6.8	3	1.6	1	0.3	3	0.8	0	0.0	2	0.6	00	19.7
HIDALGO	200	10.6	100	12.4	101	12.6	10	1.2	3	0.6	4	0.3	0	0.0	13	1.6	4	0.3	140	17.3
JALISCO	10	17.8	17	16.9	40	11.0	6	2.7	5	3.3	3	2.3	1	0.3	0	0.0	1	0.3	7	6.3
JALISCO	400	21.3	400	17.0	400	13.3	177	6.1	40	1.6	20	1.8	42	1.3	0	0.0	41	1.6	35	1.2
MEXICO	716	20.7	400	13.4	300	13.0	130	3.7	44	1.3	13	0.6	61	2.3	0	0.0	7	0.2	10	1.8
MICHOACAN	200	10.3	210	10.5	200	11.0	15	4.4	10	3.3	0	1.3	3	0.4	0	0.0	10	1.2	3	0.6
MOR.	120	10.6	121	10.3	140	10.1	20	3.0	4	0.7	3	0.3	17	1.0	0	0.0	6	1.1	7	1.3
NAYARIT	10	10.7	10	10.0	77	10.7	1	0.3	1	0.3	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	4	1.2
QUEROQUETAN	200	11.0	200	10.6	111	11.3	13	1.8	10	1.3	4	0.3	3	0.3	0	0.0	11	1.3	3	0.6
QUERETAN	100	10.6	113	10.6	110	10.7	10	4.1	2	0.3	0	0.0	1	0.2	3	0.7	4	0.9	02	0.6
QUERETAN	200	10.3	200	10.3	170	10.3	70	10.8	6	0.8	6	0.8	6	0.8	5	0.6	14	1.6	47	3.6
QUERETAN	41	10.9	30	10.7	37	10.3	6	4.1	1	0.7	4	2.7	0	0.0	0	0.0	1	0.7	27	16.4
QUERETAN	46	10.1	34	10.0	10	14.0	3	4.1	0	0.0	3	1.6	0	0.0	0	0.0	0	0.0	6	1.3
SAN LUIS POTOSI	10	10.7	10	10.5	10	10.9	7	2.0	1	0.6	1	0.6	3	0.8	0	0.0	4	1.6	30	13.0
SINALOA	10	10.6	10	11.0	10	10.6	4	4.4	3	3.0	6	1.9	1	0.3	0	0.0	3	0.9	1	0.3
SINALOA	10	10.0	10	10.3	10	14.7	15	4.6	7	0.9	16	4.7	0	0.0	10	3.6	0	0.0	30	17.6
SINALOA	40	16.3	30	10.9	10	10.3	12	4.9	4	1.3	1	0.6	1	0.6	0	0.0	10	3.6	10	22.0
TAMAULIPAS	200	22.1	10	10.9	10	17.2	11	1.6	3	0.7	4	0.9	1	0.2	0	0.0	3	0.7	2	0.6
TAMAULIPAS	10	14.6	13	13.0	17	13.3	10	1.6	4	2.2	1	0.6	3	1.0	0	0.0	2	1.1	10	16.9
VERACRUZ	200	10.3	200	10.1	210	10.8	21	3.0	3	0.3	3	0.6	1	0.1	3	0.3	10	0.9	200	17.7
VERACRUZ	20	10.0	20	10.0	10	10.1	9	1.7	3	0.9	3	0.6	1	0.2	0	0.0	1	0.3	31	9.6
VERACRUZ	10	10.0	10	11.0	46	10.1	7	4.4	0	0.0	3	1.6	0	0.0	2	1.3	1	0.6	40	27.2
VERACRUZ	14	10.6	41	10.7	40	17.8	8	1.6	0	0.0	5	1.1	1	0.4	1	0.4	00	10.1	20	10.0
TOTAL	1000	10.3	1000	10.0	1000	11.0	170	3.7	100	1.0	100	3.7	100	1.0	4	0.4	100	0.4	1000	10.3

FUENTE: Registro Nacional de Casos de SIDA

**Casos Acumulados de SIDA en Mujeres por Categorías de Transmisión y Edad Federativa.
México, hasta el 1 de abril de 1997**

Entidad	Heterosexual		Transfusible		Drog. I.V.		Don. Rec.		Esp. Comp.		Hemofilia I.V.		Parental		No Disting.		Total	
	Muj.	%	Muj.	%	Muj.	%	Muj.	%	Muj.	%	Muj.	%	Muj.	%	Muj.	%	Muj.	%
AJE	4	38.4	4	38.4	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	3	27.3	11	100.0
B.C.	52	35.0	35	24.1	5	3.4	0	0.0	1	0.7	0	0.0	11	7.6	41	28.5	145	100.0
B.C.S.	6	43.9	2	14.5	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	6	43.9
CAMPESHE	6	37.5	4	25.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	6	37.5	16	100.0
COAHUILA	21	39.0	12	20.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	2	4.0	7	14.7	42	100.0
COLIMA	2	22.2	4	44.4	0	0.0	2	22.2	0	0.0	0	0.0	0	0.0	1	11.1	9	100.0
CHAPAS	23	36.7	16	26.7	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	5	8.3	17	28.3	63	100.0
CHIHUAHUA	0	36.0	9	36.1	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	1	4.3	5	21.7	23	100.0
D.F.	254	29.8	215	25.5	5	0.6	10	1.2	0	0.0	0	0.0	30	3.5	327	38.0	651	100.0
DURANGO	7	70.0	1	10.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	2	20.0	10	100.0
GUANAJUATO	29	46.6	16	26.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	5	7.7	15	23.1	65	100.0
GUERRERO	72	66.3	28	25.2	1	0.9	0	0.0	0	0.0	0	0.0	2	1.8	11	9.9	112	100.0
HIDALGO	25	43.1	9	15.5	0	0.0	1	1.7	0	0.0	0	0.0	1	1.7	22	37.9	58	100.0
MALISCO	135	17.7	340	44.3	2	0.3	5	0.7	0	0.0	0	0.0	20	3.7	250	31.2	751	100.0
MEXICO	170	25.5	138	22.6	3	0.4	23	3.5	3	0.5	0	0.0	26	4.1	300	45.5	660	100.0
MICHOACÁN	67	34.9	37	20.2	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	7	3.7	11	5.9	122	100.0
MORILEÓN	79	46.9	39	23.2	0	0.0	0	0.0	1	0.6	0	0.0	13	7.6	24	13.6	176	100.0
NAYARIT	20	38.0	34	62.3	0	0.0	1	1.5	0	0.0	0	0.0	3	5.6	7	13.0	65	100.0
NUEVO LEÓN	31	37.4	9	10.7	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	3	3.6	11	12.4	54	100.0
OAXACA	29	45.9	16	24.2	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	3	4.5	18	27.3	66	100.0
PUEBLA	243	34.2	104	14.6	4	0.6	0	0.0	0	0.0	0	0.0	11	2.5	20	4.5	688	100.0
QUINTANA ROO	7	31.3	6	26.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	13	100.0
QUERO	7	36.9	3	16.7	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	1	5.0	7	36.9	19	100.0
SAN LUIS POTOSÍ	19	47.5	11	27.5	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	2	5.0	0	0.0	40	100.0
SINALOA	14	26.1	28	50.5	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	7	12.1	17	29.3	58	100.0
SONORA	20	36.0	0	0.0	1	2.5	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	11	27.5	40	100.0
TABASCO	14	68.9	4	17.6	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	1	4.9	4	17.6	23	100.0
TAMAULIPAS	29	36.9	7	12.3	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	1	1.3	20	25.1	57	100.0
TLAXCALA	33	33.2	14	22.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	4	4.5	11	17.7	62	100.0
VERACRUZ	60	69.2	18	14.8	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	5	4.1	30	22.6	122	100.0
YUCATÁN	20	30.0	9	13.0	1	1.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	3	5.3	15	22.3	57	100.0
ZACATECAS	3	15.0	9	47.6	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	1	5.0	6	31.6	19	100.0
ESTRANJERO	7	41.2	3	17.6	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	7	41.2	17	100.0
TOTAL	1520	35.6	1280	29.6	32	0.5	60	1.1	5	0.1	0	0.0	170	4.1	1260	28.6	4322	100.0

FUENTE: Reporte Nacional de Casos de SIDA

Número de Casos Notificados de ETS, México 1990-1997

Hasta el 1º de abril de 1997

ENTIDAD	Infectión Gonocócica										Herpes Genital										Sífilis											
	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	1997*		
Aguascalientes	165	132	113	120	125	20	72	17	48	44	36	14	12	0	31	4	42	27	19	13	5	4	10	2	42	27	19	13	5	4	10	2
Baja California	1191	661	475	371	300	271	180	239	85	161	73	75	121	84	69	19	540	243	252	151	80	82	75	12	540	243	252	151	80	82	75	12
Baja California Sur	120	147	147	225	170	74	81	23	51	53	40	39	24	16	16	3	36	22	14	8	35	21	51	5	36	22	14	8	35	21	51	5
Buena Vista	252	252	261	399	351	118	265	49	24	28	28	29	71	22	38	15	77	87	193	52	32	39	46	5	77	87	193	52	32	39	46	5
Coahuila	254	316	340	286	265	0	150	50	44	59	65	69	44	-	29	4	91	43	69	34	23	0	23	8	91	43	69	34	23	0	23	8
Colima	324	134	187	134	142	180	87	21	46	42	39	28	64	91	32	9	80	80	80	25	23	44	30	7	80	80	80	25	23	44	30	7
Chiapas	2044	1523	2331	1418	1266	724	1082	183	97	134	137	141	167	160	210	43	19	96	36	42	30	62	42	4	19	96	36	42	30	62	42	4
Chihuahua	457	264	604	2645	623	285	377	94	129	30	60	80	174	50	32	6	353	49	91	89	85	47	30	7	353	49	91	89	85	47	30	7
Estado Federal	1644	2072	1844	908	85	379	81	11	182	315	120	182	71	39	51	17	141	193	209	66	25	23	30	9	141	193	209	66	25	23	30	9
Guerrero	141	360	253	511	241	166	375	50	29	53	27	8	19	20	50	14	34	18	19	16	20	18	49	10	34	18	19	16	20	18	49	10
Guatemala	571	1118	928	1443	618	113	204	26	135	111	84	111	67	78	29	5	120	63	66	101	84	102	71	11	120	63	66	101	84	102	71	11
Hidalgo	404	360	541	659	1300	1121	2521	509	132	105	72	124	97	111	305	46	75	44	46	22	25	17	94	12	75	44	46	22	25	17	94	12
Michoacán	1304	1045	271	798	1059	145	282	84	86	37	22	26	32	37	43	5	50	14	15	7	8	14	13	5	50	14	15	7	8	14	13	5
Morelos	379	320	345	582	392	246	457	84	132	207	212	301	230	111	230	37	78	119	124	101	84	14	81	15	78	119	124	101	84	14	81	15
Nayarit	1287	625	861	722	700	210	395	31	74	218	246	187	294	80	130	15	35	79	155	265	127	27	28	3	35	79	155	265	127	27	28	3
Oaxaca	2413	2114	2007	1430	1025	519	363	129	180	119	102	129	111	72	100	21	33	47	20	37	21	26	25	5	33	47	20	37	21	26	25	5
Puebla	114	626	925	1312	940	221	577	114	57	83	116	102	72	54	137	27	13	37	20	23	20	25	30	5	13	37	20	23	20	25	30	5
Quintana Roo	518	528	608	500	361	267	368	52	36	32	30	42	43	64	72	19	39	56	38	18	37	36	33	6	39	56	38	18	37	36	33	6
Veracruz	778	864	595	744	476	157	570	78	210	127	122	150	184	82	95	25	543	308	365	476	716	140	84	18	543	308	365	476	716	140	84	18
Yucatán	1233	1018	1047	1568	1989	457	485	111	254	298	150	86	240	93	154	14	126	68	81	66	83	42	65	8	126	68	81	66	83	42	65	8
Zacatecas	790	745	2753	2301	3095	1800	1352	102	144	170	78	101	145	116	138	21	45	49	50	51	30	24	39	14	45	49	50	51	30	24	39	14
Campeche	124	135	208	186	157	57	104	4	40	14	26	31	12	26	26	5	63	54	30	20	11	1	19	1	63	54	30	20	11	1	19	1
Chiapas	206	319	607	563	662	107	80	64	50	55	39	32	50	0	26	10	74	47	37	12	12	9	41	20	74	47	37	12	12	9	41	20
Quintana Roo	157	217	268	685	270	73	130	37	54	22	49	31	70	26	45	7	64	41	31	13	20	12	17	7	64	41	31	13	20	12	17	7
Veracruz	117	3204	1580	1397	726	149	229	50	30	180	126	126	2759	222	94	23	38	46	47	36	42	8	35	13	38	46	47	36	42	8	35	13
Yucatán	420	485	486	267	149	266	249	41	88	64	36	46	25	64	245	14	241	171	143	64	60	61	62	9	241	171	143	64	60	61	62	9
Zacatecas	176	288	192	2761	1025	382	583	121	30	57	289	69	61	64	67	14	48	46	24	37	30	73	34	15	48	46	24	37	30	73	34	15
Zacatecas	14871	990	1810	457	822	112	436	75	147	91	152	172	190	45	130	17	189	121	92	76	33	11	75	22	189	121	92	76	33	11	75	22
Zacatecas	218	210	170	249	148	55	171	54	64	48	27	17	17	28	50	7	46	34	30	7	5	4	12	3	46	34	30	7	5	4	12	3
Zacatecas	914	1009	1379	1379	1600	730	870	216	240	275	149	262	215	100	129	35	336	382	210	110	142	153	145	18	336	382	210	110	142	153	145	18
Zacatecas	127	160	130	114	140	39	150	57	92	140	120	83	78	37	48	25	70	39	18	23	18	6	22	7	70	39	18	23	18	6	22	7
Zacatecas	748	415	918	1012	1506	435	200	23	37	62	239	263	174	54	20	8	27	23	8	14	16	25	7	5	27	23	8	14	16	25	7	5
TOTAL	20570	24020	20020	25400	24020	6622	12004	2462	2087	3488	2004	2087	3978	2074	2029	236	2728	2728	2020	1700	2040	1420	1424	204	2728	2728	2020	1700	2040	1420	1424	204

FUENTE: EPI-1-85, EPI-1-95. Dirección General de Epidemiología/SSA

* Primer trimestre (información preliminar, hasta semana 11 de 1997)

c) Métodos preventivos y de planificación familiar.

Al hablar de la negativa del débito conyugal y su cumplimiento como un deber en el matrimonio, no quiero decir con ello que esté fomentando la procreación y con ello la sobrepoblación, pues como he dicho anteriormente, la finalidad del matrimonio no sólo es la procreación, sino la armonía psico-física de los cónyuges, acrecentar el afecto y la estabilidad familiar y como tal es menester que exista una responsabilidad sexual en cuanto a la procreación o una salud reproductiva y para ello se debe acudir a los métodos de planificación familiar que les permita engendrar sólo los hijos deseados y que ésto no sea una causa para la negativa al débito conyugal.

Al hablar de una sexualidad responsable estamos incluyendo también aquellos métodos que nos sirven para prevenir enfermedades de transmisión sexual y que el mejor método de prevención es tener una pareja estable, es decir, llevar a cabo las relaciones sexuales sólo con su cónyuge, las cuales están protegidas por la institución del matrimonio, al castigar con el divorcio; el adulterio, la impotencia sexual o padecer cualquier enfermedad venérea.

A continuación enunciaré los métodos anticonceptivos y de prevención conocidos en la actualidad.

PRESERVATIVO *.- El condón o preservativo de latex con nonoxinol 9 (espermaticida que destruye virus y bacterias) es por el momento una medida preventiva y única arma para evitar la transmisión por vía sexual del VIH-SIDA.

CONDON FEMENINO *.- En los últimos años se ha desarrollado, como otra alternativa al contagio del VIH y de las

enfermedades de transmisión sexual. Puede ser del mismo material que el preservativo masculino.

COITO INTERRUPTO *.- Consiste en retirar el pene del interior de la vagina, inmediatamente antes de la eyaculación.

METODO DEL RITMO *.- Con el conocimiento de la fecha de la menstruación, es posible saber, con relativa exactitud, la época de la ovulación la cual puede aparecer en el catorceavo día posterior a la menstruación y de esta manera, evitar en esos días la relación sexual, ya que no habiendo óvulo maduro dispuesto a ser fecundado no habrá peligro de embarazo.

DIAFRAGMA VAGINAL *.- Es una especie de taza poco profunda, de caucho natural o goma sintética, diseñada para cubrir el cuello del útero e impedir que penetren los espermatozoides.

BARRERAS QUIMICAS *.- Pueden ser tabletas, supositorios o cremas que se ponen en la vagina, donde, al entrar en contacto con los fluidos y con el calor del cuerpo, se extienden sobre las paredes de la vagina y del cuello del útero formando una capa protectora que impide el paso de la esperma.

DUCHA VAGINAL *.- Es un lavado vaginal, ya sea con agua con limón, vinagre o cualquiera otra sustancia ácida similar, inmediatamente después de realizada la cópula, a fin de matar los espermatozoides.

DISPOSITIVOS INTRAUTERINOS *.- Son dispositivos en forma de anillo, moño o espiral de plástico combinado con cobre que se

coloca dentro de la matriz con el fin de impedir la unión del espermatozoide con el óvulo.

PILDORA O PASTILLAS *.- Las píldoras anticonceptivas impiden la ovulación, no se recomiendan a mujeres que tengan presión alta, azúcar en la sangre (diabetes) o enfermedades en los riñones o en el hígado.

INYECCION *.- La inyección anticonceptiva evita la ovulación durante uno o varios meses. Recientemente se ha descubierto una inyección para ser usada por los hombres con los mismo fines que en la mujer; evitar la concepción.

VASECTOMIA *.- Es una pequeña operación que consiste en cortar y anudar los conductos deferentes para impedir el paso de los espermatozoides.

OCLUSION TUBARIA BILATERAL O LIGADURA *.- Es una pequeña operación en la que el médico corta y anuda los tubos llamados trompas de Falopio, por lo que después de la operación el óvulo que sale de los ovarios cada mes no se puede poner en contacto con el espermatozoide y no se produce el embarazo.

* FUENTE: Folleto. Información Básica para la pareja que contraerá matrimonio. Secretaría de Salud. Dirección General de Planificación Familiar. México 1996. Págs. 8-13.

CAPITULO V

PROBLEMATICA JURIDICA ACTUAL DEL DEBITO CONYUGAL.

5.1. CRÍTICA AL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL.

Desde la formación de nuestra legislación civil, nuestros legisladores no han sido muy claros en cuanto al contenido del artículo 162 y en mi concepto es un artículo demasiado importante, en tanto define los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y de esta regulación se basa la familia y toda una sociedad; por lo cual empezaré a dar un pequeño resumen de nuestros anteriores Códigos hasta la fecha.

En el Código Civil de 1870, (8 de diciembre de 1870), siendo Presidente el Licenciado Benito Juárez, el artículo 198 íntegro contenía:

" Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente ".

En el Código Civil de 1884 (14 de diciembre de 1883), siendo Presidente el Sr. Manuel González, el artículo 189 íntegro contenía:

" Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente ".

En la Ley de Relaciones Familiares (12 de abril de 1917), siendo Presidente el General Venustiano Carranza, el artículo 40 establecía:

“ Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno con su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente ”.

En nuestro Código Civil vigente, que data del año de 1928 (3 de enero de 1928), siendo Presidente el Sr. Plutarco Elías Calles, el artículo 162 establece:

“ Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente ”.

Como podemos ver, en la actualidad, nuestro artículo 162 no hace una definición clara sobre qué debemos entender por los fines del matrimonio, al menos en los Códigos Civiles anteriores, se hacía mención a alguno de ellos, como es la fidelidad y el socorro mutuo.

La mayoría de las leyes y códigos modernos se abstienen de determinar la esencia del matrimonio. Prácticamente lo dan por supuesto o por sobreentendido, como es el caso del Código Civil de México. O cuanto más, lo dejan referido a la moral, sólo en algunos ordenamientos extranjeros queda explícitamente establecido; como por ejemplo en el Código Prusiano se establece: “El fin capital del matrimonio es la procreación y crianza de los hijos. Puede también concluirse un matrimonio válido sólo para el mutuo auxilio ”.

El Código Civil de Austria, por ejemplo en su artículo 44 es un poco más explícito en decir que: “El fin del matrimonio es vivir en comunidad inseparable, engendrar hijos, educarlos y prestarse mutuo auxilio ”.

En la ley de matrimonio portuguesa de 1910, la cual en su artículo 1o. define al matrimonio como "contrato entre dos personas de distinto sexo para la constitución jurídicamente eficaz de una familia".

Pues bien, de los temas anteriormente vistos, los fines del matrimonio no son más que deberes, los cuales deberían estar inmersos en nuestra legislación como ley objetiva y no tenerlos como supuestos o sobreentendidos, o definirlos hasta llegar al divorcio: como son la fidelidad, la cohabitación, el débito carnal conyugal, la asistencia mutua y el respeto.

A esta opinión, hago énfasis a lo que el Profesor Rojina Villegas menciona sobre el deber y nos dice que "Para la moral o para el mismo derecho legislado, es evidente que lo primario tiene que ser el deber. El sistema normativo se concibe entonces de definir conductas lo que debe hacerse, omitirse o tolerarse, y vienen todas esas innumerables obligaciones de dar, hacer, no hacer o tolerar, que encontramos en todos los códigos, en todas las leyes, en todos los reglamentos. Y una vez que hayamos definido esos deberes jurídicos, que le dan contenido positivo a la conducta, vendrán las sanciones para el caso de no cumplirlos".⁵⁰

Pues bien, para Kelsen, estamos acostumbrados a razonar en el derecho, como razonamos en el orden moral, o como procede el teórico del derecho natural. Más aún, según nuestra propia configuración mental, no podemos pensar de otra manera que primero imponiendo deberes y luego amenazando con el castigo si no se cumplen los deberes y tan es así, que el hombre realiza este tipo de regulación normativa en todas sus manifestaciones fuera del derecho.

⁵⁰ Rojina, Villegas. Idem pág. 98.

Kelsen nos dice que, el derecho es una regulación que de no ser cumplida, de no hacerse efectiva, pone en peligro la vida misma de la sociedad; por lo que los deberes jurídicos tienen una gran trascendencia en que éstos no se definan por su propio contenido, como ocurriría con un deber moral, sino que se definan sólo como una conducta contraria a los hechos antijurídicos; es decir, que los deberes jurídicos se definan sólo cuando existan sanciones y que lo primero que tendrá que establecer un legislador si quiere que el derecho que elabora sea efectivamente cumplido y garantice de una manera segura las relaciones jurídicas, es imponer sanciones coactivas para todos aquellos actos indeseables a base de sanciones ó dicho de otra manera lo prohibido jurídicamente, sólo eso es lo sancionado, o lo contrario sería decir, que todo aquello que no está prohibido, está permitido; siempre y cuando entendamos lo prohibido como lo sancionado.

De todo lo anteriormente explicado, sería conveniente que estos deberes jurídicos del matrimonio, estuvieran plasmados en el artículo 162, definiendo claramente qué se debería entender como fines del matrimonio y de ahí una vez estipulados vendrían las sanciones en caso de su incumplimiento, como nos los hace ver Kelsen, y no esperar a que una vez violados estos supuestos, existan como consecuencias, sanciones.

Así por ejemplo, en relación con el débito conyugal, es conveniente que exista como un deber jurídico estipulado y luego entonces exista una sanción para ese incumplimiento y no precisamente como una injuria grave, sino como una causal independiente de ésta; y lo mismo podría decir de los demás deberes y obligaciones que nacen del matrimonio.

Pero más razonable sería que esos deberes existieran dentro de la norma; que estos deberes al igual que la sanción para el caso de su incumplimiento fueran conocidos por la sociedad; y más aún por los futuros contrayentes.

5.2. RELACIÓN DE ESTA PROBLEMÁTICA CON VARIAS CAUSALES.

5.2.1. Con la Fracción I (adulterio).

Parecería un tanto ilógico darle un carácter de inocente a aquella persona que engaña a su cónyuge y comete adulterio, o dicho de otra forma catalogar al adúltero (a), al cónyuge culpable como el ofendido (a) en el divorcio.

Pues bien, siendo mi tesis un tema que entraña una protección a la familia, me inmiscuiré en lo más profundo de la cuestión del adulterio, y sobre todo exponiendo las causas probables que lo pueden originar, explicando con ello, porqué considero que el cónyuge culpable en el adulterio puede ser la víctima o inocente, y además enfocar a esta causal con el débito conyugal.

Desde tiempos remotos, se ha hablado del adulterio, como causal de divorcio y como delito en diversas sociedades e imponiendo variedad de castigos por ser una violación a los deberes de fidelidad y respeto; más no se ha hablado que sea una consecuencia al incumplimiento de otro deber entre cónyuges muy importante: el débito carnal conyugal.

Como ya he dicho en capítulos anteriores, el débito conyugal es un deber y un efecto que nace dentro del matrimonio y varios autores lo consideran como una obligación, que al ser incumplida se cataloga como una injuria grave actualmente en la jurisprudencia.

Nuestra ley civil, no da un concepto sobre qué se entiende por adulterio, sólo lo enmarca como una causal de divorcio en el artículo 267 Fracción I que dice:

" El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges ".

Y el artículo 269 nos dice: " Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuges. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio ".

Como podemos ver, es todo lo que nuestra ley menciona sobre el adulterio, por lo que es preciso irse a la doctrina y a la jurisprudencia para tener un concepto claro de esta causal.

El jurista Antonio de Ibarrola nos dice que el adulterio significa - de ad alter thorum - es yacer ilícitamente en lecho ajeno. Es el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los, o los dos casados. También podemos mencionar el concepto que la etimología indica; y que consiste en la violación de la fe conyugal (fidelidad) consumada corporalmente con los tres requisitos clásicos: unión sexual, matrimonio de uno o ambos prevenidos y dolo o voluntad de parte de la persona casada.

Si por naturaleza del delito casi nunca se puede probar el acto mismo, la doctrina, la jurisprudencia y la ley admiten que bastan antecedentes concomitantes y consecuentes, como reunión en recinto cerrado, sorpresa en ropas menores y actitud de estar uno en brazos de otro para establecer la presunción incontrovertible de la ejecución del tipo delictual.

Anteriormente, se tomaba en cuenta en el adulterio si éste era cometido por el hombre o por la mujer, el cual era más castigado, y

esto lo podemos ver en la exposición de motivos del Código Civil de 1884 que dice:

" El adulterio de la mujer siempre será causa de divorcio; pero cuando el marido haya cometido igual delito, queda a la prudencia del Juez decretar aquél, porque no es justo que el culpable tenga ese terrible derecho ".

" El adulterio del marido dará causa al divorcio, sólo en ciertos casos. La razón de esta diferencia, qué a primera vista parece injusta, es la de que si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido. La mujer siempre introduce en la familia un vástago extraño que usurpa derechos legítimos, y disminuye las porciones que la ley ha designado. Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonrado ".

Esto lo vemos más claro en el artículo 228 del mismo ordenamiento, el cual menciona que:

" El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre en alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.**
- II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.**
- III.- Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;**

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima".

Por otra parte, nos dice el Profesor Antonio de Ibarrola, en su obra **Derecho de Familia**, que el adulterio puede ser provocado, cuando la presunta parte inocente ha impulsado a la otra, y ello puede hacerlo:

- a) **Mandándolo ejecutar o induciéndolo directamente;**
- b) **Negando reiteradamente la prestación del débito conyugal;**
- c) **Prestándose al débito con tales dificultades, protestas y frialdad, que provoca la búsqueda de ilícita compensación, gravísimo escollo a la fidelidad.**
- d) **Es consentido el adulterio cuando el presunto cónyuge inocente no se opone al mismo, sino que lo favorece, tolerándolo u obteniendo del mismo provechos económicos;**
- e) **Es compensado el adulterio cuando ambos cónyuges lo han cometido, sean uno o varios los actos de los cónyuges;**
- f) **Es condonado el adulterio, cuando el cónyuge inocente lo ha perdonado después de conocido, ya de palabra, tácitamente, ya usando del derecho conyugal prestando o pidiendo el débito, ya mediante pruebas externas y mutuas de afecto, besos, abrazos, etc.; o presuntivamente si dentro de determinado plazo, después de conocido el adulterio no abandona al adúltero o no ejercita la acción judicial correspondiente.**

Este autor hace énfasis en que, otro de los casos de provocación al adulterio, es la existencia todavía en nuestro medio, de mujeres castrantes, hecho frecuente todavía por la pésima educación sexual que recibieron nuestras antepasadas.

Con lo anteriormente expuesto, es un poco más fácil entender la relación que existe con el débito conyugal.

Ha habido casos en que dentro de una relación conyugal, ya no existe un entendimiento íntimo, ya sea por prejuicios religiosos, morales o de otra índole, que no les permite a los cónyuges llevar a cabo el débito conyugal, o también puede ser que el cónyuge que se esté negando al cumplimiento de este deber; lo haga reiteradamente o llevado a cabo con cierto desprecio e indiferencia, lo cual traería como consecuencia, una humillación, un sentir de desprecio, un daño moral y una disminución del cariño, del afecto y del respeto mutuo en el otro cónyuge.

Pues bien, es esta circunstancia, lo que hace que el cónyuge despreciado, quiera tener a otra persona con quien poder tener relaciones sexuales, o bien tener a otra persona para compartir los momentos íntimos que con su cónyuge resulta difícil; no quiero decir con esto que en su mayoría el adulterio sea ocasionado por la negativa del débito injustificada y reiterada del débito conyugal, pero sí en una proporción equiparable.

Es bastante entendido que la ley trate de ver en un divorcio, por la causal de adulterio, al cónyuge inocente como verdaderamente inocente, porque se le viola el deber de fidelidad, pero nadie imagina que el cónyuge culpable fué al que se le violó primero su derecho a la prestación del débito conyugal; empero se necesita ir más allá de lo que realmente se discute en el juicio, inclusive comprender el modus

vivendi de la pareja, su entendimiento afectivo y sexual, qué tanto se estaba de acuerdo en tener estas relaciones, si las había o no y desde cuándo y el motivo que originó la negativa.

En mi concepto, es más cónyuge culpable aquel que conociendo su deber de prestarse a la relación sexual con su cónyuge, se niega injustificada y reiteradamente a prestarlo, que aquél que siendo inducido directa o indirectamente por actos de su cónyuge, comete adulterio y no es posible que encima de que se le ha violado su derecho a la relación sexual dentro del matrimonio, sea condenado a la pérdida de más derechos con el divorcio y sobre todo a pagarle a la supuesta (o) cónyuge inocente una pensión alimenticia, como lo menciona el artículo 288 que dice:

"En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias de l caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente ".

5.2.2 Con la Fracción VI. (Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;)

Otra causal de divorcio que puede relacionarse con el tema de la negativa del débito conyugal, es la referente a las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias. También se comprende la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, y la locura incurable, para cuyo efecto se requerirá que transcurra el término de dos años, a fin de que se confirme el diagnóstico respecto de la misma.

Esta causal la podríamos relacionar de diferentes formas con el tema de mi tesis, por ejemplo, en el caso de la sífilis que es una enfermedad venérea que puede ser transmitida por relaciones sexuales, ya sean éstas el coito mismo o por manipulaciones o caricias, que puede ser contraída con otra persona que no sea el cónyuge; cabe la posibilidad que ante la negativa injustificada de un cónyuge al deber de la relación sexual, el otro cónyuge decida o sea orillado a buscar la ilícita compensación con otra persona y como consecuencia de estas relaciones extramatrimoniales contraiga la enfermedad, por lo que ésta es una consecuencia a la negativa del débito conyugal del cónyuge que faltó al cumplimiento de su deber.

Por eso, siendo el matrimonio una institución que permite las relaciones sexuales entre cónyuges, no es sólo con el objeto de procreación, sino de protección a la salud, fidelidad y al respeto que se deben ambos cónyuges al tener la relación sexual entre ellos, evitando así el tenerlas con otras personas que puedan estar contagiadas.

Podríamos decir y enumerar más enfermedades que puedan ser crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, como es el caso del SIDA que es una enfermedad que hoy en día se ha propagado con demasiada rapidez y l o único que puede evitar su contagio vía sexual, es la abstención con personas que no sean su propio cónyuge.

Con esta causal, es evidente que hay una razón de interés público para proteger la especie y evitar el contagio; razón de salubridad pública indiscutible, sobre todo para impedir la transmisión hereditaria. Pero en algunos casos, estas enfermedades son consecuencia del incumplimiento de obligaciones conyugales, que el legislador como ya he dicho anteriormente debiera estatuir primero imponiendo deberes y luego sanciones.

Otra cuestión de esta causal es el relativo a la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

La ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por la edad o por alguna otra causa. Pero dentro de una interpretación literal, sería absurdo decir que la impotencia sobrevenga por razón de la edad, por lo tanto la impotencia incurable para la cópula, debe entenderse como una enfermedad que impida la relación sexual, no por virtud de haber llegado a cierta edad. Así pues la impotencia incurable para la cópula es un impedimento para continuar el matrimonio, por cuanto que no se puede llevar a cabo el débito conyugal como un fin del matrimonio, tomando gran importancia ésto, porque la impotencia perjudica la satisfacción de las necesidades sexuales y la armonía psico-física de uno de los cónyuges. además, debemos tomar en cuenta con ésto, que, un fin secundario del matrimonio sería la procreación, pues se sanciona la impotencia para tener relaciones sexuales, más no la esterilidad, tanto que si no existe ese intercambio sexual la ley permite el divorcio.

5.2.3. Con la Fracción VIII (La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada).

La Suprema Corte de Justicia, ha asentado en diversas tesis, que la acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por más de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacerlo, o por más de un año, cuando exista esa causa, debe entenderse en ambos casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar o sea el abandonado, y no el otro que se separó aunque fuere con causa, debido a que, si este último tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del año siguiente a la fecha del abandono: de no hacerlo su separación se torna injustificada y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convierte en cónyuge culpable.

Cuando habla la ley de abandono de domicilio conyugal, no alude únicamente a la materialidad de la casa que se habita, sino al abandono de personas, de cosas y de obligaciones.

Es de notarse, que por ser circunstancia esencial del matrimonio la comunidad de techo, no puede abandonar uno de los cónyuges al otro, sin que medie motivo grave, establecido por la ley y comprobado por el tribunal o autoridad competente. Obligados los cónyuges a vivir juntos, guardándose fidelidad y a socorrerse mutuamente, ninguno puede abandonar al otro.

Siempre habrá de probar la contraparte la esencia de un acto voluntario de abandono. la separación puede obedecer a diversas causas y no necesariamente al abandono.

Podría decir que una de esas causas para abandonar el hogar es precisamente el incumplimiento o negativas del cónyuge abandonado a prestar el débito conyugal, lo ha abandonado porque en su hogar ya no encuentra ese trato sexual que sólo entre cónyuges están obligados a cumplir. Esa situación se puede tornar insoportable en el matrimonio, pues ambos cónyuges caen en un estado de neurosis, a la pérdida del respeto, ocasionándose golpes y otros tantos enemigos de la felicidad conyugal.

Entonces podría decirse que el abandono de obligaciones, lo ocasionó primero el supuesto cónyuge inocente al dejar de prestar el débito conyugal.

Esta causa puede ser tan común entre los matrimonios, pero por las circunstancias del caso muchas veces los cónyuges que abandonan el hogar simplemente deciden marcharse sin dar ninguna justificación, apareciendo en consecuencia en un divorcio como cónyuges culpables por ser injustificado su abandono; he aquí la relación de esta causal con la negativa del débito conyugal.

También podríamos ver la relación que existe entre esta causal y el débito conyugal desde otro punto de vista, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que nacen del matrimonio.

La obligación que podríamos decir que es fundante, es la de hacer vida en común, vivir juntos bajo el mismo techo, que permite realizar el estado matrimonial, es decir este modo de vida es esencial para llevarse a cabo y cumplirse con el débito carnal conyugal.

5.2.4. Con la fracción XI (La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro)

La relación que guarda esta causal con la negativa injustificada del débito conyugal, es muy estrecha; tomando en cuenta el concepto de injurias que nos da la Suprema Corte de Justicia, la cual nos dice que la injuria comprende elementos de contenido variable no previstos por la ley, por lo que pueden constituir injuria: ***“La expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profieran las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir impliquen tal gravedad contra la consideración, respecto y afecto que se deben los cónyuges que hagan imposible la vida conyugal por la dañada intención con que se profieran o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido”.***

Como queda dicho, la injuria puede consistir tanto en palabras como en hechos. Ahora bien, estas injurias deben ser graves para que generen la acción de divorcio, a lo cual el Juez debe tener un amplio poder de apreciación respecto de la gravedad del hecho injurioso, considerando que no es necesario que existan varias injurias para calificarlas como graves, sino que basta con un sólo acto como lo menciona la siguiente tesis jurisprudencial:

DIVORCIO, INJURIAS COMO CAUSAL DEL. *“No es el número de veces que uno de los cónyuges sea injuriado para que tenga lugar la causal de divorcio, sino que las injurias sean de tal naturaleza que*

produzcan un estado de profundo alejamiento entre los cónyuges, por lo que sí puede bastar una sola injuria para que este estado surja."⁵¹

Al considerarse una injuria como la acción de manifiesto desprecio, es evidente que la negativa del débito conyugal sí constituye una injuria grave, pues al no justificar tal negativa, le causa una humillación al cónyuge ofendido pues esta omisión lleva consigo el rompimiento del respeto y afecto mutuo, desapareciendo con ello toda armonía en la relación.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte ha considerado que el incumplimiento a los deberes recíprocos del matrimonio, sí constituyen una injuria grave, como a continuación lo transcribo:

MATRIMONIO, EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL. - *"No obstante que los efectos que origina el matrimonio entre los cónyuges, como son la vida en común, el débito carnal, la fidelidad y la asistencia y ayuda mutua, son derechos y obligaciones que deben prestarse los cónyuges atendiendo a la finalidad y las características del matrimonio, debe decirse que la forma de reclamarse judicialmente su cumplimiento no es la adecuada, toda vez que desde el punto de vista de la realidad, este procedimiento resulta impracticable, dado que sería necesario aplicar en forma continua la intervención coactiva del estado lo cual no es factible y por ello debe seguirse el criterio doctrinal de considerar el incumplimiento de tales deberes que se sanciona con el divorcio y que únicamente*

⁵¹ Amparo Directo 5516/75.- Gregoria Tamayo de Coronado. 26 de julio de 1976. unanimidad de cuatro votos. Ponente Agustín Tellez Cruces. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Vol. 91-96, cuarta parte, Tercera Sala, pag. 27.

puede reclamarse judicialmente a través del ejercicio de la acción relativa a éste."⁵²

El jurista Eduardo Pallares considera que la negativa de uno de los cónyuges a prestar el débito carnal, si constituye una injuria grave, pues es una demostración de desprecio o de ofensa al otro cónyuge, además de que considera, y comparto su opinión, en que conviene admitirla como causal de divorcio, ya que el Código Civil no considera dicha negativa como incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, resultando de ello que no se cumple uno de los fines esenciales del matrimonio, al dejar sin sanción esa omisión tan importante. Solamente en el caso de que se niegue el débito por razones de higiene, por defectos físicos, enfermedad, o a un acuerdo celebrado entre los esposos, no existe la injuria necesaria para decretar el divorcio, pero si obedece a un desprecio ofensivo, sí existe una injuria suficiente para considerar fundada la acción.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia, ha dicho respecto a este tema que la abstención del débito conyugal no es una causa de divorcio, a menos que se realice en condiciones injuriosas y que el Juez de los autos debe saber apreciar la gravedad de estos hechos; por lo que en breve crítica digo, que si bien basta con una sola injuria para considerarla de tal gravedad, el hecho de negarse a este deber por una sola vez, no debe considerarse por ese solo hecho como una injuria grave, sino que para considerar la negativa del débito conyugal como una causal independiente de la injuria, debe realizarse reiteradamente, pues con ello viola uno de los fines esenciales del matrimonio y su negativa debe ser sancionada.

⁵² Amparo directo 977/77, Carlos Posada Amador, 21 de abril de 1982, unanimidad de 4 votos. Ponente Ramón Palacios Vargas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. pag. 93

Respecto de la sevicia cabe decir, que en los diccionarios la definen como la "*Crueldad excesiva, malos tratos, golpes*". Para la Corte, la sevicia es la crueldad excesiva en un solo acto (intolerable) o en actos tan repetidos que hagan intolerable la vida conyugal; la sevicia existe cuando haya malos tratos o diferentes actos de crueldad, pero bastará uno solo si es de tal gravedad que rebela en la persona que lo ejecuta, una perversión moral indudable, a lo cual los tribunales tienen amplio poder de apreciación.

La amenaza es la intimidación de un mal futuro que depende de la voluntad del que amenaza para producir temor en la persona a quien se intimida. A su vez, la intimidación consiste en causar o producir miedo. Respecto de esta causa de divorcio, puede afirmarse lo mismo que de las injurias que de las sevicias, que no es necesario que las amenazas constituyan el delito previsto en el Código Penal, que deben ser graves; que bastará, por regla general, un sólo acto de amenaza para que se produzca la acción de divorcio y que los tribunales tienen amplias facultades de apreciación.

La relación que guarda la sevicia y las amenazas respecto al débito conyugal, la podemos tomar en forma contraria a la idea que hemos manejado, pues en este caso existiría la posibilidad de que un cónyuge se niegue a cumplir con tal obligación, debido a que el otro cónyuge haga uso de malos tratos, de una crueldad excesiva mediante golpes para tener relaciones sexuales y que a la vez ésto cause un gran temor y miedo del cónyuge que se ha negado a tenerlas, y que incluso puede sentirse violado físicamente, situación que yo considero que la negativa del débito conyugal sí es justificada.

5.2.5. Con la fracción XV (Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal)

En cuanto a esta causal, nuestro máximo tribunal ha dicho que la embriaguez habitual de una persona debe ser de tal índole que amenace causar la ruina de la familia, o sea motivo continuo de desavenencia conyugal, por lo que para que se dé éste extremo no basta que existan desavenencias conyugales aisladas, sino que debe haber una humillación, mortificación que verdaderamente haga imposible la vida de ellos y su familia con motivo de haber perdido el respeto por su hogar, cónyuge e hijos.

Por lo que se refiere a la negativa del débito conyugal, la relación que se pretende analizar se puede enfocar desde dos aspectos:

1.- Desde el punto de vista del cónyuge que se embriaga, se droga o tiene hábitos de juego, caso en el cual probablemente ello pueda ser una consecuencia, un medio de escape o de olvido a los constantes rechazos y desprecios del otro cónyuge en cuanto al afecto, respeto e incluso a la relación sexual; pues muchas personas deciden embriagarse y caer en otros vicios por el solo hecho de que sus parejas los desprecian en todos los aspectos, principalmente en el plano sexual; lo que conlleva a un abandono físico y moral de su persona, olvidando de esta forma sus problemas.

2.- Desde el punto de vista del cónyuge que se abstiene de realizar el débito carnal conyugal, como consecuencia precisamente de los hábitos referidos anteriormente, caso en el cual, el tener relaciones sexuales en esas condiciones podría ser molesto, e incluso peligroso para la procreación de los hijos ya que estar con una persona que habitualmente se embriague y se drogue, hace intolerable la vida conyugal, pues hay una pérdida de respeto por el hogar, el cónyuge e hijos, constituyendo ésto una causal de divorcio como nos lo dice nuestro máximo tribunal

5.3. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO AL DEBITO CONYUGAL.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, respecto al débito conyugal se establece en tres sentidos.

Por una parte establece que el débito conyugal es un derecho-deber de los cónyuges que nace dentro del matrimonio. Por otra parte nos dice, que es una obligación difícil de exigir su cumplimiento y por último menciona que la abstención del débito conyugal constituye una causal de divorcio, solamente cuando se ha realizado en condiciones injuriosas.

Para mejor entendimiento expondré las tesis que ha realizado nuestro alto tribunal, haciendo una breve crítica a éstas:

MATRIMONIO, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL. INCUMPLIMIENTO FORZOSO INEXIGIBLE. *No obstante que los efectos que origina el matrimonio entre los cónyuges, como son: la vida en común, el débito carnal, la fidelidad y la asistencia y la ayuda mutua, son derechos y obligaciones que deben prestarse los cónyuges atendiendo a la finalidad y a las características del matrimonio, debe decirse que reclamar judicialmente su cumplimiento no es la forma adecuada, toda vez que desde el punto de vista de la realidad, este procedimiento resulta impracticable, dado que sería necesario aplicar en forma continua la intervención coactiva del Estado, lo cual no es factible, y por ello debe seguirse el criterio doctrinal de considerar el incumplimiento de tales deberes como una injuria grave que se*

sanciona con el divorcio y que únicamente puede reclamarse judicialmente a través del ejercicio de la acción relativa a éste." ⁵³

VINCULO MATRIMONIAL, OBLIGACIONES QUE SOLO TIENEN ACCIÓN PARA EXIGIR LA RESCISIÓN Y NO SU CUMPLIMIENTO. *el matrimonio considerado como un contrato produce derechos y obligaciones, pero el incumplimiento de alguno de ellos, como son el de no vivir dentro del domicilio conyugal o el no cumplir con el **débito conyugal**, sólo tiene acción para pedir la rescisión y no para exigir su cumplimiento forzoso, dado que aún cuando un cónyuge incumpla con tales obligaciones, el respeto a su libertad es irrestricto y de igual manera a su dignidad. Por ello, las sentencias que soslayan lo anterior y decreten la procedencia de acciones que tiendan al cumplimiento de esas obligaciones, carecen de coercibilidad que caracteriza a toda sentencia condenatoria."* ⁵⁴

DIVORCIO, ABSTENCION DEL DEBITO CONYUGAL.- *La abstención del **débito conyugal**, acredita la causal de divorcio establecida en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, siempre que la negativa a mantener relaciones íntimas sea con el propósito de humillar al cónyuge y romper la armonía y mutua consideración entre los consortes. Si el quejoso aduce que su esposa muestra una total apatía a la vida en común, negándose a mantener relaciones íntimas,*

⁵³ Amparo directo 977/81. Carlos Posada Amador. 21 de abril de 1982. Unanimidad 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Informe 1982, pag. 72. Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 157-162. carta Parte. pag. 93.

⁵⁴ Primer Tribunal Colegiado en materia civil, Amparo directo 1272/95. Eira Adriana Roberto García. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Novena Época, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Marzo de 1996. Tesis II. 1º. C.T. 36 C. pág. 1045.

*es obvio que no se dan las circunstancias injuriosas de abstención al **débito conyugal.*** ⁵⁵

DIVORCIO. ABSTENCION DEL DEBITO COMO CAUSAL DE.

*La abstención del **débito conyugal** no es una causa de divorcio, por no estar previsto en ninguna disposición del Código Civil, por lo que este simple hecho no obliga al juez a pronunciar la disolución del matrimonio, si no que es necesario además que la abstención de parte del marido o la negativa de la mujer se realicen en condiciones injuriosas, siendo indispensable que exista una injuria suficientemente grave.*" ⁵⁶

DIVORCIO. NEGATIVA AL DEBITO CARNAL COMO CAUSAL

DEL. *La negativa sistemática al **débito carnal**, podrá constituir una injuria cuando los cónyuges vivan juntos, pero de ninguna manera cuando estén separados.*" ⁵⁷

DIVORCIO. ABSTENCIÓN DEL DÉBITO CONYUGAL COMO

CAUSAL INOPERANTE DE.-. *La abstención del **débito carnal** no es una causa perentoria de divorcio, a menos que se realice en condiciones injuriosas; por lo cual el juez de los autos debe apreciar las circunstancias en las que ha tenido lugar la abstención del marido o la negativa de la mujer, porque si se debió a defectos físicos, a enfermedad o a un acuerdo celebrado entre los esposos, no existe la*

⁵⁵ Noveno Tribunal Colegiado en materia civil. Amparo Directo 3489/95. Daniel Ronay Chavey. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaría: María Elena Rosas López. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de 1995. Tesis I. 9º.C.22C, pág. 535.

⁵⁶ Amparo Directo. 5329/58. Beatriz Margarita Machin de Moreno. 27 de agosto de 1959. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Vol. XXVI, pag. 92.

⁵⁷ Amparo Directo 4048/69. Silvia Coria Quezadas, 16 de noviembre de 1970, unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca. Vol. 23, Cuarta Parte, pág. 25.

*injuria necesaria para decretar el divorcio; pero si al contrario, obedece a un desprecio ofensivo a uno de los cónyuges para el otro, existe una injuria suficiente para considerar fundada la acción; pero cuando tal negativa por parte de la mujer, obedece al deseo de no morir para cuidar a los hijos ya procreados, esto no constituye una injuria para el marido, y por lo mismo, no basta para hacer procedente, la acción de divorcio."*⁵⁸

De las tesis antes mencionadas, estoy de acuerdo en lo que dice la Corte al considerar que son efectos del matrimonio, la vida en común, el débito carnal, la fidelidad y la asistencia y ayuda mutua, como desde un principio lo he dicho en mi tesis. También es cierto que su cumplimiento no se puede exigir ante los tribunales por ser una clase de deberes extrapatrimoniales, y que al imponer por la fuerza el cumplimiento, se estaría violando el respeto a la dignidad humana y a la libertad. Esto no quiere decir que al no haber posibilidad de exigencia forzada, no puedan ser materia del Derecho los deberes, pues estimo que no necesariamente una de las características del derecho es su coercibilidad, pues ésta se da como consecuencia de la violación del Derecho, que en el caso de estos deberes al existir un incumplimiento sólo cabe el divorcio como sanción.

Actualmente en nuestra ley, no existen estos deberes de los cónyuges, y lo que falta es incorporarlos al derecho, desde el punto de vista positivo.

No estoy de acuerdo con el criterio de la Corte, al considerar el incumplimiento de tales deberes como una injuria grave, pues en el

⁵⁸ Tercera Sala, semanario Judicial de la Federación. Amparo Directo 593/30, 15 de febrero de 1934, 5 votos. Tomo XL, pág. 1493. Quinta Epoca. Carta Parte; Amparo Directo 5329/58, Volumen XXVI, pág. 92. Quinta Epoca. Cuarta Parte. Amparo Directo 2576/71 Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen 71, pág. 25.

caso que nos ocupa, nos encontramos en la necesidad de demostrarle al juzgador que la negativa del débito conyugal se realizó en condiciones injuriosas y luego esperar a que el juez valore si hubo injuria o no, siendo más factible tomar el incumplimiento independiente de las injurias graves, o sea, como una causal autónoma, pues en mi concepto, el sólo hecho de negarse o incumplir con sus obligaciones, es una violación grave a los fines del matrimonio, pues lleva consigo el rompimiento del respeto y consideración mutua, haciendo imposible la vida conyugal, además de que éstos deberes constituyen un pilar para el fortalecimiento de la familia, por lo que no es necesario esperar a que el juzgador aprecie y valore las circunstancias en que ha tenido lugar el incumplimiento de algún deber.

Por otra parte, se puede hablar del matrimonio como un contrato, sólo para definir obligaciones conyugales, pero creo que al hablar de rescisión del matrimonio en caso de un incumplimiento es una cuestión difícil, pues como sabemos, los efectos de la rescisión son: dar por terminadas totalmente las relaciones jurídicas entre los contratantes, restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, pedir la indemnización de los daños y perjuicios, y dejar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de iniciar el contrato, y que llevado ésto al matrimonio, veríamos que con el divorcio (rescisión), no se terminan totalmente las relaciones jurídicas, pues continúan por mucho tiempo, como es el caso de las obligaciones con los hijos y también, sería muy difícil cuantificar y pedir indemnización por los daños y perjuicios del incumplimiento a los deberes conyugales y menos aún pueden restituirse las prestaciones; entonces es mejor hablar del matrimonio como un contrato análogo-suigeneris; así pues considero que la corte no debería de confundir la rescisión con el divorcio.

Otra cuestión con la que no estoy de acuerdo; es el de considerar como causa justificada, el acuerdo celebrado entre los cónyuges para dejar de cumplir definitivamente con el débito conyugal, digo ésto por lo siguiente:

Si los cónyuges hacen algún acuerdo para dejar de cumplir por siempre sus obligaciones, se estaría contraviniendo las disposiciones de nuestra ley civil, además de que al dejar de cumplir con el débito conyugal, lesionaría a los fines del matrimonio con los cuales subsiste y se integra la familia.

Así por ejemplo, nuestro Código Civil, dice expresamente en su artículo 147: *"cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta."*

Relacionando el débito conyugal con este artículo, no quiero decir que este deber sólo sea importante para la procreación de los hijos, sino que en un significado más amplio es menester tomarlo en cuenta para la promoción afectiva y satisfacción de las necesidades sexuales entre los cónyuges, además de ayudarse mutuamente en este aspecto y en los demás.

Asimismo, el artículo 182 del Código Civil nos establece que: *"son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio."*

Como podemos ver, nuestra ley procura la conservación de la familia, atendiendo a los fines del matrimonio al decir que son nulos los pactos que los esposos hagan en contra de ellos, pues constituyen la base para una buena relación conyugal, y que además el dejar de

cumplir alguno de ellos como es el débito carnal, rompería la armonía y el respeto necesario para que subsista el matrimonio.

Analizando la última tesis, no me parece correcto que la Corte permita como causa justificada el acuerdo entre los cónyuges para negarse al débito conyugal recíproco, pues al hacer a un lado a este deber, peligraría la confianza mutua y la fidelidad, ocasionando con todo ello un posible adulterio.

5.4 DOCTRINA RESPECTO AL DEBITO CONYUGAL

Como ya sabemos, la doctrina es una opinión y un estudio de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

Como la doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de aquellos o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarla.

La doctrina puede sin embargo, transformarse en fuente formal del derecho en virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter. Como lo fueron las opiniones de ciertos jurisconsultos ilustres de la Roma Imperial.

Pues bien, de acuerdo a los conceptos antes vertidos de la doctrina, daré algunas opiniones de varios juristas en materia familiar respecto al débito conyugal.

En nuestro derecho, la doctrina no ha sido muy elocuente en llamar obligación al débito conyugal, sino enunciarlo como un deber jurídico, recíproco matrimonial; y de acuerdo a este concepto el Profesor Chávez Ascencio nos dice:

"El derecho de familia tiene rasgos peculiares debido a sus íntimas relaciones con la costumbre, la moral, y la religión; abarca a todo el hombre en su espíritu y cuerpo, y de ahí el "derecho subjetivo

de poder interferir en la persona misma del sujeto pasivo para exigir la prestación más íntima y personalísima que reconoce el derecho: el débito carnal; pero no sólo en este aspecto sexual se revela el alcance de los derechos subjetivos conyugales, sino también en el orden del espíritu por cuanto hace que el matrimonio implica respectivamente el derecho y deber de fidelidad, de vida en común, de asistencia y ayuda mutua". 59

La palabra débito significa en sí una deuda, un deber; por ejemplo para los romanos, el *débitum* significaba tanto el objeto de la obligación (*id quod debetur*; lo que es debido) como el vínculo obligacional entre deudor y acreedor: *it iuris vinculum* por el cual nos vemos constreñidos en la necesidad de hacer algo (Inst. Just. 3, 13. pr). Para los romanos el débito es un vínculo, un estado de sujeción de dar, hacer o realizar algo hacia otra persona; este concepto llevado al plano matrimonial se entendería como una deuda entre cónyuges, en este caso, de prestarse a la relación sexual.

Es un poco complicado adentrarse al estudio de los deberes jurídicos y de las obligaciones propiamente dichas, ya que varios autores consideran que el deber es una cosa y la obligación es otra y que es un error igualarlas. Al respecto daré un bosquejo, saliéndonos un poco del tratado del débito conyugal, y para entenderlo mejor, enunciaré qué se debe entender por deber y obligación.

En un capítulo anterior, expliqué qué se entendía por una obligación extrapatrimonial, y que varios de los efectos que nacen del matrimonio son obligaciones extrapatrimoniales, por ubicarlas dentro de un contexto pecuniario o no pecuniario. Sin embargo, profundizando en el tema veremos que estos efectos no son propiamente obligaciones,

59 Chavez Ascencio. "La Familia en el Derecho". Edit. Porrúa. México 1994. pág. 353

sino deberes, como lo menciona el Profesor Gutiérrez y González y otros autores.

El Maestro Gutiérrez y González, nos dice que para conocer el concepto de obligación, es necesario primero conocer el deber como género.

Así pues, puede decirse que si el género es el deber jurídico y la obligación una especie, entonces toda obligación es un deber, pero no todo deber jurídico es una obligación.

Se puede entender el deber jurídico, en un sentido lato: como la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho y en stricto sensu, se entiende el deber como la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en favor de persona indeterminada, ya de persona determinada, o como nos dice el Profesor Chávez Ascencio, que "el deber es la responsabilidad derivada de un vínculo jurídico surgido por virtud de un acto jurídico o de una situación de hecho, que tiene una persona de hacer, no hacer, o respetar conforme a principios generalmente aceptados, que tiene un fuerte contenido moral y que el Derecho asume dentro de la norma objetiva".⁶⁰

Siguiendo con el tema del deber, el Profesor Gutiérrez y González, nos dice que, - mientras una persona cumpla voluntariamente con el mandato legal, no hay sujeto que le pueda exigir algo, pues carecería de sentido exigir lo que se viene cumpliendo. Este autor hace énfasis en que no debemos confundir la obligación con el deber y mucho menos usarlas como sinónimos, opinión con la que

⁶⁰ Ibidem p. 41.

estoy de acuerdo, y llevando este estudio al matrimonio, sale a relucir lo siguiente:

A los efectos antes mencionados, no podríamos llamarles obligaciones naturales atendiendo al concepto de que toda obligación natural, no se encuentra sancionada, en caso de incumplimiento, por el derecho positivo, por lo que no puede ser exigida mediante un proceso judicial, así mismo y atendiendo al concepto de obligación en latu sensu, que nos da el autor antes citado, en su libro Derecho de las Obligaciones, en el cual nos dice que "es la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado-deudor, de cumplir a favor de otra persona denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral)".⁶¹

Como puede verse, los efectos personales, que nacen del matrimonio no se pueden ubicar en ningún caso llamado obligación, porque en las obligaciones naturales su sanción no existe en el derecho positivo en caso de incumplimiento y en la obligación en latu sensu, exigir su cumplimiento ante un tribunal sería imposible; por lo que estamos hablando de completos deberes jurídicos conyugales, en virtud de que si bien no puedo exigir su cumplimiento, sí puedo exigir una sanción por la violación o incumplimiento, por existir una sanción dentro del derecho positivo; por ejemplo, exigir el cumplimiento del deber de fidelidad ante un tribunal sería imposible, empero, sí puedo exigir una sanción a este incumplimiento o violación (llamado adulterio), al deber de fidelidad, porque éste sí se encuentra sancionado en la ley, con el divorcio, ordenando con ello al pago de una pensión alimenticia y a los bienes en materia civil y en tanto que en materia penal le sería impuesta un pena.

⁶¹ Gutiérrez y González, Ernesto.op. cit. Editorial Porrúa. México 1995. pág. 30

Después de este breviarío conceptual entre obligación y deber, nos es un poco más fácil adentrarnos a lo que los juristas consideran el débito conyugal, para lo cual menciono que el Maestro Rafael de Pina, en su obra *Diccionario de Derecho*, nos define al débito conyugal, como la obligación recíproca de los cónyuges de mantener una relación sexual normal para contribuir a la reproducción de la especie.

Por otra parte, el jurista Rojina Villegas, nos dice que, el débito conyugal "es un derecho que debiera ser exigido, además de que se trata de una forma sui-générés que sólo puede existir en el matrimonio, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en una forma íntima, que impone la relación sexual. Dice que no se trata sólo de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, pues dentro de los problemas de la familia, debe prevalecer el interés siempre superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, como lo menciona el artículo 162 y sigue diciendo que el fin principal del matrimonio es la perpetuación de la especie y en esa virtud debe entenderse que para ese efecto, fundamentalmente, cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal".⁶²

Este autor considera además que la relación sexual es un derecho dentro del matrimonio y que ambos cónyuges están obligados a contribuir por su parte al débito carnal correspondiente.

Pues bien, la mayoría de los juristas consideran al débito conyugal como uno de los efectos del matrimonio y que éste no puede

⁶² Rojina Villegas, R. Op. Cit. pág. 320.

pasar por desapercibido por nuestra legislación, pues es uno de los más importantes entre los efectos matrimoniales y al respecto el Profesor Chávez Ascencio nos comenta: "El hombre es un ser sociable por naturaleza, y el matrimonio y la familia son formas de socialización. El matrimonio se funda en la natural atracción sexual, para lograr la complementariedad y la promoción de uno por influencia del otro sexo y de este núcleo surge la familia".⁶³

⁶³ Chávez Ascencio, Manuel. *Idem* pág. 31.

5.5 LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DEL DEBITO CONYUGAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO Y FINES DEL MATRIMONIO EN LOS CODIGOS CIVILES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MEXICO.

A continuación doy una breve exposición del contenido de los artículos que encontré en los Códigos Civiles de otros Estados del país, respecto a alguna causal que se relacione con el débito conyugal y con los fines del matrimonio; apareciendo primero el artículo de las causales y luego el artículo de los fines o efectos del matrimonio.

AGUASCALIENTES 1994.

Artículo 289.- Dentro de las causales, no existe el débito conyugal, se entiende que está dentro de la causal por injurias graves.

Artículo 158.- "Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente".

ESTADO DE MÉXICO 1994.

Artículo 253.- No existe, se entiende implícito dentro de las injurias graves.

Artículo 148.- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

"Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos de común acuerdo".

GUANAJUATO 1991.

Artículo 323.- No existe, se entiende implícita en las injurias graves.

Artículo 159.- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

GUERRERO 1996.

Ley del Divorcio.

Artículo 27.- No existe, se entiende implícito dentro de las injurias graves.

Código Civil.

De la Separación Conyugal.

Artículo 487.- "La separación conyugal no disuelve el vínculo del matrimonio, sólo suspende los deberes a que se refieren los artículos 422 y 424, quedando subsistentes todos los demás deberes y obligaciones entre los cónyuges.

Artículo 422.- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte al establecimiento de una comunidad íntima de vida, en donde ambos encuentren ayuda, solidaridad y asistencia mutua".

JALISCO 1994.

Artículo 322.- Se entiende implícita en la causal de injurias.

Artículo 151.- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio. Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta, ya que se haya pactado antes de celebrarse el matrimonio, en el momento de su celebración o después de ésta".

MORELOS 1995.

Artículo 380.- No existe, se entiende implícito dentro de las injurias graves.

Artículo 255.- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente".

NUEVO LEON 1992.

Artículo 267.- No existe, se entiende implícita en la causal de injurias graves.

Artículo 162.- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

QUINTANA ROO 1994.

Artículo 799.- No existe, se entiende implícita dentro de las injurias graves.

De los efectos del matrimonio con relación a las personas de los cónyuges y a sus hijos.

Artículo 705.- "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales y conjuntamente deben regular los asuntos domésticos y proveer a la educación de los hijos".

Artículo 706.- "Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal y están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a contribuir cada uno a los fines del matrimonio".

SINALOA 1989.

Artículo 267.- No existe, se entiende implícita en la causal de injurias graves.

Artículo 162.- "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

TLAXCALA 1993.

Artículo 123.- No existe, se entiende implícita dentro de las injurias graves.

Artículo 52.- "Los cónyuges deben guardarse fidelidad, vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente".

"Cualquier convenio contrario a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta, ya se haya pactado antes de celebrarse el matrimonio, en el momento de su celebración o después de ésta".

"Cualquier pacto contrario a la perpetuación de la especie será ilícito si se convino antes o en el momento de celebrar el matrimonio y de común acuerdo, planificar el número de sus hijos y la diferencia de edades entre éstos".

VERACRUZ 1990.

Artículo 141.- No existe, se entiende implícita en la causal de injurias graves.

Artículo 98.- "Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Como podemos ver, en los Códigos Civiles de otros Estados, no existe la negativa del débito conyugal como causal de divorcio, la podríamos entender implícita dentro de las injurias graves, como un incumplimiento o una violación a los fines y a los deberes que nacen del matrimonio, circunstancia que nos hace pensar en que, dentro de la República en general existan prejuicios tontos de los legisladores para no agregar esta causal, para incluirla dentro de los fines del matrimonio

o para legislar sobre una educación sexual, pues nuestra legislación no está adecuada a la altura de las necesidades de la población.

Por otro lado, vemos que hay un interés menor para definir exactamente a los fines del matrimonio, pues sólo algunos Estados consideran efectos o fines del matrimonio; la fidelidad, la ayuda mutua, la cohabitación, el respeto mutuo; sólo en el caso del Estado de Guerrero se hace mención a una comunidad íntima de vida, entendiendo implícito de este modo el débito conyugal.

Falta mucho aún para que entendamos cuáles son nuestros derechos y obligaciones dentro del matrimonio, pues entendiendo cuáles son, se puede evitar que innumerables matrimonios se disuelvan; pero esto sólo se puede lograr con la ayuda de los legisladores para hacer una ley más explícita y clara, de modo que toda la gente pueda entenderla, la cumpla y tenga una vida conyugal más estable, fomentando con ello, su integridad familiar.

5.6 ESTADÍSTICAS DE DIVORCIO.

De acuerdo al informe estadístico proporcionado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, podemos ver que es alarmante el índice de divorcios en sólo dos años y en una sola entidad de la República. Va en aumento el rompimiento conyugal y con ello la desintegración familiar, no sólo por divorcios necesarios con causales previstas en nuestra ley, sino también por divorcios voluntarios, en los cuales no se necesita especificar, ni dar a conocer el motivo de su separación, la cual puede ser por muchas desavenencias conyugales, hasta me atrevo a pensar que en muchos de ellos se debe a la negativa del débito conyugal.

Ahora bien, hasta nuestros días, las personas no deciden divorciarse mediante esta causal porque la ley no la prevé, pues existen muchos prejuicios por parte de nuestras autoridades legislativas y judiciales que no se atreven a modificarla, para dar a conocer expresamente a la población la serie de derechos y obligaciones que tienen los cónyuges al formar un matrimonio y decir expresamente que, en caso de incumplir alguno de estos deberes será causa de divorcio, previendo además una sanción económica.

Es por ello que ante ese desconocimiento, va creciendo el número de divorcios, dejando al matrimonio como una figura endeble y sin respeto, ocasionando en general la formación de una sociedad poco participativa en todos aspectos.

A continuación, enunciaré las estadísticas de divorcios necesarios y voluntarios que se tramitaron solamente en el Distrito Federal, en dos años:

**INFORME DE DIVORCIOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
COORDINACIÓN DE SEGUIMIENTO DE JUICIOS**

FAMILIAR 95

	DIVORCIO NECESARIO	DIVORCIO VOLUNTARIO
DICIEMBRE ⁶⁴	389	220
ENERO	940	539
FEBRERO	980	550
MARZO	1192	599
ABRIL	765	471
MAYO	978	608
JUNIO	1045	613
JULIO	459	265
AGOSTO	1283	672
SEPTIEMBRE	933	494
OCTUBRE	1013	516
NOVIEMBRE	900	455
TOTAL	10,877	6,002

⁶⁴ El mes de diciembre aparece primero, porque en ese mes inicia el año judicial en el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.

**INFORME DE DIVORCIOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
COORDINACIÓN DE SEGUIMIENTO DE JUICIOS**

FAMILIAR 96

	DIVORCIO NECESARIO	DIVORCIO VOLUNTARIO
DICIEMBRE 95 ⁶⁵	389	220
ENERO	940	539
FEBRERO	980	550
MARZO	1192	599
ABRIL	765	471
MAYO	978	608
JUNIO	1045	613
JULIO	459	265
AGOSTO	1283	672
SEPTIEMBRE	933	494
OCTUBRE	1013	516
NOVIEMBRE	900	455
T O T A L	10,877	6,002

⁶⁵ El mes de diciembre aparece primero, porque en ese mes inicia el año judicial en el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.

CAPITULO VI

PROPUESTAS AL ARTICULO 162 y ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como he venido diciendo, al principio de la tesis, el artículo 162 actual del Código Civil para el Distrito Federal, es importante, por cuanto contiene los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, pero más importante sería si su contenido fuera más claro, pues actualmente su redacción no explica qué debería entenderse por fines del matrimonio.

En mi concepto, este artículo debería reformarse, al igual que el artículo 267 del mismo ordenamiento, pues éste es la consecuencia al incumplimiento o violación a los deberes que nacen del matrimonio.

Pues bien, empezaré a dar unas propuestas para reformar dichos artículos.

La redacción actual del artículo 162 dice lo siguiente:

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Artículo 162.- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

PROPUESTAS AL ARTICULO 162.

Se agregarían a este artículo varios párrafos.

Artículo 162.- " Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Se entiende por fines del matrimonio, los efectos, deberes, derechos y obligaciones, que nacen del vínculo matrimonial; respecto a los cónyuges, los hijos y los bienes, enumerando los siguientes;

Efectos entre cónyuges:

1.- El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación (vivir juntos bajo el mismo techo).

2.- El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente;

3.- El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos, absteniéndose de tener relaciones sexuales ilícitas fuera del matrimonio;

4.- El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Cualquier incumplimiento o violación grave a estos deberes, constituye causal de divorcio; sancionando al cónyuge culpable al pago forzoso de alimentos, al cónyuge inocente, mientras éste viva, aunque demuestre tener ingresos suficientes para subsistir.

Efectos en relación a los hijos.

1.- Proporcionarles alimentos (habitación, vestido, educación, asistencia médica y diversión).

2.- Atribuirles la calidad de hijos legítimos.

3.- Legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres;

4.- Cumplir con los derechos y obligaciones que impone la patria potestad y su custodia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento e sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Efectos en relación a los bienes:

1.- Definir mediante un convenio llamado capitulaciones matrimoniales, bajo que régimen se sujetan ambos cónyuges

a).- El de separación de bienes,

b).- El de sociedad conyugal.

2.- Reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso,

3.- Hacer testamento, especificando bienes y herederos.

PROPUESTAS AL ARTICULO 267.

Se reformaría la fracción I y se agregaría otra, recorriendo todas las demás fracciones.

Actualmente la Fracción I del artículo 267 estipula:

Artículo 267.- Son causas de divorcio:

I.- " El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges";

Reformada esta fracción diría:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

Para efectos de esta fracción, no será causal de divorcio cuando se pruebe debidamente que:

a).- El presunto cónyuge inocente ha provocado el adulterio, negando injustificada y reiteradamente la prestación del débito conyugal;

b).- Prestándose al cumplimiento del débito conyugal con tales dificultades, protestas, frialdad, y desprecio, que provoque la búsqueda de ilícita compensación, gravísimo escollo a la fidelidad.

Posteriormente se agregaría la siguiente causal motivo de mi tesis:

II.- La negativa injustificada y reiterada del débito carnal conyugal, debidamente probado de alguno de los cónyuges.

Para efectos de esta fracción, son causas justificadas y comprobadas plenamente, sólo:

- a).- Enfermedad grave o contagiosa.**
- b).- La embriaguez habitual o el uso indebido y persistente de drogas enervantes del cónyuge que solicita el débito conyugal.**
- c).- El uso de la violencia física (golpes, amenazas y malos tratos, etc.), para conseguir la relación sexual.**
- d).- Embarazo riesgozo con peligro de muerte para el producto o para la embarazada, en cualquier época de gestación.**

CONCLUSIONES

1. El débito conyugal en el Derecho Eclesiástico fue y es factor indispensable del matrimonio, caracterizándose la perfección del mismo cuando se puede calificar de rato y consumado, si entre los cónyuges ha tenido lugar el acto sexual.
2. El débito conyugal es el derecho-deber de cumplimiento a la prestación recíproca entre cónyuges a las relaciones sexuales y su negativa injustificada y reiterada puede ser causa de divorcio.
3. El débito conyugal está íntimamente vinculado con el derecho-deber de fidelidad y cohabitación.
4. El débito conyugal es un derecho subjetivo familiar en virtud de que su titular puede ejercerlo o no, aunque en razón de su reciprocidad pudiere serle exigido, aunque su incumplimiento apareje la consecuencia del divorcio.
5. El débito conyugal es un derecho-deber entre los cónyuges, perteneciente al grupo de derechos y deberes extrapatrimoniales que se distinguen de los derechos con valor o contenido económico, así como de los deberes morales y de los denominados derechos personales.
6. La fidelidad, la ayuda mutua, la cohabitación y el débito conyugal ó deberes morales, también son jurídicos al haberse asumido por el derecho, si están dentro de las causales de divorcio, el Juez puede apreciar su violación que trae como consecuencias la disolución del vínculo, pero no en cuanto que sean deberes morales o religiosos, sino en cuanto que el Derecho los ha aceptado como deberes jurídicos.

7. **En verdad, la moral y el Derecho son distintos, pero pretender una separación tajante entre ambos parece difícil si ambos comprenden al hombre en su totalidad y desintegrarlos sería deshumanizarlo. El Derecho se interesa por el hombre, el hombre en el matrimonio, en la familia, en la comunidad, es decir en sus relaciones con los demás, en los derechos, deberes y obligaciones que se generan y como consecuencia el Derecho debe asumir todo aquello que favorezca esa relación y que nace de la conducta humana individual y social.**
8. **El Juez al decidir sobre un proceso de divorcio, toma en cuenta los deberes morales, a pesar de que estos no están integrados en las normas legales expresamente. Lo que sucede es que estos deberes morales están incorporados como deberes jurídicos desde el punto de vista negativo, es decir, desde el punto de vista de que su violación implica una disolución.**
9. **En nuestra legislación están previstos como causas de divorcio una serie de violaciones a los deberes morales porque se han transformado en deberes jurídicos y cabe preguntar ¿Cómo es posible que no se acepte que éstos están integrados en el Derecho si son causa de disolución del matrimonio?**
10. **La prestación de las relaciones sexuales que se deben recíprocamente los esposos, no ha sido recogida por nuestra legislación en forma expresa. Tanto la doctrina como los tribunales aceptan unánimemente que se trata de un derecho-deber derivado del matrimonio con fines de procreación y perpetuación de la especie y satisfacción de las necesidades sexuales de los cónyuges, pero aceptan esto último de forma timorata; dándole mayor importancia al fin de la procreación.**

11. En todas las Entidades Federativas del país existen prejuicios tontos por parte de los legisladores para no agregar la negativa del débito conyugal como causal o para legislar sobre una normatividad sexual, pues nuestros ordenamientos jurídicos no están adecuados a la altura de los problemas de la población, como es el caso de las enfermedades sexuales (SIDA) o los innumerables divorcios.
12. Los deberes del matrimonio especialmente el débito conyugal deben estar plasmados y consignados en la legislación civil como norma positiva de forma explícita y clara dentro del artículo 162 referente a los derechos y obligaciones del matrimonio, como lo menciono en mi capítulo de propuestas pues constituyen el mínimo necesario para la convivencia conyugal, y hacer más fácil el cumplimiento de los fines del matrimonio.
13. Es conveniente que el débito conyugal exista como un deber jurídico estipulado, al igual que los demás deberes que nacen del matrimonio y luego entonces exista el divorcio como sanción para ese incumplimiento o negativa y no precisamente como una injuria grave, sino como una causal independiente de ésta, establecida en el artículo 267 del Código Civil, para que los futuros contrayentes conozcan cuales serían sus derechos y obligaciones y puedan desistir a tiempo de su propósito, si es que no tienen esa vocación.
14. La negativa del débito conyugal, debe valorarse por sí sola como una causal de divorcio independiente por cuanto se viola un fin del matrimonio y no esperar a que el juzgador considere si la negativa se realizó en condiciones injuriosas para definir si es una causal de divorcio.

15. Pero más razonable sería que esos derechos, deberes y obligaciones fueran conocidos por la sociedad y más aún comprendidos por los futuros contrayentes y de esta forma los divorcios disminuirían en virtud de que todos conocerían sus deberes y los cumplirían por temor a una sanción como cónyuges culpables.
16. Con el desconocimiento de esos deberes aumenta el número de divorcios, dejando al matrimonio como una figura endeble y sin respeto; ocasionando en general la formación de una sociedad poco participativa en todos los aspectos.
17. El débito conyugal es un deber jurídico no coercible o difícilmente exigible para lograr su cumplimiento al igual que los demás deberes como la fidelidad, la cohabitación y la ayuda mutua; pero esto no quiere decir que al no haber posibilidad de exigencia forzada, no puedan ser materia del Derecho los deberes, pues estimo que no necesariamente una de las características del Derecho es su coercibilidad, pues ésta se da como consecuencia de la violación del Derecho.
18. Así pues, el débito conyugal, puede simplemente declararse como obligación, pero no puede imponerse por la fuerza, por respeto a la dignidad humana; pero su incumplimiento puede tener una sanción; la sanción que sugiero en mi capítulo de propuestas.
19. Así como se estudia o se prepara para realizar un trabajo, debiera fomentarse que las parejas en general que estén próximas a contraer matrimonio tomen un curso obligatorio de orientación y concientización matrimonial, impartido por personas capacitadas en el tema, como psicólogos, médicos, abogados, etc; otorgándose una constancia que deba presentarse en el Registro

Civil como requisito indispensable para efectuarse el matrimonio, para que de esta manera se les explique sus derechos y obligaciones dentro del matrimonio, los cumplan y puedan tener un matrimonio estable, duradero, puedan educar mejor a sus hijos y constituir una familia armoniosa, reformando al respecto el articulado de los requisitos para contraer matrimonio.

20. En nuestro país debiera hacerse un estudio científico serio para determinar cuales son hoy en día las causas o los motivos por los cuales las personas se divorcian más y de esta forma poder hacer una política conyugal y familiar que fomente la integración, contrarrestando en forma positiva los problemas de disolución conyugal.
21. La negativa del débito conyugal está vinculada a la conducta del cónyuge adúltero. Debiera tomarse en consideración para neutralizar la culpa del adúltero(a); pues en este caso, el negarse al débito conyugal, reiteradamente, es una provocación o incitación estimulada para cometer adulterio en muchos casos, porque se ven orillados a buscar la ilícita compensación.
22. La impotencia incurable para la cópula es un impedimento para continuar el matrimonio, por cuanto no se puede llevar a cabo el débito conyugal como un fin del matrimonio, tomando gran importancia ésto, porque la impotencia perjudica la satisfacción de las necesidades sexuales y la armonía psico-física de uno de los cónyuges. Además, debemos tomar en cuenta con ésto, que, un fin secundario del matrimonio sería la procreación, pues se sanciona ante todo la impotencia para tener relaciones sexuales, más no la esterilidad, tanto que, si no existe ese intercambio sexual la ley permite el divorcio.

23. **La negativa injustificada y reiterada del débito conyugal, puede orillar al cónyuge a buscar la ilícita compensación, trayendo como consecuencia el contagio por enfermedades de transmisión sexual.**
24. **Así mismo, es importante que los cónyuges cuenten con el conocimiento de la salud reproductiva y educación sexual, ayudados por las instituciones gubernamentales responsables, de forma que fomenten la educación sexual y una buena planificación familiar, para que los cónyuges puedan tener sólo los hijos deseados y no por ese motivo incurran en la negativa del débito conyugal.**
25. **La sociedad en general y el Estado están interesados en que el matrimonio subsista en óptimas condiciones, y es por ello que con el matrimonio se protegen las relaciones sexuales monogámicas en razón de proteger la especie, impedir la transmisión de enfermedades sexuales, la procreación de hijos adulterinos, las relaciones extraconyugales, digase adulterio y bigamia.**
26. **No me parece correcto que la Suprema Corte de Justicia permita como causa justificada del débito conyugal, el acuerdo entre los cónyuges para negarse al mismo por mucho tiempo, ya se haya acordado antes o durante el matrimonio; en virtud de que, si nuestra legislación menciona que son nulos los pactos que los esposos hagan en contra de los fines del matrimonio resultaría contradictorio lo mencionado por la Corte, pues en mi concepto, estos fines constituyen la base para una buena relación conyugal y que además el dejar de cumplir alguno de ellos como es el débito conyugal, rompería la armonía y el respeto necesario para que un matrimonio subsista.**

27. La estructura familiar debe estar cimentada sólidamente para evitar enfrentamientos o conflictos dentro de ella. Estos conflictos acarrearán un desequilibrio total entre los cónyuges y en los hijos, los cuales se ven traumatizados por la separación de sus padres a través del divorcio; el que debe evitarse a toda costa para mantener íntegro su hogar y sostenerlo en un ambiente de felicidad y armonía. La sociedad elevará su nivel moral cuando los hombres y mujeres conozcan y apliquen sus derechos y obligaciones dentro del matrimonio y la satisfacción de permanecer unidos por el vínculo matrimonial durante toda la vida.
28. Muchas parejas aplican erróneamente la negativa del débito conyugal como una lucha de poder, como un mecanismo de defensa, como un arma o chantaje emocional para lograr sus caprichos ó propósitos pecuniarios y demostrar su dominio en la relación matrimonial; sin percatarse que estas luchas de poder son dañinas para la relación, ya que la destrucción y el resentimiento del otro alejan a la pareja.
29. Así mismo, esta causal serviría para evitar que muchas personas - vividoras - busquen con el matrimonio una oportunidad para obtener lucros indebidos y que precisamente actualmente salen beneficiados con el divorcio.
30. El débito conyugal, entendido como un derecho-deber emergente del matrimonio y consistente en la obligación que pesa sobre una persona de prestarse a tener relaciones sexuales con su cónyuge, es universalmente aceptado como consecuencia necesaria de la finalidad de procreación que caracteriza a la institución matrimonial. Pero, también, se ve como una comunidad plena de amor y su finalidad tiene más directa e inmediata relación con los fines llamados personales que con los del orden biológico

generativo. Así la mutua atracción puede continuar y de hecho continúa en los matrimonios que no pueden tener hijos, o en tiempos de gravidez; pues el fin fundamental del matrimonio es la felicidad, armonía psico-física de la relación sexual de los cónyuges, anterior a la procreación o posterior a ella.

31. Así mismo, conviene poner énfasis en que la negativa de mantener relaciones sexuales constituye violación de las obligaciones que impone el matrimonio en la medida que la misma sea injustificada y reiterada, por lo que la falta de cumplimiento del débito conyugal por parte de alguno de los cónyuges, en mi concepto, no constituirá causal de divorcio si se demuestra que ello tiene su origen en desavenencias desencadenadas por relaciones extramatrimoniales por alguno de ellos, al igual que si la negativa se debe a razones de salud o violencia física, como lo menciono en el capítulo de propuestas.
32. Una correcta educación sexual y conciencia de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio como el débito conyugal, harían del matrimonio una institución respetable, armoniosa, estable y duradera.
33. El hecho de que un cónyuge se niegue al débito conyugal injustificada y reiteradamente, ocasiona en el otro cónyuge una baja autoestima al no sentirse sexualmente atractivo, se siente devaluado como persona, inseguro y humillado ante el rechazo; puede ocasionar un poderoso sentimiento de traición, ruptura de confianza y desolación que termina con el divorcio, y tal vez una condena de alimentos en su contra por adulterio.

34. Con la regulación de los deberes conyugales como el débito conyugal, se combatirían prejuicios muy arraigados que impiden por falsa vergüenza o mal entendida dignidad tratar de asuntos esenciales cuando se funda una familia que imperiosamente exige un cambio.

35. Finalmente, pensar que la idea de la presente tesis resulta extravagante o novedosa, es similar a la oposición de que fue objeto la participación de la mujer en todos aspectos, el divorcio mismo o el adulterio, ¡Hay necesidad de un cambio de mentalidad en todos los ciudadanos, legisladores y en nuestros ordenamientos legales!.

BIBLIOGRAFIA.

- ASUNCION** Lavin. *Sexualidad y Matrimonio en la América Hispánica. Siglo XVI - XVIII.* Editorial Grijalbo. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. México 1991.
- BONECASSE**, Julián. 1878. *La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia.* Tomo II. Traducción de José M. Cajica. Jr. Puebla, México 1945.
- CHAVEZ** Ascencio, Manuel F. *Matrimonio, compromiso jurídico de vida conyugal.* Editorial Porrúa. México 1990.
La familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México 1994.
- CICU**, Antonio. *El derecho de familia.* 4a. edición. Editorial Porrúa. México 1993.
- CORONA**, Esther; Susan Pick de Weiss. *Salud Reproductiva.* Distribuidor Diemex. México 1993.
- DE PINA**, Rafael. *Diccionario de Derecho.* Editorial Porrúa México 1994.
- DE RUGGIERO**, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil.* Tomo II, Vol. 2. *Enciclopedia de Derecho de Familia.* Tomo I. Buenos Aires, Argentina 1994.
- ESCRICHE**, Joaquín. *Diccionario de legislación y jurisprudencia.* Vol. II C-H edición notablemente corregida y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Juan B. Guin. Bogotá Colombia. Editorial Temis 1977.
- FLORIS** Margadant, Guillermo. *Derecho Romano.* Editorial Esfinge S.A. México 1988.
- GALINDO** Garfias, Ignacio. *Derecho Civil. Parte General. Personas y Familia.* Edit. Porrúa México 1991.
- GARCIA** García, Ma. de Lourdes; Valdespino Gómez J. Luis. *Enfermedades de Transmisión Sexual y SIDA.* Clínica -

- Laboratorio - Psicología y Sociología. Secretaría de Salud. Editorial Grijalbo. México 1993.
- GUTIERREZ y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México 1995.
- HERNARDO Collazos, Isabel. Causas de divorcio. Derecho Francés Comparado. Editorial Elfacuria. Bilbao 1990.
- HERVADA, Javier. Los fines del matrimonio. Su relevancia en la estructura jurídica matrimonial. Revista española 1982.
- IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Edit. Porrúa México 1993.
- KIPP, T. y Wolff M. Tratado de Derecho de Derecho Civil. "Derecho de familia", Tomo 4, Vol. I. Editorial Bscho Barcelona 1985.
- LAGOMARSINO, Carlos. Enciclopedia de derecho de familia. Buenos Aires Argentina 1990.
- MARTINEZ Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa 1989. México.
- MAYEN, Beatriz. Educación Sexual en la Aduldez. Edit. Grijalbo. Méx. 1992.
- MAZEAUD, Henri León. Lecciones de Derecho Civil. Vol. IV. La Familia, Organización, su disolución. Ediciones Europa - América 1986.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El derecho precolonial. Edit. Porrúa. Méx. 1994.
- MESSNER, J. Ralph. Etica General Aplicada. Madrid 1980.
- MORINEAU Iduarte, Martha. Derecho Romano. Editorial Harla. México 1987.
- PALLARES, Eduardo. El divorcio en México. Editorial Porrúa. México 1991.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, Familia, Matrimonio. Editorial Cajica S.A. Puebla, México 1993.

ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, III. Editorial Porrúa. México 1992.

SOUSTELLE, Jaques. La vida cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista. Fondo de Cultura Económica. México 1980.

SZPIRMAN Tuchazneider, Esther. Construcción de un cuestionario para evaluar la satisfacción sexual en la relación de la pareja. Trabajo de investigación a la escuela de graduados en la Universidad de las Américas para obtener el grado de Master en Psicología Familiar. Noviembre 1989. México, D.F.

THOMPSON J. Erick. Grandeza y Decadencia de los Mayas. Crónica de Chac - Xulub Chen. Fondo de Cultura Económica. México 1988.

LEGISLACION.

Código Civil de la República de Argentina. Abeledo-Perrot, bajo la supervisión del Doctor Roberto Ernesto Greco. Profr. de Derecho Civil de la Universidad de Buenos Aires y de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Plata. 5 de enero de 1989.

Código de Derecho Canónico. Editorial CALPE S.A. España 1993.

Código Civil Español. Editorial Tecno S.A. Madrid España 1994. Bajo la dirección de Rodrigo Bercovitz R. Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid.

Código Civil Mexicano de 1870. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Código Civil Mexicano de 1884. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley de Relaciones Familiares de 1917. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia y Tesis Jurisprudenciales de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación.

Código Civil de Aguascalientes. Editorial Porrúa. México 1994.

Código Civil de Guanajuato. Editorial Porrúa. México 1991.

Código Civil de Guerrero. Editorial Porrúa. México 1996.

Código Civil de Jalisco. Editorial Porrúa. México 1994.

Código Civil de Morelos. Editorial Porrúa. México 1995.

Código Civil de Nuevo León. Editorial Porrúa. México 1992.

Código Civil de Quintana Roo. Editorial Porrúa. México 1994.

Código Civil de Sinaloa. Editorial Porrúa. México 1989.

Código Civil de Tlaxcala. Editorial Porrúa. México 1993.

Código Civil de Veracruz. Editorial Porrúa. México 1990.

Código Civil del Estado de México. Editorial Porrúa. México 1994.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1996.

Diccionario Jurídico ESPASA. Madrid 1994. Editorial CAIPESA, España. Matrimonio Canónico.

Diccionario Jurídico Omeba. Buenos Aires Argentina 1986.

Boletín Trimestral SIDA-ETS (Enfermedades de Transmisión Sexual). Secretaría de Salubridad y Asistencia. CONASIDA. Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencias Epidemiológicas. Febrero-Abril 1997. Vol. 3. No. 1. Editorial Comunicaciones Científicas Mexicanas S.A de C.V. Diemex. México 1997.

Folleto: Información Básica para la pareja que contraerá matrimonio. Secretaría de Salud. Dirección General de Planificación Familiar. México 1996.

La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento. Texto íntegro traducido del hebreo y del griego. Séptima edición. Ediciones Paulinas Verbo divino. España 1991.